



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

SUMARIO**Contenido**

Convocatoria para el proceso de Selección y Designación de la o el Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	3
Decreto Número. 455.-Que adiciona el párrafo sexto al artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.	7
Decreto Número. 456.- Que adiciona las fracciones VII bis, VII ter y VII quater al artículo 3, y un capítulo VI bis de los migrantes jornaleros agrícolas y los artículos 52 bis, 52 ter y 52 quater a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo.	10
Decreto Número. 457.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.	14
Decreto Número. 459.- Que adiciona las fracciones VII bis y VII ter al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	20
Decreto Número. 460.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.	24
Decreto Número. 461.- Que reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo.	28
Decreto Número. 462.- Que adiciona un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.	31
Decreto Número. 463.- Que adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.	34
Decreto Número. 464.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral del Estado de Hidalgo, derogandose el título vigésimo del libro segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo.	38
Decreto Número. 465.-Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.	52
Decreto Número. 466.- Que reforma la fracción IV del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 121 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.	59
Decreto Número. 467.- Que contiene la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.	63
Decreto Número. 468.- Que reforma los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.	149
AVISOS JUDICIALES	153
AVISOS DIVERSOS	164



CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

La Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 9 Bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en correlación con los artículos 31 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y 33, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo;

CONVOCA

A las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas y registradas, Organismos públicos y privados, promotores o defensores de los derechos humanos y expertos en la materia, a fin de que presenten propuestas de candidatas y/o candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y demás señalados en la presente Convocatoria, para participar en el proceso de selección y designación de la o el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, conforme a las siguientes:

BASES:

PRIMERA. Las y los aspirantes de esta Convocatoria, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, deberán cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta años de edad, el día de su elección;
- III. Contar con experiencia profesional y prestigio en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas, de por lo menos cinco años previos a la designación;
- IV. Haber residido al menos durante los cinco años anteriores al nombramiento, dentro del Estado de Hidalgo; y
- V. Contar con título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, expedido por una institución facultada para ello.

Además, deberá:

- I. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- II. Contar con reconocida solvencia moral; y
- III. No estar inhabilitado (a) para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no podrán participar en la presente Convocatoria:

- I. Los representantes o candidatos a un cargo de elección popular;
- II. Los miembros del Poder Judicial Federal o Estatal, que no cuenten con la licencia correspondiente en los términos de Ley;
- III. Los dirigentes en activo de cualquier organización política o sindical; excepto los dirigentes de las organizaciones sociales o de profesionales;
- IV. Quienes desempeñen o hayan desempeñado un puesto de elección popular o cargo de dirección en algún partido político, en los últimos tres años; y
- V. Quienes se hayan desempeñado como Gobernador, Secretario, Subsecretario, Procurador o Subprocurador del Gobierno de Hidalgo o su equivalente en el ámbito federal, en los últimos tres años.



TERCERA. Para el registro e inscripción, las y los aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud de inscripción con firma autógrafa, por duplicado;
- b. Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por el o la aspirante; con copia de los documentos que corroboren el contenido del mismo y acrediten su experiencia profesional y prestigio en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas, de por lo menos cinco años previos a la designación;
- c. Copias certificadas de los siguientes documentos:
 - Acta de nacimiento;
 - Identificación Oficial (Credencial para votar con fotografía vigente o Pasaporte vigente); y
 - Título y cédula profesional preferentemente de Licenciado en Derecho, expedido por una institución facultada para ello.
- d. Constancia de residencia, de al menos cinco años, expedida por la autoridad municipal;
- e. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- f. Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo;
- g. Carta con firma autógrafa en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos exigidos y acepta las bases, procedimientos y deliberaciones de la presente Convocatoria (Formato 1);
- h. Escrito de su declaración de intereses (Formato 2);
- i. Escrito que contenga los motivos que justifiquen su idoneidad;
- j. Plan de trabajo por escrito; y
- k. Carta de recomendación de Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas y registradas, Organismos públicos o privados, promotores o defensores de los derechos humanos o expertos en la materia.

Para el caso de los formatos que refiere la presente Convocatoria, se entregarán el día que se registren las y los aspirantes.

Todos los documentos deberán estar firmados en su margen derecho.

Los documentos originales podrán ser requeridos en cualquier momento del proceso para realizar el cotejo de los mismos con las copias exhibidas.

CUARTA. Para los efectos del registro de aspirantes, recepción de solicitudes y documentos, se observará lo siguiente:

- El registro y entrega de documentación a que se refiere la BASE TERCERA se realizará de forma personal ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, en la Torre Legislativa, planta baja, Plaza Cívica Miguel Hidalgo, Centro Cívico, Carretera México-Pachuca, Km. 84.5, Colonia Carlos Roviroso, C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hgo.
- El periodo de inscripción será los días **16, 17 y 20 de agosto de 2018**, en un horario de 09:00 a 16:00 horas. Señalando en este momento que:
 - Sólo se registrará a las y los aspirantes que entreguen completa la documentación requerida y con las formalidades indicadas en la presente Convocatoria.
 - En ningún caso se podrá otorgar ampliación o prórroga del plazo para el registro de las y los aspirantes o entrega de documentos.



QUINTA. Concluido el periodo de registro y recepción de documentos a que se refiere la presente Convocatoria, la Secretaría de Servicios Legislativos deberá entregar los expedientes de cada aspirante a la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, a más tardar el **21 de agosto de 2018**.

La Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, revisará cada expediente, **el día 22 de agosto de 2018**, a efecto de determinar quiénes acreditan los requisitos exigidos para el cargo.

Al término de la revisión, la Comisión notificará a las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos exigidos, el día y hora en que tendrán verificativo las entrevistas.

En caso de que la Comisión determine que algún aspirante no cumple con los requisitos exigidos, procederá a desechar la solicitud.

SEXTA. Concluido el periodo de revisión y análisis de los expedientes, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, entrevistarán a las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad, para la evaluación respectiva.

Para efectos de las entrevistas se atenderá lo siguiente:

- a. **ENTREVISTAS:** La sesión en que se reciba a las y los aspirantes será conducida por quien presida la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, acompañada de las y los Diputados que así lo deseen.
Las entrevistas tendrán verificativo en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, los días **23 y/o 24 de agosto de 2018**, según corresponda.
Las y los aspirantes deberán presentarse el día y hora indicado, en caso contrario, se tendrá por no considerada su participación.
- b. **DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:** En el orden que la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad lo determine, se realizará la comparecencia de manera individual, debiendo cada aspirante exponer la idoneidad de su perfil, experiencia y plan de trabajo para ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, contando para ello con un máximo de 20 minutos. Acto seguido, las y los integrantes de la Comisión, podrán realizar aquellos cuestionamientos que estimen convenientes respecto de los documentos presentados, así como de lo expuesto por las y los aspirantes.

SÉPTIMA. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, sesionará con la finalidad de expedir un Dictamen con hasta una terna de candidatas y/o candidatos aptos, el cual se hará llegar a la Directiva en turno del Congreso, para el proceso de discusión y votación que señala la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

OCTAVA. El Dictamen que emita la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, deberá ser aprobado por el voto de dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del Congreso del Estado.

NOVENA. En caso de que la propuesta presentada al Pleno no alcanzara la votación requerida, será devuelta a la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad a efecto de que genere los consensos necesarios y, en su caso, someta nuevamente al Pleno la propuesta de quien deba ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

DÉCIMA. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Hidalgo.



DÉCIMA PRIMERA. Publíquese la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Congreso del Estado de Hidalgo a más tardar el día 30 de julio de 2018, y dese amplia difusión a través de los medios de comunicación para dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo 31 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 24 días del mes de julio de 2018.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ PRESIDENTA	RÚBRICA		
DIP. LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO SECRETARIO	RÚBRICA		
DIP. HUMBERTO CORTÉS SEVILLA SECRETARIO	RÚBRICA		
DIP. NORMA ALICIA ANDRADE FAYAD INTEGRANTE	RÚBRICA		
DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ INTEGRANTE	RÚBRICA		



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 455

QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 49, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 27 de junio del año próximo pasado, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIP. EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **183/2017**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que en cada ayuntamiento, existe una problemática recurrente cuando algunos miembros se manifiestan en contra o se abstienen de votar por conveniencia de grupo, personal, por incapacidad u otra causa justificada o injustificada.

CUARTO. Que en las sesiones del ayuntamiento se presentan discusiones, señalamientos, opiniones diversas, enconos, etcétera, de quienes de alguna manera sienten la necesidad de estar en contra de los asuntos del orden del día y que deviene en la acción de votar en contra o abstenerse.

Por ejemplo, en el caso de votar financiamientos, presupuestos, o en general temas económicos, los temas se toman como banderas políticas y deja de haber avances significativos por necesidad.



QUINTO. Que en ese contexto, el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece en la fracción segunda que las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados, el resultado y sentido de la votación, de lo que se advierte que no se encuentra establecido el sentido de la votación de los integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, se hace necesario establecer mediante la adición de un sexto párrafo al artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que el sentido del voto de cada integrante del Ayuntamiento podrá ser a favor, en contra, o abstención.

SEXTO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 49, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el párrafo sexto al artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- ...

...

...

...

...

El sentido del voto de cada integrante del Ayuntamiento podrá ser a favor, en contra, o abstención.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 456

QUE ADICIONA LAS FRACCIONES VII BIS, VII TER Y VII QUATER AL ARTÍCULO 3, Y UN CAPÍTULO VI BIS DE LOS MIGRANTES JORNALEROS AGRÍCOLAS Y LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER Y 52 QUATER A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 19 de octubre del año próximo pasado, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ Y EL DIPUTADO MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **256/2017.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que la migración generalmente surge por la búsqueda de mejores oportunidades de vida, las personas buscan a través del trabajo salir de una situación económica de pobreza, buscando en otros países o Estados mejores condiciones para ellos y sus familias, en Hidalgo no solo hay emigrantes que salen del Estado o del país con el propósito de residir en el extranjero, también hay migrantes que llegan a la Entidad, quienes son provenientes de otros Estados o incluso países.

La Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, describe como Migrante “al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación” descripción que la ley análoga en la Entidad no contempla, por ello se hace necesario incluirla en el glosario descrito en el artículo 3 de la Ley de Protección a Migrantes del Estado.

CUARTO. Que de igual forma se hace necesario incluir el concepto de “migrante jornalero agrícola”, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, se estima que hay 2.5 millones de jornaleros, de los cuales cerca de 700 mil son migrantes y de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Hidalgo tenía en el 2015, 11.6 por ciento de población ocupada como trabajador agrícola,



respecto del total de la población ocupada en la Entidad, cifra que requiere mayor impulso y protección, por ello, es necesario fortalecer los mecanismos que tiene el Estado para lograr la protección de los derechos de las personas jornaleras agrícolas, comenzando con la voluntad del pleno respeto a los derechos humanos.

Las personas migrantes enfrentan precariedad de empleo, en el tránsito migratorio y en sus condiciones de vida, situación que acrecienta y genera exclusión social, las personas que se encuentran en esta situación y que actualmente radican en la Entidad ya sea de forma temporal o hasta que adquieran su residencia efectiva de cinco años por lo menos. Por el solo hecho de ser personas, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de la Constitución del Estado, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley, por lo tanto, es un grupo que la normatividad del Estado está dejando sin protección respecto a sus derechos humanos.

QUINTO. Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo tanto, se propone adicionar que en la Entidad toda persona que por razones laborales de carácter agrícola temporal, salga, transite o llegue al Estado, además de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tienen derecho al respeto irrestricto de sus derechos humanos.

SEXTO. Que en el Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional del Empleo, es la única instancia gubernamental autorizada para reclutamiento, selección y contratación de trabajadores agrícolas que desean emplearse en empresas de Estados Unidos y Canadá, sin embargo, aún hay un tema pendiente que es el de los “enganchadores” quienes bajo promesas falsas mueven a la población agrícola jornalera al interior del país, colocándolos de una Entidad federativa a otra.

En Hidalgo, a través de la Delegación de Desarrollo Social busca proteger los derechos de los jornaleros agrícolas mediante el programa de Credencialización para jornaleros agrícolas, que tiene como finalidad realizar un censo con los datos de las personas de este sector, para lograr regularizarlos y defenderlos de quienes bajo mentiras los inducen a trabajos con condiciones laborales irregulares, sin embargo, bajo amenazas de quienes los contratan, no proporcionan los datos necesarios o se niegan a ser parte de este programa, por ello se busca que desde el municipio se sensibilice a las y los jornaleros agrícolas respecto a sus derechos.

De acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, los trabajadores del campo “son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón”, y establece que los patrones tienen la obligación de suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionar agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo, brindar asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos, fomentar la alfabetización, proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa, entre otras, sin embargo aún hace falta impulsar desde el Estado, mayor protección para este sector en el ámbito de nuestras competencias.

SÉPTIMO. Que la protección de los derechos humanos en las condiciones laborales de las y los jornaleros agrícolas, es imperante ya que generalmente carecen de seguridad social, salarios dignos y se encuentran expuestos a las vicisitudes del trabajo eventual y al desempleo, situaciones que repercuten su calidad de vida al no contar con los requisitos mínimos para su desarrollo pleno, además su condición social, migración, origen étnico o por hablar una lengua indígena, los convierte en un grupo vulnerable.

También se propone incorporar en el glosario el concepto de “Niña, niño o adolescente migrante no acompañado” descrito por la Ley de Migración como aquellos migrantes nacionales o extranjeros niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no estén acompañados de un familiar



consanguíneo o persona que tenga su representación legal, ya que todos los años, niños, niñas y adolescentes solos transitan por nuestro Estado ya sea para dirigirse a la frontera Norte o para ir a otro Estado.

OCTAVO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LAS FRACCIONES VII BIS, VII TER Y VII QUATER AL ARTÍCULO 3, Y UN CAPÍTULO VI BIS DE LOS MIGRANTES JORNALEROS AGRÍCOLAS Y LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER Y 52 QUATER A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones VII Bis, VII Ter y VII Quater al artículo 3; UN capítulo VI BIS DE LOS MIGRANTES JORNALEROS AGRÍCOLAS y los artículos 52 Bis, 52 Ter y 52 Quater a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Migrante: Persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

VII Ter. Migrante jornalero agrícola. Persona migrante que por razones laborales de carácter temporal, principalmente agrícolas, sale, transita o llega a un municipio del Estado, distinto al de su residencia;

VII Quater.- Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: Todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en el Estado y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

VIII. a XI. ...

CAPITULO VI BIS DE LOS MIGRANTES JORNALEROS AGRÍCOLAS

Artículo 52 Bis.- En la Entidad toda persona que por razones laborales de carácter agrícola temporal, salga, transite o llegue al Estado, además de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tienen derecho al respeto irrestricto de sus derechos humanos, sea cual sea su origen, religión, nacionalidad, género, etnia, edad, situación migratoria o cualesquiera que fuera su condición.

Artículo 52 Ter.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades correspondientes, procurará la protección de los derechos humanos de las y los jornaleros agrícolas que radican, transitan y salgan del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 53 Quater.- Los Municipios con alta presencia de personas migrantes jornaleras agrícolas, en el ámbito de su competencia promoverán la difusión de los derechos humanos de este sector.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

**DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 457

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 08 de marzo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARCELA VIEYRA ALAMILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **338/2018**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que la misma ha sido objeto de un análisis respecto de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como de la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Hidalgo, teniendo como principal objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, comprendiendo que implica un crecimiento económico, para lograr justicia social, solidaridad, participación, paz y el respeto por los derechos humanos, facilitando un acceso más igualitario a las oportunidades, garantizando la sustentabilidad de los recursos físicos, humanos financieros y ambientales empoderando a mujeres y hombres sin distinción alguna, así como los derechos relacionados con los mismos, garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de la igualdad conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

CUARTO. Que la igualdad es un derecho inherente a los seres humanos, es el trato idéntico entre las personas, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación, emana de la naturaleza misma del hombre.

Siendo semejanza de estatus social, derechos, responsabilidades y oportunidades, de las mujeres y de los hombres respecto de la ley, y en su interacción en la sociedad.



La participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad es necesaria en los ámbitos: civil, económico, político, cultural, social, entre otros, y la erradicación de todas las formas existentes de discriminación por las diferencias de género.

QUINTO. Que en México en la legislación y en los Tratados Internacionales, se contemplan diferentes derechos que evitan la discriminación, de la misma manera, se promueve el trato igualitario reconociendo la diversidad cultural.

La igualdad de género es un principio que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinto alguno tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en conjunto.

Por “género” se entienden las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad. Por “igualdad de género” se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres tanto en lo público como en lo privado, garantizando la posibilidad de desarrollar una vida plena, coadyuvando el desarrollo sostenible.

La igualdad de género principalmente reconoce que históricamente las mujeres han sido discriminadas, siendo necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad, acortando las brechas.

SEXTO. Que existen diferentes Instrumentos Internacionales, en donde priorizan la igualdad entre mujeres y hombres como son:

- Desde la fundación de la ONU, en 1945 quedó estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, prohibida la discriminación en función del sexo de las personas, creando el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- En 1948 en la Declaración Universal de los Derechos, se establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos, también mencionando el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo.
- En el año de 1954 se llevó a cabo la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, proponiendo poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres.
- En 1965 en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, con una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, promoviendo el entendimiento entre todas las razas.
- En 1966 en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados hacen un compromiso a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma o sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras.
- En 1979 en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tiene por objetivo eliminar la discriminación contra las mujeres asegurando la igualdad entre mujeres y hombres, siendo el instrumento más amplio en materia de protección de los derechos de las mujeres; entre otros.

SÉPTIMO. Que en nuestro país de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos primero y cuarto; el derecho a la igualdad jurídica, la no discriminación siendo que varón y la mujer son iguales ante la ley.

Abordando el mismo tema de equidad, el 2 de agosto del año 2006, nace por publicación en el Diario Oficial de la Federación, la ley que se refiere a la equidad de género llamada “Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” con el fin de proporcionar espacios, oportunidades y atribuciones, entre otros, tanto a mujeres como a hombres en igualdad de derechos y proporciones.



El último logro en materia de equidad fue la publicación en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero del año 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se refiere a las diferentes formas de violencia en los ámbitos familiar, laboral y docente, a manera comunitaria o institucional, proporciona un logro en la información y educación en género, otorgando mayores oportunidades a la población, ante el creciente fenómeno de violencia a nivel internacional.

En el Estado se crea La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el año 2015, teniendo como principal objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a nuestro Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, reconociendo la dignidad humana como el sustento de todas las acciones políticas, económicas, sociales y culturales; libres de roles y estereotipos de género vinculados al hecho de haber nacido mujer u hombre, que pretenden establecer obligaciones, comportamientos y responsabilidades que deben cumplir las personas, prejuicios que, al ser parte de un conjunto de valores y creencias, son transformables y modificables

OCTAVO. Que es de señalar que esta Iniciativa en análisis, tiene como sustento alcanzar la igualdad sustantiva, siendo necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades en esferas sociales, personales, laborales y culturales.

Aun cuando las leyes dictan normas de igualdad entre mujeres y hombres, las sociedades estratificadas en estereotipos de género provocan la desigualdad. Por lo que hay que modificar la vida familiar y establecer condiciones a fin de avanzar en una política de igualdad de oportunidades, donde mujeres y hombres puedan realizarse física, intelectual y emocionalmente, cuando puedan alcanzar las metas que establezcan para sus vidas. Esto presupone el derecho a las mismas condiciones sociales de seguridad, remuneración, oportunidades sin riesgos en el trabajo; desarrollando sus capacidades potenciales sin distinción de género, clase, sexo, edad, religión o etnia.

NOVENO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción I del artículo 2; fracción IV del artículo 18; y fracción I del artículo 26; se **ADICIONA** la fracción VI Bis, VI Ter y VIII Bis del artículo 6; fracción IV Bis y IV Ter al artículo 9; fracción XI Bis al artículo 18; fracción IV Ter y IV Quater al artículo 19; fracción I Bis y I Ter al artículo 22; fracción II Bis y II Ter al artículo 25; fracción I Bis y I Ter al artículo 26; un **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS EN FUNCIÓN DEL SEXO AL TÍTULO III** y los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quater y 34 Quinquies de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Igualdad de trato y oportunidades;

II. a VIII. ...

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VI Bis. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual se transita de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del disfrute pleno de sus derechos y libertades;



VI Ter. Estereotipo sexual: Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

VII. a VIII. ...

VIII Bis. Inclusión: Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, proporcionando un acceso equitativo y haciendo ajustes permanentes para permitir la participación en los procesos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, de todas las personas y valorando su aporte a la sociedad;

IX. a XVI. ...

Artículo 9. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Eliminación de estereotipos en función del sexo;

IV Ter. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas;

V. a VIII. ...

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Coordinar y asesorar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal en el diseño e implementación de acciones;

V. a XI. ...

XI. Bis. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres;

XII. y XIII. ...

Artículo 19. ...

I. a IV Bis.

IV Ter. Fomentar actividades reglamentarias con perspectiva de género;

IV Quater. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;

V. a VI. ...

Artículo 22. ...

I. ...

I Bis. La inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

I Ter. El fomento de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.

II. a III. ...

Artículo 25. ...



I. a II. ...

II Bis. Ejecutar acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

II Ter. Coadyuvar con el trabajo legislativo con perspectiva de género.

III. a IV. ...

Artículo 26. ...

I. Contribuir a eliminar los roles tradicionalmente asignados a los géneros, que impiden alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

I. **Bis.** Mantener permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;

I **Ter.** Generar cambios socioculturales en los roles de género encaminados a erradicar estereotipos de discriminación, violencia de género, eliminación de prejuicios y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; y

II. ...

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 34 Bis. Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia en razón del sexo.

Artículo 34 Ter. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Promover que los medios de comunicación electrónica o impresos y las áreas de comunicación social de las dependencias de la administración estatal, eliminen el uso de estereotipos sexistas, discriminatorios y difundan el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e incorporen un lenguaje incluyente; y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 34 Quáter. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política de Igualdad:

I. Vigilar que la legislación incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; y

III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Artículo 34 Quinquies. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;



- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo;
- V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 459

QUE ADICIONA LAS FRACCIONES VII BIS Y VII TER AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 8 de diciembre del año 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII BIS Y VII TER AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **53/2016**.
Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Organización Mundial de la Salud señala que la lactancia materna es la forma ideal de aportar a las y los recién nacidos, los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. La leche materna contiene diversas sustancias que benefician el sistema inmune de los bebés, incluyendo anticuerpos, factores inmunológicos, enzimas y glóbulos blancos; además, previene la malnutrición.

Los principales componentes son: agua, proteínas, hidratos de carbono, grasas, minerales y vitaminas. Para producir la leche, las células alveolares obtienen sus componentes por síntesis dentro de la célula misma o por transporte desde el plasma sanguíneo. Cada célula secretora de la glándula mamaria funciona como una unidad completa y produce leche con todos sus constituyentes.

La Organización Mundial de la Salud ha acumulado pruebas sobre las ventajas sanitarias de la lactancia materna y en la actualidad, tiene plena seguridad de que su práctica reduce la mortalidad infantil, además de tener beneficios sanitarios que llegan hasta la edad adulta.



Lactar de manera exclusiva al niño o la niña los primeros 6 meses de vida, puede reducir de 55 a 87 por ciento el riesgo de morir en el primer año de vida; así mismo, los bebés que son amamantados tienen menos probabilidades de sufrir alergias, infecciones del oído, padecimientos de la piel, infecciones estomacales o intestinales, enfermedades respiratorias como neumonía y bronquiolitis; ya en la vida adulta previene la aparición de diabetes mellitus tipo 2.

CUARTO. Que para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia materna tiene una extraordinaria gama de beneficios, ya que tiene consecuencias profundas sobre la supervivencia, la salud, la nutrición y el desarrollo infantil. La leche materna proporciona todos los nutrientes, vitaminas y minerales que un bebé necesita para su crecimiento.

La lactancia natural, también contribuye a la salud y el bienestar de la madre, en el mediano y largo plazo disminuye el riesgo de cáncer ovárico, de útero y mamario, además de que se relaciona con un menor riesgo de padecer diabetes tipo 2, depresión postparto, osteoporosis e infecciones de las vías urinarias.

QUINTO. Que mientras que la leche materna es protectora, los métodos alternativos de alimentación infantil aumentan el riesgo de infecciones, dada la presencia de organismos patógenos por mala higiene en biberones o chupones, que es causa importante de gastroenteritis y diarrea en la infancia. Es decir, las fórmulas maternizadas y la leche de vaca, son un buen vehículo y medio de cultivo para provocar enfermedades.

La leche materna es un fluido vivo, tiene cuatro etapas: calostro, leche de transición, leche madura y pretermino, mediante las cuales se adapta a los requerimientos nutricionales e inmunológicos de cada niña o niño, a medida que crecen.

El calostro, se produce durante los primeros tres o cuatro días después del parto, a fin de satisfacer necesidades específicas de las y los recién nacidos, pues facilita la eliminación del meconio, estimula la reproducción del lactobacilo bífido en el lumen intestinal, proporciona antioxidantes y quinonas necesarias para protegerles de la enfermedad hemorrágica; además de que proporciona inmunoglobulinas que cubren el revestimiento interior inmaduro del tracto digestivo, lo que previene la adherencia de bacterias, virus, parásitos y otros patógenos.

La leche de transición es la que se produce entre el cuarto y el décimo quinto día de postparto, su composición va modificándose progresivamente, hasta alcanzar las características de leche madura, en dicho proceso eleva sus concentraciones de lactosa, grasas, fosfolípidos y vitaminas hidrosolubles, tales como B12 y B6.

La leche materna es única y no se puede imitar, las variaciones no son aleatorias, sino funcionales, y cada vez está más claro que se encuentran directamente relacionadas con las necesidades del lactante, por ejemplo: aún si la madre está dando pecho a un hijo mayor durante el embarazo, su leche pasará por una etapa calostrada antes y después del nuevo nacimiento.

SEXTO. Que el Programa Específico de Salud Materna y Perinatal 2013-2018, indica que, en México, el porcentaje de niñas y niños de seis meses que recibían lactancia materna había caído del 22.3 por ciento al 14.4 por ciento entre los años de 2006 y 2012, lo cual representaba un desafío a la salud e implicaba retrocesos en la posibilidad de combatir la morbilidad infantil, teniendo un impacto negativo en la prevalencia de enfermedades infecciosas respiratorias, digestivas, alérgicas e incluso leucemias en menores de 5 años.

En la reducción de la mortalidad en niños menores de un año, la práctica de la lactancia materna exclusiva, es de las intervenciones más efectivas en la relación costo-beneficio; la Secretaría de Salud expresa como fundamental el “realizar y unificar acciones que permitan incrementar el número de niñas y niños que son alimentados con leche materna desde su nacimiento y hasta los 2 años de edad”.

El mencionado Programa, deja clara la necesidad de posicionar el tema en la agenda de los tomadores de decisión de los diferentes órdenes de gobierno, fortalecer las competencias institucionales para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna, así como vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.

La Secretaría de Salud, con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud, han venido consolidando el Programa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”, estableciendo los criterios y procedimientos para la protección y fomento de la lactancia materna exclusiva, atendiendo las condiciones sociales, culturales y laborales de la



mujer lactante. En lo expresado por la Secretaría, estos criterios y procedimientos deben ser la base para la capacitación del personal e información a las madres.

SÉPTIMO. Que en la actualidad, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, señala la necesidad de promover en todos los grupos de la sociedad y en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición y las ventajas de la lactancia materna.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, indica que, durante el periodo de seis meses de lactancia establecido a partir de la fecha de nacimiento del hijo, las madres tendrán durante las jornadas laborales, dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

Con lo anterior, nuestra Entidad ha facilitado condiciones, para promover los beneficios de la lactancia materna entre la población.

OCTAVO. Que nuestro Estado, ya cuenta con medidas legislativas que promueven la lactancia materna. Ahora, la presente Iniciativa de Decreto, busca que existan condiciones para procurar el establecimiento de bancos de leche humana, lactarios o salas de lactancia en las instituciones y establecimientos de salud en la Entidad, como una política en favor del derecho a la protección de la salud de las niñas y los niños.

NOVENO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LAS FRACCIONES VII BIS Y VII TER AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones VII Bis y VII Ter al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Procurar el establecimiento de bancos de leche humana, lactarios o salas de lactancia en las instituciones y establecimientos de salud en la Entidad;

VII Ter. Promover la donación de leche humana, para abastecer los bancos de leche;

VIII. a XVIII. ...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN



LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 6 0

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 5 de abril del año 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **363/2018**.
Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo se creó mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial el Estado el 12 de diciembre de 2011, estableciendo que sus facultades serían conferidas con base a las políticas y lineamientos que estableciera el ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ello nació como órgano desconcentrado de esta Secretaría.

En este Acuerdo se señaló en el artículo 2 que:

La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente tendrá por objeto vigilar, investigar, supervisar, verificar y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan en virtud del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, y demás Legislación y Reglamentación aplicable en la materia de competencia Estatal, así realizar las investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo.



Actualmente el Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de Julio de 2017, contempla a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, y describe que tiene por objeto lo descrito en el artículo 2 del Acuerdo antes referido, por lo tanto, su principal función es proteger y preservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Sin embargo, con el paso del tiempo y las diversas reformas a los ordenamientos se vuelve necesario armonizar las denominaciones, como es el caso de esta Procuraduría, ya que en la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales se describe como Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, toda vez que Ley contempla como Secretaría, a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, nombre desfasado desde el 13 de diciembre de 2010 cuando se creó en el Artículo 28 Bis, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, pero, más adelante, con la reforma del 21 de noviembre de 2011 se llamó Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nombre que sigue vigente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Que por lo anterior, al tener denominaciones distintas vuelve incongruentes determinadas atribuciones y principalmente la eficaz aplicación del ordenamiento.

La Ley de Protección y Trato Digno para los Animales señala en el artículo 7 Bis que:

“Corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento, realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención de la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones establecidas en esta Ley”.

Además, señala en el artículo 90 que toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o el Área Técnica Municipal correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

La instancia encargada de la protección al ambiente es relevante para el cumplimiento de la Ley, empero al denominarse Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, deja inciertas determinadas funciones por lo tanto se vuelve necesario denominarse Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como lo señala el Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales también contempla en su glosario de términos, a la Dirección General de Estudios Ambientales, descrita en el artículo 7 Ter del mismo ordenamiento como aquella dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, que le corresponde:

- La elaboración de normas técnicas que garanticen el cumplimiento del ordenamiento.
- La investigación para determinar el estado que guardan las poblaciones de animales ferales y fauna exótica en los hábitat naturales del Estado.
- Coordinar los trabajos de la Estrategia Estatal de Biodiversidad e incluir un apartado específico relacionado con el conocimiento, uso y conservación de la fauna en el Estado.
- Mantener actualizado el Registro Estatal de Fauna e integrarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental.
- En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

QUINTO. Que sin embargo, dentro del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, no existe una Dirección General de Estudios Ambientales, señalando que el principal motivo es porque la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales fue publicada el 28 de febrero de 2005, y desde entonces la Ley Orgánica de la Administración Pública ha tenido diversas modificaciones.



En el Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, se describe que, para el estudio, planeación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con las siguientes Unidades Administrativas:

I. La o el Titular de la Secretaría, y dentro de ella:

- a) La Dirección General de Administración y Gestión Pública;
- b) Dirección General de Análisis y Concertación Institucional;
- c) Dirección Jurídica.

II. Subsecretaría de Política Ambiental, y dentro de ella:

- a) La Dirección General de Normatividad Ambiental;
- b) Dirección General de Cuencas y Planeación Hídrica;
- c) Dirección General de Ordenamiento Ecológico Territorial.

III. Subsecretaría de Sustentabilidad y Cambio Climático, y dentro de ella:

- a) La Dirección General de Cambio Climático;
- b) Dirección General de Gestión de Calidad del Aire;
- c) Dirección General de Recursos Naturales.

IV. Como Órganos Desconcentrados:

- a) La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;
- b) Consejo de Administración del Parque Nacional El Chico; y

V. Órgano Interno de Control

Por consecuencia al corresponderle a la Dirección General de Estudios Ambientales la elaboración de normas técnicas que garanticen el cumplimiento del ordenamiento, es conveniente que estas facultades pasen a la Subsecretaría de Política Ambiental, sin embargo, considerando que la creación de nuevas áreas en la administración pública depende del presupuesto asignado, se propone dejar a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la distribución entre sus Direcciones de las funciones que le confiere la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales.

SEXTO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XXXI Bis y XXXVIII Bis del artículo 3; los artículos 7 Bis y 7 Ter; y se Deroga la fracción XXI Bis del artículo 3, de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ...

I.- a XXI.- ...

XXI Bis.- Derogado

XXII. a XXXI.- ...

XXXI Bis.- Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

XXII.- a XXXVIII.- ...



XXXVIII Bis.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXIX.-

Artículo 7 Bis.- Corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento, realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención de la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 7 Ter.- Corresponde a la Secretaría, la elaboración de normas técnicas que garanticen el cumplimiento del presente ordenamiento, así como la investigación para determinar el estado que guardan las poblaciones de animales ferales y fauna exótica en los hábitat naturales del Estado.

La Secretaría deberá incluir dentro de alguna de sus Direcciones Generales un apartado específico relacionado con el conocimiento, uso y conservación de la fauna en el Estado.

Adicionalmente deberá mantener actualizado el Registro Estatal de Fauna e integrarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental, además en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, dictará medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 6 1

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de marzo del año 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NORMA ALICIA ANDRADE FAYAD**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **90/2017**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que el Estado de Hidalgo, se ha posicionado como uno de los destinos turísticos más atractivos por su belleza natural, pueblos mágicos y balnearios, además de su riqueza cultural y gastronómica, pero sobre todo por su posición geográfica.

La derrama económica que genera el turismo a nivel nacional se ubica como la tercera fuente de ingresos per cápita, únicamente por debajo de los ingresos petroleros y las remesas que se envían principalmente de los Estados Unidos de Norte América.

CUARTO. Que la organización y distribución turística del Estado de Hidalgo en corredores turísticos, ha dada muestras de su eficacia en la proyección a nivel nacional e internacional, consolidando espacios como los balnearios que durante 2016 recibieron a más de un millón y medio de visitantes, con una derrama económica que supera los 350 millones de pesos.

De igual forma, los siete municipios que integran el Corredor Turístico de la Montaña recibieron la visita de cerca de 400 mil personas, quienes generaron una ocupación hotelera del 75 por ciento, lo que dejó una derrama económica superior a 100 millones de pesos.



QUINTO. Que a pesar de los esfuerzos del gobierno estatal por encausar una política de desarrollo sustentable en materia de turismo, es preponderante fortalecer el desarrollo turístico en el Estado, sobre todo para generar una mayor inversión en infraestructura y un mayor número de alternativas.

Es urgente atender la captación del mercado potencial de la zona metropolitana del Valle de México, para que Hidalgo sea considerado dentro de la persuasión de turistas internacionales y el incremento en las alternativas para el turista nacional.

De manera precisa, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Turismo, ha encabezado los proyectos de promoción turística y el desarrollo de infraestructura.

SEXTO. Que al respecto; la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, señala en su Artículo 9, las facultades de los municipios en la materia, delegando la mayor responsabilidad a la Secretaría Estatal, específicamente las fracciones cinco y seis, que señalan:

***Artículo 9.** Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el marco jurídico relativo y aplicable en materia turística, las siguientes atribuciones:*

...

V. "Atender los asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley, u otros ordenamientos legales en concordancia con ella;"

VI. Constituir el Consejo Municipal;

SÉPTIMO. Que en este sentido, los gobiernos municipales deben encauzar de manera estratégica su participación en el desarrollo de programas de difusión y consolidación de proyectos turísticos, que permitan al Estado, robustecer el eje rector de una política de desarrollo sustentable.

Los principales beneficiados con la proyección de espacios destinados al turismo son los propios municipios, al generar una mayor derrama económica, alternativas laborales y de fortalecimiento a la recaudación local.

OCTAVO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación, coincidiendo en establecer la denominación adecuada de Consejo Municipal de Turismo, el cual deberá sesionar cada trimestre para dar seguimiento a las políticas públicas implementadas en cada municipio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforma las fracciones VI del Artículo 9 de la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 9. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el marco jurídico relativo y aplicable en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a V.- ...

VI. Constituir el Consejo Municipal de Turismo, el cual deberá sesionar cada trimestre.

VII. a XV.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

**DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 462

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 12 de abril del año 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARCELA VIEYRA ALAMILLA**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **369/2018**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Iniciativa en estudio, ha sido objeto de un análisis respecto de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que de acuerdo a sus principales objetivos busca el fortalecimiento de los derechos humanos y el establecimiento de las políticas públicas que sean necesarias para hacerlos valer, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, incluyendo medidas en contra de la discriminación, previniendo o corrigiendo que una persona con discapacidad sea tratada de una manera menos favorable, estableciendo principios que se deben observar como equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con alguna deficiencia y su derecho a preservar su identidad.

Además, el respeto de la dignidad, la autonomía individual, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los gobiernos de todo el mundo han asumido la responsabilidad de garantizar que todos los niños y niñas, independientemente de su capacidad o discapacidad, disfruten de sus derechos sin discriminación de ninguna clase.



CUARTO. Que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos”, es la primera frase de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se refiere a las personas con discapacidad, a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo Primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La participación e inclusión plena y efectiva de todas las personas en la sociedad, es proclamada como principio en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, Art. 3) y, así mismo, se afirma que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todas las personas y los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

El ser humano no escoge la naturaleza física de su desarrollo, ciertas condiciones impiden un mejor desempeño en las actividades desde la infancia, pubertad, adolescencia y tercera edad; debemos preocuparnos y ocuparnos de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, adoptando medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información, tecnologías y las comunicaciones; y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

El Estado en sus tres órdenes de gobierno tiene que garantizar la no discriminación a personas con discapacidad, por ende debe generar condiciones para que puedan tener los mismos derechos, garantías, ya que muchas veces son objeto de discriminación ante la sociedad, en donde se presentan barreras en su entorno que evitan su participación.

QUINTO. Que por tal motivo, es necesario implementar nuevas y mejores políticas públicas que beneficien a este sector de la sociedad, para cambiar la percepción de la discapacidad y asegurar que la sociedad reconozca que es necesario proporcionar a todas las personas, incluyendo a nuestras niñas y niños la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible, y así ejercer de manera efectiva sus derechos humanos y fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, salud, educación, empleo, habilitación y rehabilitación, infraestructuras adecuadas, participación en la vida política, igualdad y la no discriminación.

SEXTO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación, considerando incorporar el derecho preferencial que por su naturaleza deben de contar las personas con discapacidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 4, a la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue.

Artículo 4.- ...



Todas las instituciones del Estado, garantizarán y protegerán el trato preferencial, como la atención prioritaria a las personas con discapacidad, para agilizar los trámites o procedimientos que realicen, asegurando un trato digno.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 463

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 3 de julio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **407/2018.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que de acuerdo al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, el desarrollo agrícola, la pobreza y la degradación ambiental están estrechamente relacionados. Se considera que el desarrollo de una agricultura sostenible es la principal fuerza impulsora de la reducción de la pobreza y de la seguridad alimentaria. Sin embargo, las dificultades a las que debe enfrentarse la agricultura para seguir siendo sostenible son enormes.

CUARTO. Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura establece que la agricultura sostenible ha determinado que los sistemas de producción y las políticas e instituciones que sustentan la seguridad alimentaria mundial son cada vez más insuficientes, la agricultura sostenible debe garantizar la seguridad alimentaria mundial y al mismo tiempo promover ecosistemas saludables y apoyar la gestión sostenible de la tierra, el agua y los recursos naturales.

Para ser sostenible, la agricultura debe satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras de sus productos y servicios, garantizando al mismo tiempo la rentabilidad, la salud del medio ambiente y la equidad social y económica.



Para conseguir la transición global a la alimentación y la agricultura sostenibles, es imprescindible mejorar la protección ambiental, la resiliencia de los sistemas y la eficiencia en el uso de los recursos.

La agricultura sostenible requiere un sistema de gobernanza mundial que promueva la seguridad alimentaria en los regímenes y políticas comerciales, y que reexamine las políticas agrícolas para promover los mercados agrícolas locales y regionales.

QUINTO. Que se argumenta que los desafíos globales a los que nos enfrentamos son la creciente escasez y la degradación rápida de los recursos naturales, en un momento en que la demanda de alimentos, fibra y los bienes y servicios procedentes de la agricultura (incluyendo los cultivos, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la acuicultura) está aumentando rápidamente. Algunas de las tasas más altas de crecimiento demográfico se prevén en zonas que dependen de la agricultura y que ya tienen altas tasas de inseguridad alimentaria.

SEXTO. Que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado oficialmente la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, nuevas metas mundiales con una visión universal, integral y transformadora para conseguir un mundo mejor que el actual. El nuevo marco, establecido el lema “La transformación de nuestro mundo: Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030”, se compone de 17 objetivos y 169 metas concretas orientadas a acabar con la pobreza, combatir la desigualdad y frenar el cambio climático en los próximos 15 años. Entre estos 17 objetivos se encuentra el acabar con el hambre, lograr la seguridad alimentaria, mejorar la nutrición y promover la agricultura sostenible.

Según ha declarado el Secretario General de la ONU, “este nuevo programa es una promesa de los líderes de todas las personas del mundo. Es una agenda para la gente, para poner fin a la pobreza en todas sus formas. Una agenda para el planeta, nuestro hogar común “. Aumentar la inversión, en particular mediante una mayor cooperación internacional, en infraestructura rural, servicios de investigación y extensión agrícola, el desarrollo tecnológico y los bancos de genes de plantas y animales de granja son algunas de las apuestas de la ONU para mejorar la capacidad de producción agraria en los países en vías de desarrollo.

La ONU reconoce estar decidida a proteger el planeta de la degradación a través del consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y la adopción de medidas urgentes en materia de cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a la SAGARPA, México ha emprendido una serie de acciones y estrategias para lograr que su sector agropecuario y pesquero contribuyan al desarrollo de una actividad productiva más amigable con el medio ambiente y, a fomentar un desarrollo rural sustentable, entendiendo que la presión sobre los recursos naturales hoy día enfrenta nuevos retos derivados, buena parte de ellos, de los cambios observados a raíz del calentamiento global, derivado principalmente de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Hacer una agricultura sustentable y aspirar a un desarrollo rural equitativo, equilibrado y sostenible, hoy día, tiene como paso obligado, además de la participación subsidiaria de los gobiernos con su población rural en los aspectos ya señalados, el de fomentar la aplicación de prácticas de manejo sustentables en las actividades agropecuarias.

OCTAVO. Que es necesario realizar las acciones afirmativas y legislativas necesarias para que la normatividad se encuentre en sincronía y concordancia con los objetivos citados anteriormente, y con ello, fortalecer la legislación en materia de desarrollo agrícola sustentable sentando las bases legales y precisas que coadyuven a su cumplimiento y con ello, generar las condiciones necesarias que permitan una aplicación e implementación adecuada de la norma jurídica en nuestra Entidad.

NOVENO. Que a nivel federal, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece en su artículo 5 que, en el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:



I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

DÉCIMO. Que de igual forma el artículo 6 del ordenamiento citado anteriormente, establece que tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

Los compromisos y responsabilidades que, en materia de esta Ley, el Gobierno Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

DÉCIMO PRIMERO. Que en tal contexto, la adición propuesta, se hace necesaria a efecto de fortalecer nuestro marco jurídico y con ello, contar con un ordenamiento de vanguardia que este armonizado respecto de las políticas públicas y los objetivos trazados, desde el ámbito internacional y nacional para así lograr beneficiar a las y los hidalguenses.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA el artículo 13 BIS a la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.



Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública competentes, de la Entidad, la federación y los municipios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 464

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DEROGÁNDOSE EL TÍTULO VIGÉSIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 05 (cinco) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Electoral y del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Ana Bertha Díaz Gutiérrez, Mariana Bautista de Jesús, Margarita Ramos Villeda, Norma Alicia Andrade Fayad, Ana Leticia Cuatpotzo Pérez, Sonia Cristina López Valderrama, Denisse Martínez Guzmán, Regina Meneses Zarco, Erika Saab Lara, Araceli Velázquez Ramírez y Marcela Vieyra Alamilla, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **30/2018**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con el paso del tiempo, la mujer ha ganado espacios en la vida de las sociedades y en la vida política de los países, en México al conmemorar sesenta y tres años del voto de la mujer, se reconoce que a partir del año de 1955 las mujeres han continuado su lucha por participar en la toma de decisiones que involucran a su familia, sus derechos y a su País.

CUARTO. De acuerdo al documento *Violencia contra las Mujeres en el Ejercicio de sus Derechos Políticos*, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres, se han observado expresiones de acoso político, discriminación y violencia hacia precandidatas y candidatas, como los son el mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la



capacitación a mujeres, la simulación de elecciones primarias para eludir la cuota, el envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional, las presiones para ceder o no reclamar la candidatura, la ausencia de apoyos materiales y humanos, las agresiones y amenazas durante la campaña y trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas, se documentan substituciones arbitrarias y presión para que renuncien a favor de sus suplentes; como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, la mayor exigencia que a los varones, presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses, acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local, intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual, ocultamiento de información, retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas, exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas, desdén con respecto a sus opiniones o propuestas, segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto, trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo y destrucción o daño a sus obras o de sus bienes; y en el ámbito personal, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias, doble jornada de trabajo como servidoras públicas y como responsables de la familia, desgaste, culpa, autoexigencia de sobresalir en ambos campos, censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias” y conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.

QUINTO. Aun cuando el orden jurídico nacional e internacional reconoce los mismos derechos para ambos sexos, persisten prácticas que impiden alcanzar el ideal de igualdad material o de oportunidades en el ejercicio de los derechos políticos. Organizaciones Internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres; por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), determina que la violencia contra las mujeres, contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación, de oportunidades, y por lo tanto una escasa participación política.

SEXTO. En la **Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres**, suscrita en Lima, Perú en octubre de 2015, se reconoció la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso político contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional; que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Por tal motivo, se declaró alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática.

Por su parte, la **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**, establece que las mujeres tienen derecho a igual tratamiento político que los hombres, sustentándose en el principio de igualdad entre hombres y mujeres contenido en la Carta de las Naciones Unidas, y que el derecho al voto de las mujeres y a ser elegidas para un cargo político no deberá de negarse o restringirse por razones de sexo; además el **Protocolo No. 12 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, establece la prohibición general de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política, origen social o nacional asociado con una minoría nacional, nacimiento o cualquier otro estatus.

SÉPTIMO. En esa tesitura, en México se han logrado avances sustantivos en la igualdad de género, mismos que han quedado demostrados con la creación de nuevos ordenamientos y las distintas reformas a diversas leyes, ha demostrado el compromiso adquirido por el Estado para evolucionar en este tema.

Como resultado de la reforma de 2011, en nuestro país se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, señalando en el artículo primero que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”, esto



se tradujo en que las personas serían el eje trascendental de las actuaciones del Estado, lo que, aunado a la existencia de una sociedad con nuevas exigencias, generaba una dinámica en la que se impulsa la participación social en los asuntos públicos y la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta reforma, junto con el reconocimiento constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres han sido el marco en el cual el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas y todos.

OCTAVO. La igualdad de género y en los derechos humanos de las mujeres y las niñas, quedó reflejada en la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que entraron en vigor en enero de 2016, al establecer el objetivo 5 relacionado con el logro de la igualdad entre los géneros y empoderamiento a todas las mujeres y niñas y que dentro de sus metas se encuentra la de “asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”.

Dentro del compromiso adquirido por los gobiernos de nuestro Estado, y con el fin de asegurar los derechos de la mujer a una vida sin violencia y la igualdad de género, fueron aprobadas en el año 2007 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el año 2010, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

NOVENO. Ante la creciente participación de las mujeres en el ámbito público, en las estructuras de poder y toma de decisiones se han presentado distintas formas de discriminación y acoso como una forma de violencia de género, a la cual se le denomina violencia política hacia las mujeres, la cual puede ser considerada como todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales y que tengan como finalidad el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o las prerrogativas inherentes a un cargo público por parte de una mujer. Además implica acciones como no dar espacio a las mujeres para que puedan ser candidatas a los puestos de elección popular, obligarlas a renunciar una vez que están en los cargos, dejar que compitan sólo en distritos o municipios donde los partidos políticos saben que existen pocas posibilidades de ganar, no proporcionarles capacitación política ni desarrollo de liderazgo, intimidarlas con el fin de mermar su participación, no otorgarles recursos materiales o humanos para sus campañas, entre muchas otras.

DÉCIMO. En cuanto a la materia electoral, la perspectiva de género se ha centrado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres que en ocasiones se ve coartado al establecerse condiciones sociales de facto que impiden su desarrollo de manera efectiva. De ahí que esta perspectiva puede ayudar a identificar desigualdades entre ambos sexos que propician limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los políticos.

En la legislación electoral, tanto federal como en el Estado de Hidalgo, se han incorporado acciones afirmativas para promover el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, elementos como paridad de género, recursos etiquetados para la promoción de la igualdad, generando un entorno propicio para el desarrollo de la mujer en estos ámbitos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, han emitido distintos protocolos para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, donde establecen que:

“La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.”

Por lo que, en vísperas de las elecciones de 2016, el 14 de marzo del mismo año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, elaboraron el Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de posibilitar la identificación de la violencia política en contra de las mujeres, lograr una adecuada coordinación entre las instituciones competentes y servir de guía para atender la violencia política en todos los



ámbitos, dicho documento "... surge de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responde al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015. Intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales."

DÉCIMO PRIMERO. El 25 de mayo del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, a iniciativa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo, teniendo como antecedente que las mujeres aún siguen siendo discriminadas en razón del estereotipo de género, asignado social y/o culturalmente, es decir, de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres, quienes históricamente monopolizaron el ejercicio de los cargos públicos.

Por otra parte, establece que la violencia política contra las mujeres por razones de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, (en razón de género); que, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

DÉCIMO SEGUNDO. Con el fin de tipificar la violencia política de género y de salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, en el Congreso de la Unión se presentaron iniciativas a diversos ordenamientos promovidas por las Diputadas y Senadoras de los distintos partidos políticos, iniciativas que convergieron en un Proyecto de Decreto aprobado por el Senado en sesión del día 9 de marzo de 2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en materia de Delitos Electorales, y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documento que se turnó en esa misma fecha a la Cámara de Diputados y que aún se encuentra en estudio, de aprobarse estas reformas, México se convertiría en el Segundo de la Región Latinoamericana en tipificar la violencia política de género como un delito electoral.

DÉCIMO TERCERO. Si bien es cierto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo, considera seis tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y obstétrica y seis modalidades de violencia: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad y violencia en el ámbito institucional y de la violencia feminicida, no existe un concepto en el que se defina la violencia política en razón de género, por lo que es necesario incluirlo en la misma, así como las acciones y omisiones que la configuran, por otro lado es importante reforzar facultades que salvaguarden los derechos político-electorales de las mujeres tanto en este ordenamiento como en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, es por eso que consideramos necesario reformar la Ley para asegurar los derechos de las mujeres, a tener una mayor participación en las decisiones de la vida política de nuestro Estado y que sus voces sean escuchadas sin que sufran algún tipo de violencia por ello, conceptualizando a la violencia política en razón de género dentro de las modalidades de la violencia, así como las acciones y omisiones que la configuran; se ingresa al Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres al Instituto Estatal Electoral, además se le otorgan atribuciones para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Al Instituto Hidalguense de las Mujeres, se le adiciona la facultad de coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres; esta reforma logrará que más mujeres compitan en los comicios, sean electas y gobiernen, sin que las acose ninguna violencia en su actuar, estamos otorgando una garantía de una participación real de las mujeres, que les permita ejercer plenamente sus derechos políticos electorales, por ello se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo, con lo cual se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; todo ello bajo el principio de no violencia.

Se establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; o que constituya violencia política en razón de género.



DÉCIMO CUARTO. Considerando que los tipos penales que tiene como bien jurídico tutelado, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentran establecidos en la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 y su Artículo Tercero Transitorio deroga todas las disposiciones y el Cuarto, obliga a los Congresos de los Estados a llevar a cabo las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley General, y si bien nuestro Código Penal para el Estado de Hidalgo, a partir del 10 de mayo del 2007, se establece en su Título Vigésimo del Libro Segundo, de los artículos 351 a 359, los delitos en materia electoral, debe decirse que al no encontrarse homologadas sus disposiciones, infracciones penales y punibilidades, a lo establecido en la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, sus disposiciones devienen inaplicables y no pueden ser susceptibles de reforma alguna, por el contrario, es procedente la derogación de todo el Título, siendo dable establecer la agravante de punibilidad propuesta, como parte del Código Electoral, en el apartado de sanciones, haciendo referencia a los delitos previstos en la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DEROGÁNDOSE EL TÍTULO VIGÉSIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 47 fracción XVI; se **ADICIONA** el Capítulo IV BIS denominado “De la violencia política en razón de género” del Título Segundo, los artículos 23 bis y 23 ter, la fracción IX bis al artículo 34, la fracción VII bis al artículo 46, las fracciones XVI bis y XVI ter al artículo 47, la Sección Octava Bis denominada “Del Instituto Estatal Electoral” al Capítulo III del Título Tercero y el artículo 47 bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTICULO 23 Bis. La violencia política en razón de género es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 23 Ter. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política en razón de género, las siguientes:

- I.** Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II.** Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;



III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido político.

ARTÍCULO 34.- ...

I. a IX. ...

IX BIS. El Instituto Estatal Electoral;

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, así como recibir las denuncias e investigar a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los hechos probablemente constitutivos de delito cometido en contra de los derechos político electorales de las mujeres;

VIII a IX. ...

ARTÍCULO 47.- ...

I. a XV. ...

XVI. Impulsar la armonización de las Leyes en materia de derechos fundamentales de las mujeres;

XVI bis. Coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

XVI ter. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;

XVII. y XVIII.- ...



TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO III

SECCIÓN OCTAVA BIS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 47 BIS.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres;
- III. Realizar la difusión de campañas para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;
- IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y
- V. Las demás que establezcan la legislación en materia electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción I del artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 21, las fracciones X y XI del artículo 25, el artículo 107, la fracción VI del artículo 245, la fracción IX del artículo 261, el artículo 307 y fracción II del artículo 337; y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 3, los artículos 3 bis y 6 bis, las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 25, los párrafos segundo y tercero al inciso e) de la fracción I del artículo 30, el segundo párrafo al artículo 132, la fracción IX bis al artículo 300, la fracción IV BIS al artículo 302, la fracción XII bis al artículo 303, la fracción I bis al artículo 304, la fracción IV bis al artículo 306, la fracción IX al artículo 312, la fracción IV bis al artículo 317, el Capítulo IV del Título Décimo Segundo y el artículo 318 bis, un párrafo segundo al artículo 338 y la fracción II bis al artículo 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3 BIS. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.



Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran como conductas constitutivas de violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;**
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;**
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;**
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;**
- V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;**
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;**
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;**
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y**
- IX. Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales.**

Artículo 6. ...

- I. ...**
 - a. ...**
 - b. Constituir partidos políticos o agrupaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos, en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género;**
 - c. a h. ...**
- II. ...**

Artículo 6 BIS. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de no violencia.

El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1º., 2º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados



internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Artículo 21. ...

I a III. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, **y garantizarán** la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, en la postulación de candidaturas, así como **en la distribución de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres de forma paritaria.**

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres.**

...

...

Artículo 25. ...

I. a IX. ...

X. Someterse al procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y reintegrar sus bienes y remanentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Código;

X. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, los actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;

XII. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo;

XIII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XIV. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre, discrimine o calumnie a las personas, y que constituya violencia política por razón de género;

XV. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista;

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 30. ...

I. ...



a. a d. ...

e. ...

Para efectos del párrafo anterior deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto Estatal Electoral verifique su cumplimiento.

En caso de incumplimiento, las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes.

II a V ...

Artículo 107. Los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas, **que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género** durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Artículo 132. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género. No debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en este Código;

Artículo 245. ...

I. a V. ...

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género;

VII. a IX. ...

Artículo 261. ...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género;

X. a XVI. ...



Artículo 300. ...

I. ... a IX. ...

IX BIS. El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

X. a XI. ...

Artículo 302. ...

I. ... a IV. ...

IV BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

V. a VI. ...

Artículo 303. Son infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes a cargos de elección popular:

I. ... a XII. ...

XII BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

XIII a XIV. ...

Artículo 304. ...

I. ...

I bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género; y

II. ...

Artículo 306. ...

I. ... a IV. ...

IV bis. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código; y

V. ...

Artículo 307. Son infracciones de los Notarios Públicos al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, **así como el negarse injustificadamente a dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la comisión de conductas constitutivas de violaciones de los derechos político electorales de una mujer por razones de su género.**

Artículo 312. ...

I. a VIII. ...

IX. Respecto de las autoridades o los servidores públicos a que se refiere la fracción VI del artículo 299, por las infracciones previstas en la fracción IV bis del artículo 306;

- a) Con amonestación pública; o**
- b) Con la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Las sanciones a las que se refiere la presente fracción serán substanciadas en términos de lo previsto en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 317. ...

I. a IV. ...

IV bis. La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género;

V. a VI. ...
...

**CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 318 bis. Serán constitutivas de delitos en materia electoral, las conductas que como tal, sean tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 337. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III. ...

Artículo 338 bis. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa y relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 434. ...

I. a II. ...

II Bis. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales.

III. a IV. ...

...
...



ARTÍCULO TERCERO. Se DEROGA el Título Vigésimo del Libro Segundo y los artículos 351 a 359 del Código Penal para el Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

**TÍTULO VIGÉSIMO
DEROGADO**

**CAPÍTULO I
DEROGADO**

Artículo 351. DEROGADO

**CAPITULO II
DEROGADO**

Artículo 352. DEROGADO

Artículo 353. DEROGADO

Artículo 354. DEROGADO

**CAPITULO III
DEROGADO**

Artículo 355. DEROGADO

**CAPITULO IV
DEROGADO**

Artículo 356. DEROGADO

**CAPITULO V
DEROGADO**

Artículo 357. DEROGADO

Artículo 358. DEROGADO

Artículo 359. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos electorales previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



PRESIDENTA

**DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 465

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 06 (seis) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Enrique Baños Gómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **03/2016**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del 24 (veinticuatro) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 8 bis y 27 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Enrique Baños Gómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **17/2017**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del 26 (veintiséis) de marzo del 2018 (dos mil dieciocho), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 321 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **12/2018**.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del 27 (veintisiete) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el Título Sexto del Código Penal para el Estado de Hidalgo, denominado "Delitos contra el honor", así como sus capítulos I, II y III**, presentada por la **Diputada Mariana Bautista de Jesús**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **22/2018**.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del 31 (treinta y uno) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fueron turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 99 párrafo primero y 149 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el **Diputado Horacio Trejo Badillo**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **23/2018**.

SEXTO. En Sesión Ordinaria del 10 (diez) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **33/2018**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas por los Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, la opinión jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, la Comisión de Derechos humanos del Estado de Hidalgo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y la Federación de Colegios y Barras de Abogados del Estado de Hidalgo.

CUARTO. En este sentido, por lo que respecta a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone derogar el tipo penal de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, debe señalarse que la misma se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad de ese tipo penal previsto en el Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual a la letra indicaba:

*“... **ARTÍCULO 287.-** Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.
...”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó su inconstitucionalidad, al considerar que vulneraba el principio de taxatividad de la ley y seguridad jurídica que deben regir la materia, al no establecer que debe entenderse por “ultraje”, lo anterior considerando que por jurisprudencia se ha establecido que *“el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma”* y en la tipificación de la Ciudad de México, se omitía precisar el alcance del término “ultrajar”, existiendo dos votos de Ministros que consideraron que vulneraba también el derecho a la libertad de expresión; argumentos que retoma el Diputado Luis Enrique Baños Gómez, la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, sin tomar en consideración que la regulación del delito de ultrajes a la autoridad previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su segundo párrafo define lo que debe entenderse por ultraje, disponiendo:

*“... **Artículo 320.-** Al que de palabra o de obra ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas se le impondrá prisión de tres meses a un año y de 5 a 25 días multa.
Para los efectos de esta disposición, **se entiende por ultraje toda acción o expresión ejecutada con el ánimo de denigrar u ofender a algún funcionario o agente de la autoridad. ...**”*

Es relevante mencionar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, consideran que el delito de ultrajes a la autoridad previsto en el Estado de Hidalgo, no carece de sentido típico, viéndose con toda claridad el bien jurídico tutelado que es el respeto a las autoridades, sin embargo reconocen que ese ilícito fue derogado en el Código Penal Federal, coincidiendo la Segunda Sala Penal y la Primera Sala Civil y Familiar en la derogación, de cumplirse los extremos que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante la Segunda Sala Civil y Familiar reconoce que la descripción del delito de ultrajes a la autoridad que contempla Hidalgo y establecía la Ciudad de México, tienen una descripción típica diversa y el de nuestra Entidad, garantiza la certeza y seguridad jurídica en su definición y no se desatiende el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, por conducto de su titular, estimó no conveniente la derogación de la figura típica en cita, por salvaguardar un bien jurídico que no tutelan otros ilícitos como las lesiones, las amenazas o la desobediencia de particulares, aunado a que lejos de justificarse la derogación en lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refuerza su existencia al prever el propio numeral que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial sino en caso de que se provoque un delito, como lo es el que se comete con el ánimo de denigrar y



ofender a algún funcionario o agente de la autoridad; señalando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que derogar ese delito con el argumento de que en algunas ocasiones se hace mal uso de su aplicación, no corregiría la causa que se utiliza como justificación, considerando no oportuno dejar sin instrumentos de defensa y capacidad de respuesta a las propias instituciones oficiales que en ocasiones han sido rebasadas y quedan vulnerables ante el embate de quienes en el ejercicio de sus derechos invaden los de terceros y atentan en contra del orden público, por lo que no debe dejarse de inculcar el respeto a la autoridad.

Los anteriores argumentos, son fortalecidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y la Federación de Barras y Colegios de Abogados del Estado de Hidalgo, con quienes esta Comisión coincide totalmente a concluir que nuestro tipo penal en el Estado de Hidalgo, relativo al delito de ultrajes a la autoridad, a diferencia del establecido en el Distrito Federal, es claro y preciso porque en su segundo párrafo establece concretamente que debe entenderse por ultrajar, por lo que no es aplicable su derogación bajo el argumento de transgredir el principio de taxatividad que rige en materia penal, que exige al legislador establecer leyes claras y precisas con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la Ley, y es así que al no atentarse tampoco en contra del derecho a la libertad de expresión cuyo límite constitucional es el respeto a los derechos de terceros y la no constitución de un delito, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia considera improcedente dictaminar a favor la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Luis Enrique Baños Gómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, asunto registrado en el Libro de Gobierno de la Comisión con el número **03/2016**.

QUINTO. Fue turnada y se registró bajo el número de asunto **17/2017**, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 8 bis y 27 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, por virtud de la cual se propone establecer las sanciones aplicables en relación a las personas jurídicas partícipes en la comisión de un delito y sus representantes, procediéndose a su estudio y análisis, concluyendo la Comisión que hoy dictamina que es innecesaria la incorporación de un nuevo artículo 8 bis para introducir el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, como lo sugiere la iniciativa, considerando que en el capítulo III del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Hidalgo, relativo a la APLICACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A LAS PERSONAS, en su artículo 20 ya se establecen actualmente las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, por los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, a su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, por parte de las personas físicas que sean sus miembros o representantes, previendo en el artículo 70, las penas o consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad, aunado a lo anterior, no se justifica en la Iniciativa, el sustento o criterio observado para establecer un catálogo de delitos en los cuales será sancionada una persona jurídica, observándose que si bien a nivel federal existe tal, como referente para la procedencia de varias consecuencias jurídicas a las personas morales, el mismo tiene en consideración los delitos en los cuales se atenta en contra de la seguridad nacional o la gravedad de las conductas, tal como puede observarse en el artículo 11 bis del Código Penal Federal, sin embargo la propuesta del Diputado Luis Enrique Baños Gómez, si bien se reconoce es necesaria para complementar lo dispuesto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo párrafo sexto establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas, la iniciativa no puede ser aprobada en sus términos al requerir una justificación debidamente fundada y motivada para integrar el catálogo de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la adición del artículo 27 bis, relativo a las sanciones a imponer a las personas jurídicas, deviene innecesaria y fuera de la competencia de este Poder Soberano, considerando que el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, así como las sanciones susceptibles de imponerse a las mismas y las consecuencias jurídicas ante su actuar ilícito, por lo que regularlo, podría invadir la competencia del Congreso Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXI inciso c).

SEXTO. La seguridad pública, en un tema de una relevancia tal, que es facultad concurrente de la Federación, los Estados y Municipios su salvaguarda, facultándose incluso a instituciones privadas para prestar servicios de seguridad, como lo es la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes y valores, siempre en sujeción a los requisitos que sobre el particular exige la normatividad, existiendo un registro de prestadores de servicios de seguridad privadas y de su personal operativo, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía un correcto y honesto ejercicio de estos servicios complementarios, de lo contrario, al ejercerse esas funciones sin contar con permisos y registros vigentes, se merma la fiabilidad de la sociedad en la solidez y correcto desempeño de las instituciones garantes de la seguridad, por ello, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana



y Justicia en total concordancia con la Iniciativa presentada por el Gobernador del Estado y registrada con el número de asunto **12/2018**, considera indispensable elevar a figura típica punible la conducta de los particulares que no obtengan permiso o registro para prestar servicios de seguridad privada o se ostente como tan sin estar autorizado, así como el uso, posesión o instalación de torretas, sirenas, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento o equipo propio de las funciones policiales en un vehículo particular, adicionándose para tal efecto las fracciones III y IV del artículo 321 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, debiéndose modificar también para tal efecto la denominación del capitulado que lo contiene, a efecto de armonizarlo con el contenido que hoy se aprueba.

SÉPTIMO. Teniendo como referente la tendencia seguida por algunas Entidades Federativas de despenalizar la difamación, la calumnia o en la mayoría de los casos, ambas conductas, fue presentada la Iniciativa de mérito, por la Diputada Mariana Bautista de Jesús, misma que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **22/2018**, y la cual dada su trascendencia y la incidencia de estos ilícitos en nuestra Entidad, y la colisión de derechos entre su regulación y su derogación, a petición de la proponente, se sometió a consideración de las instancias especializadas en el tema, como lo son la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad y la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, observando particularmente la Procuraduría, la inoportunidad de impulsar la reforma planteada, considerando que como se señala en la propia exposición de motivos, la vida en sociedad genera valores de toda índole que el estado debe proteger, esto mediante diversos ordenamientos y mecanismos que deben revisarse y actualizarse periódicamente, por ello que nuestro Código Penal, incorpora como tipos penales la difamación y la calumnia, como el medio legal de proteger el honor de las personas, derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, el cual señala que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su persona, vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”*, y en su artículo 14 consagra el derecho de réplica, garantizado localmente mediante acciones constitucionales, civiles, penales o administrativas; y por tal motivo, esta Comisión coincide con las observaciones realizadas y considera importante que continúe el texto vigente de los tipos penales de difamación y calumnia, hasta en tanto, se construya jurídicamente el mecanismo que en sustitución de dichos tipos penales posibilite legalmente al ofendido y/o víctima de una conducta contra su honor, mecanismos de rectificación, respuesta, reparación del daño y garantía de no repetición, y los proteja efectivamente de ataques ilegales a su honra y reputación.

OCTAVO. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a octubre del año 2017, los accidentes de tránsito se encuentran considerados dentro de las diez principales causas de muerte en México. Cifras de la Secretaría de Salud revelan que, de acuerdo con el Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial en México, en 2015 fallecieron 16,039 personas por incidentes de tránsito, lo que representa el 43% del total de lesiones accidentales. El Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, en su Informe sobre la situación de la Seguridad Vial 2016, respecto al Estado de Hidalgo, identifica que al menos en 253 de 2236 casos identificados, se registró aliento alcohólico en conductores que ocasionaron un accidente de tránsito, existiendo un porcentaje mayor que respecto al año 2014, reiterando, que esas cifras se sustentan en los delitos denunciados, sin que haya posibilidades de contar con una estadística real de los ilícitos cometidos en estado de ebriedad, sin embargo por citar un referente, en la Ciudad de Pachuca, de conformidad con las declaraciones públicas del Secretario de Seguridad Pública Municipal, son detenidos cada fin de semana un aproximado de diez conductores, como parte del operativo alcohómetro, quienes bajo el influjo de bebidas embriagantes, circulan por calles y avenidas de este Municipio, siendo un riesgo potencial para ellos mismos y para quienes utilicen estas vías, por tal motivo, la Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia, hoy considera relevante la aprobación de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 99 párrafo primero y 149 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Horacio Trejo Badillo, y registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión con el número **23/2018**, reconociendo que si bien nuestro Código Penal para el Estado de Hidalgo, en el artículo 149 establece como sanción la inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por cinco años, a quien con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos, a través de la presente iniciativa hoy se aprueba, se reforman los artículos 99 párrafo primero y 149 del referido ordenamiento legal, a efecto de sancionar a quien prive de la vida a otro, lo lesione o dañe su propiedad bajo los efectos del alcohol, con la suspensión de



la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia o inhabilitación para su obtención, independientemente de la pena multa y de prisión, que amerite la violación a su deber de cuidado, fijando de manera clara a efecto de salvaguardar los principios de taxatividad y seguridad y certeza jurídica, los límites de temporalidad que puede comprender la suspensión de la licencia vigente del responsable o en su defecto, la inhabilitación para obtenerla.

NOVENO. Con la finalidad de fortalecer el marco jurídico penal y proteger el patrimonio de los centros educativos e instituciones de salud en nuestro Estado, fue presentada por los Diputados Ana Bertha Díaz Gutiérrez, Emilio Eliseo Molina Hernández y Marcelino Carbajal Oliver, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, misma que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **33/2018**, procediendo a su estudio y análisis, y considerando que de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el delito de robo ha ido en incremento y hoy afecta a sectores vulnerables no solo por el menoscabo patrimonial que se causa, sino por las consecuencias que inciden directamente en la interrupción de la prestación de servicios públicos fundamentales, como es la impartición de servicios educativos y de salud, al ser objeto de los robos, los materiales indispensables para su correcto funcionamiento, sin duda alguna la Comisión que hoy resuelve, considera trascendente y necesario, incrementar la punibilidad del delito de robo, cuando este se cometa en perjuicio de instituciones públicas de salud y educativas, reformándose para tal efecto el artículo 206 en su fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, incorporándose como una agravante en razón de las circunstancias de lugar, y con ello proteger el derecho fundamental de propiedad, pero sobre todos, el derecho a recibir educación de calidad y servicios integrales de salud, en las mejores condiciones y con los materiales necesarios.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 99 párrafo primero, 149, 206 fracción II, la denominación del Capítulo VIII del Título Décimo Séptimo del Libro Segundo y la fracción I del artículo 321 y se **ADICIONA** la fracción III, IV y el párrafo segundo del artículo 321, para quedar como sigue:

Artículo 99.- Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios, cuando culposamente se ocasione únicamente daño en propiedad **ajena, se** aplicará la mitad de la punibilidad pecuniaria prevista por el artículo 203 de este Código, conforme al monto del daño causado. Si el daño en la propiedad es causado bajo el influjo de bebidas alcohólicas, se impondrá también al responsable, **la suspensión de su licencia vigente para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia o la inhabilitación para obtenerla, suspensión o inhabilitación que podrá ser por una temporalidad de dos a diez años.**

...

Artículo 149.- Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación de deber de cuidado de la gente haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta 200 **veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo.

Aunado a las penas que correspondan por el delito de lesiones y homicidio causados conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos, se impondrá al responsable **la suspensión de su licencia vigente para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia o la inhabilitación para obtenerla, suspensión o inhabilitación que podrá ser por una temporalidad de dos a diez años.**



Artículo 206. Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza:

I. ...

II. En **instituciones públicas de salud, en instituciones educativas o en** lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, cualquiera que sea el material con el que estén contruidos.

III a XIV. ...

...

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

...
CAPÍTULO VIII
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y **EN MATERIA DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES, CONDECORACIONES Y
ADITAMENTOS PROPIOS DE FUNCIONES POLICIALES**

Artículo 321.-

I.- Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. ...

III. **Preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestador de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos; o**

IV. **Sin derecho use, posea, instale o permita el uso o instalación de torretas, sirenas, insignias, luces estroboscópicas o cualquier otro aditamento propio de las funciones policiales, en un vehículo particular.**

Se duplicará la punibilidad prevista en este artículo, cuando cualquiera de las conductas sancionadas se lleve a cabo para la comisión de otro delito, aún en grado de tentativa, siempre y cuando sea punible.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

**DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA**



SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 466

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha doce de julio del 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ Y MARCELINO CARBAJAL OLIVER y LA DIPUTADA ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo. **SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **411/18**. Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que, en los años recientes, la regulación del derecho laboral en el sector privado se ha ido actualizando y modificando a efecto de lograr un verdadero equilibrio entre los factores de la producción.

Ante lo anterior, existe también la imperiosa necesidad de actualizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, con el objeto de mantener y conseguir un clima de paz laboral en el servicio público en la entidad, que permita además una correcta regularización del Derecho Burocrático, para ofrecer una justicia pronta y expedita a los justiciables, en un marco de respeto y garantía de los derechos laborales, sin perjuicio de los recursos públicos que son y deben ser destinados para el beneficio de las y los gobernados en todos los sectores, tanto como el social, cultural, educativo, de salud y del trabajo.

El ejemplo claro a las actualizaciones necesarias del derecho laboral lo constituye la Reforma a la Ley Federal del Trabajo llevada a cabo en el año 2012, la cual tuvo entre sus objetivos, a efecto de acelerar los procedimientos, poner un límite en la generación de salarios vencidos en los juicios sometidos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y, por otro lado, lograr la permanencia de las fuentes de trabajo, esto debido a que en



muchos casos los juicios llegaban a ser muy largos y ociosos, culminando en laudos millonarios que condenaban a patrones o empresarios al pago de salarios caídos, lo cual generaba un perjuicio de impacto económico, a tal grado que podía llevar a la quiebra a estas fuentes de trabajo.

CUARTO. Que, esta situación y la indebida práctica de prolongar por medios artificiosos la duración de los procedimientos laborales, llevó a que se estableciera un tope como máximo de un año, desde la fecha de la separación injustificada y, posterior a ello, la generación de un interés mensual del 2% sobre el importe de 15 meses.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no es una ley supletoria del derecho positivo laboral burocrático, es importante destacar la decisión que tuvo el Legislador Federal al establecer un tope en la generación de salarios vencidos, como una medida para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales, pero también de preservar, a su vez, el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y atender la necesidad de conservar las fuentes de empleo, contribuyendo sustancialmente a la disminución de los tiempos procesales para resolver los juicios.

El pago de salarios caídos establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, debe ser considerado como una medida de reparación al derecho de la estabilidad en el empleo, en tanto busca resarcir los daños al trabajador producidos por su separación injustificada, al restituir la totalidad de salarios dejados de percibir durante la tramitación del juicio hasta su culminación. Sin embargo, resulta necesario terminar con las excesivas y numerosas condenas del pago de estos salarios vencidos que, incluso en muchos casos, en diversos Gobiernos Municipales, ha provocado la inviabilidad de su pago.

QUINTO. Que, en el Estado de Hidalgo los laudos condenatorios con cantidades excesivas, han llevado a los Titulares de los Ayuntamientos a encontrarse en situaciones críticas que afectan la tesorería municipal y que, por lo tanto, sufren un menoscabo en el uso racional de recursos públicos, los cuales deben ser destinados a programas de apoyo a sus gobernados en materia de empleo, desarrollo social y salud.

Limitar el pago de los salarios caídos, tal y como se hizo en 2012 en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, estableciendo en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, un tope máximo para el pago de salarios vencidos permitirá, además de reducir los tiempos de resolución de los juicios sometidos ante el Tribunal de Arbitraje, órgano de impartición de justicia laboral del sector burocrático así reconocido hasta ahora en relación a lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo transitorios de la referida Ley, y hasta en tanto no opere la figura de los Magistrados que señala el dispositivo 108 de dicho ordenamiento, preservar el patrimonio de las Tesorerías Municipales y del Gobierno del Estado, sin violentar los derechos de los trabajadores al servicio público como lo es, el derecho a la estabilidad en el empleo, asumiendo que el pago de salarios caídos constituye la forma de reparar los perjuicios provocados por la separación injustificada de un trabajador al servicio público, sí, pero con un tope máximo establecido en beneficio de un interés colectivo y aún mayor, que es, el bienestar de la ciudadanía.

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 en su primer eje: “Gobierno Honesto, Cercano y Moderno” establece la visión de un Gobierno que resuelve los principales problemas de la gente, destinando los recursos públicos de manera eficiente para atacar a fondo dichas problemáticas y, para lograrlo, es imprescindible procurar el uso racional del erario público evitando gastos innecesarios por laudos condenatorios con cantidades excesivas, derivados de juicios laborales del sector burocrático, que se prolongan de manera dolosa y pretenciosa por parte de algunos abogados privados que representan a los trabajadores, afectando considerablemente las finanzas de los gobiernos municipales y del Estado, razón por la que se expone la necesidad de esta reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, mediante el establecimiento de un tope máximo para el pago de los salarios caídos.

Para sustentar aún más lo anterior, es importante destacar que el documento rector de la política pública estatal antes citado, también establece en su cuarto eje: “Hidalgo Seguro con Justicia y en Paz”, dentro del diagnóstico al tema de los Derechos Laborales, la importancia de velar por los derechos de los trabajadores al servicio del gobierno estatal y municipal, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo y para ello, se identificó la importancia de consolidar estrategias que permitan impulsar y recuperar la confianza en las instituciones; en este sentido, especialmente en las estrategias relacionadas con impartir justicia y brindar seguridad, estableciendo la siguiente: “4.2.2.1 Reducir el tiempo de tramitación de los conflictos tanto individuales como colectivos de trabajo, transparentando y brindando una procuración de justicia pronta, expedita, inmediata,



igualitaria, transparente y de calidad”, lo anterior, bajo la siguiente línea de acción: “4.2.2.1.4 Dar atención pronta y expedita a los asuntos que son sometidos a la jurisdicción del Tribunal a través del procedimiento que para tal efecto prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo”.

SÉPTIMO. Que aunado a lo anterior, para poner en igualdad de condiciones a las partes involucradas en la impartición de justicia y con ello brindar una justicia igualitaria y transparente, resulta fundamental ampliar el término establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, para la contestación de la demanda que actualmente es de máximo 5 días a partir de la fecha de su notificación; lo anterior en virtud de otorgarle a la parte demandada tiempo suficiente para preparar los elementos necesarios para su defensa y allegarse de los recursos propios que le permitan una adecuada representación de sus intereses en el juicio, lo anterior incluso, en vista de lo establecido actualmente en Ley Federal del Trabajo en el artículo 873, que le otorga al patrón un término como mínimo de 10 días de anticipación para ser notificado del acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

OCTAVO. Que, asimismo, cabe hacer mención que el artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dice: ... “El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje sustituirá las funciones del ‘Tribunal del Arbitraje’...” siendo que la denominación correcta del Tribunal que se sustituye es “Tribunal de Arbitraje”, corrección que se expone y realiza en la presente iniciativa, para mayor claridad y certeza jurídica de los justiciables.

NOVENO. Que, en ese sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN la fracción IV del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 121, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. a III. ...

IV. De acuerdo con la partida que en los Presupuestos de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

El pago de sueldos o salarios caídos que refiere la presente Ley será computado desde la fecha de la separación injustificada hasta por un período máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al Laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Artículo 121.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje sustituirá las funciones del Tribunal de Arbitraje, previsto en la ya abrogada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Hidalgo, y funcionará de acuerdo con el reglamento interior que expida.

TERCERO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo establecido con los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 467

QUE CONTIENE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MARGARITA RAMOS VILLEDA, MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL Y SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **46/2016**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 13 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE, PRESENTADA POR EL DIP. HORACIO TREJO BADILLO, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **167/2017**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 10 de octubre del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIP. SANTIAGO HERNÁNDEZ CERÓN, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **251/2017**.

CUARTO. En sesión ordinaria de fecha 12 de abril del 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIP. ERNESTO VÁZQUEZ VACA, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **366/2018**.

QUINTO. En sesión ordinaria de fecha 21 de junio del 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIP. SONIA CRISTINA LÓPEZ VALDERRAMA, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **403/2018**.



SEXTO. En sesión ordinaria de fecha 17 de julio del 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 16 de julio del año 2018, que contiene la **INICIATIVA DE LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO DE HIDALGO**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **412/2018**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que el papel del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo debe centrarse en una planeación urbana que responda a la realidad de la población y a los esquemas de urbanización particulares a cada territorio para garantizar desde la ley y la implementación de las políticas públicas, espacios habitables y con calidad de vida.

En este contexto de urbanización regional, el ordenamiento legal del espacio público, incluida la movilidad, es indispensable dado el crecimiento poblacional en las ciudades y su alto índice demográfico.

La movilidad, entendida ésta como un derecho humano, regulada por el Estado, debe ser sustentable, es decir, aquella capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones en un tiempo y con un costo razonable y que minimice los efectos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas.

La movilidad permite a las personas realizar actividades para obtener un ingreso y cubrir sus necesidades de alimentación, educación, cultura y esparcimiento, potenciando a su vez a otros sectores y haciendo, de esta forma, que la actividad económica se revitalice.

De la descripción anterior puede entenderse que el desafío para la movilidad en la actualidad, es el ser eficiente y que contribuya a promover modelos de ciudades más sostenibles.

CUARTO. Que la movilidad actual, bajo un paradigma obsoleto, es aquella que considera únicamente el movimiento de los vehículos y con ello busca sólo la eficacia, rapidez y fluidez de dicho medio de transporte. De esta forma la movilidad es vista únicamente como un medio y se expresa en términos del número de viajes, desplazamientos y pasajes.

Ante este panorama de urbanización y para garantizar la sustentabilidad para el futuro, resulta necesario que sean impulsados los medios de transporte más eficientes y menos contaminantes, que sin duda representan un cambio de paradigma total a lo que sucede el día de hoy en las ciudades. La acción del gobierno debe enfocarse en permitir que las personas se muevan con eficiencia y con la menor contaminación posible, para no comprometer el futuro de las ciudades.

De ahí la importancia de mejorar el servicio de transporte público, ante la incongruencia de planear e instrumentar ciudades para el uso de automóviles cuando la mayoría de los viajes se realizan en transporte público.

En este sentido, es necesario planear de manera integral el futuro del transporte privado o individual que se constituye como una minoría en las ciudades y hacer realidad la intermodalidad entre todas las formas de transporte de tal manera que se privilegie el transporte público, que es finalmente el medio de transporte más utilizado.



Por todo lo anterior, es claro que un cambio de paradigma en materia de movilidad tendría que centrar al movimiento de las personas -que no de los automóviles- como el eje que determine la posibilidad de relaciones, oportunidades y satisfacción de necesidades.

QUINTO. Que esta nueva forma de movilidad, podría influir positivamente en la accesibilidad de las personas a diversos lugares y a la satisfacción de sus necesidades de bienes, productos y servicios; asimismo, la garantía de equidad en el acceso a las oportunidades de crecimiento para todos se vuelve una realidad y con ello se eliminan las condiciones de exclusión social.

Es necesario que la visión de las políticas en las ciudades en materia de movilidad, se piense incluyendo a formas más amables con el ambiente y con las personas, es decir, que se piensen de pared a pared y no de banqueta a banqueta.

En este contexto, es importante que en el Estado de Hidalgo se generen leyes y políticas públicas en las que la prioridad y el centro de las acciones de gobierno sea la persona, sea el peatón; ese es el cambio de perspectiva que motiva esta iniciativa.

Actualmente, el Estado de Hidalgo cuenta con la Ley de Transporte, la cual regula principalmente los servicios de transporte público y privado.

A partir de la creación de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo, surge la necesidad de actualizar la normatividad e integrar la figura de la movilidad como política pública y con ello poder solventar las necesidades de la población hidalguense.

SEXTO. Que para la elaboración de la Ley de Movilidad y Transporte se tomó en cuenta la opinión de los diferentes actores de la movilidad y el transporte en el Estado, incluyendo los que intervienen de manera directa en la prestación del servicio de transporte.

Con la finalidad de recabar opiniones, propuestas y conclusiones respecto a temas relacionados a mejorar la movilidad y transporte en el Estado, el 29 de noviembre del 2017 se realizaron siete foros simultáneos, uno en cada región del Estado de Hidalgo, bajo el tema “Foro Política para la Movilidad y el Transporte”, en los que participaron líderes de opinión, académicos, concesionarios, permisionarios, usuarios de transporte y público en general.

Así mismo en junio de 2018 se dio a conocer al gremio de concesionarios y permisionarios el proyecto de una Ley de Movilidad y Transporte, con el objeto de que realizaran aportaciones que enriquecieran la misma; el resultado de dicha convocatoria fue la recepción de 28 escritos que en conjunto generaron alrededor de 400 aportaciones, comentarios y propuestas, mismas que fueron analizadas y en varios casos, tomadas en cuenta para complementar el cuerpo del proyecto de la nueva Ley.

Dentro de la nueva Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, quedan plasmadas las estrategias, las bases, los principios rectores y los ejes en materia de movilidad y Transporte, que coadyuvarán a un desarrollo sustentable y sostenible del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Que la Ley de Movilidad y Transporte se compone de ocho Títulos, los cuales contienen la normatividad que deberá cumplir el Estado, como ente regulador de la movilidad y el transporte.

El TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, se encuentra integrado por dos capítulos:

En el CAPÍTULO I, ÁMBITO DE APLICACIÓN, se estipula que la Ley es de orden público e interés general, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el Servicio de Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia estatal, así como la determinación de que las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía, principios rectores y estrategia de movilidad.



En el CAPÍTULO II, "DEFINICIONES", se contemplan las definiciones básicas para tener un marco de referencia práctico y ágil para el manejo de la Ley, tal es el caso del concepto de Movilidad como conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversas formas y modos de transporte que lleva a cabo la sociedad para satisfacer sus necesidades y alcanzar un pleno desarrollo; considerada como un derecho humano.

El TÍTULO SEGUNDO, DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, se compone de los siguientes cinco capítulos:

En el CAPÍTULO I, DE LA COMPETENCIA, se plasma la competencia Estatal en todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación, y se le otorga al Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo tienen la calidad de autoridades de los Sistemas de Movilidad y Transporte.

En el CAPÍTULO II, DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, se determina que el Titular del Poder Ejecutivo, tiene atribuciones en materia de Movilidad y Transporte, las cuales ejercerá directamente o a través de:

- I. La Secretaría;
- II. El Organismo del Transporte Convencional; y
- III. El Organismo del Transporte Masivo.

Dentro de este Capítulo se establecen las facultades de estas autoridades para poder llevar a cabo la política de movilidad y transporte, quedando definida su competencia no solo para la tramitación de asuntos relacionados con concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos sino que también son los responsables de planear y aplicar las políticas de movilidad en el más amplio sentido.

En el CAPÍTULO III, DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, se establecen las atribuciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte, tales como formular, elaborar, revisar, coordinar y dar seguimiento a los Programas de Movilidad y Transporte; supervisar el cumplimiento de las metas del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas que del mismo se deriven y que sean de su competencia; Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes; fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida; implementar políticas y mecanismos de profesionalización de conductores de los servicios de transporte, a través de la capacitación, evaluación y certificación de sus competencias laborales; fomentar el uso de nuevas tecnologías, herramientas informáticas y aplicaciones en la prestación de los servicios de transporte, que tengan como finalidad utilizar la información existente en los registros, que propicien la interacción en tiempo real entre concesionario, permisionarios o terceros que intervengan de manera directa o indirecta en la prestación de un servicio público y el usuario.

En el CAPÍTULO IV, DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL y en el CAPÍTULO V, DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSPORTE MASIVO, se encuentran señaladas las atribuciones del Organismo de Transporte Convencional y del Organismo de Transporte Masivo, los cuales son los encargados de realizar el trabajo operativo de transporte. La Ley de Movilidad y Transporte define con claridad las funciones que deben realizar de manera conjunta, coordinada y bajo supervisión con la Secretaría de Movilidad y Transporte y las que realizarán de manera individual.

El TÍTULO TERCERO, DE LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, se integra de cuatro capítulos:

En el CAPÍTULO I, DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, se establece que los municipios en materia de Movilidad y Seguridad Vial. Los municipios pueden realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría; de igual manera podrán proveer en el ámbito de su competencia, que la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las



áreas correspondientes para lograr este objetivo e instrumentar en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente.

En el CAPÍTULO II, DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES, se reconoce la importancia para generar condiciones y obtener mejores resultados en beneficio de la población, es por ello que se contemplan como autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Unidad de Planeación, Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Seguridad Pública, de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La conjunción de esfuerzos interinstitucionales dará como resultados una mejor planeación y ejecución de los programas y proyectos que en materia de Movilidad y Transporte.

En el CAPÍTULO III, DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, dada la importancia de la participación de todos los actores involucrados en la Movilidad y el Transporte, se establece la figura del Consejo como un mecanismo de interacción entre autoridades y concesionarios del transporte que brindará una visión real y actual de la situación que persiste en el transporte público y privado, lo cual conllevará a la implementación de políticas públicas que prevengan conflictos y generen soluciones a algún problema relacionado con el tema de transporte.

El TÍTULO CUARTO, DEL SISTEMA DE MOVILIDAD, lo integran seis capítulos:

En el CAPÍTULO I, DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD, se establece que el propósito principal de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento de las personas y bienes, por lo que las políticas públicas y programas deberán estar encaminadas a la obtención de ese objetivo; asimismo, la planeación de la movilidad deberá apegarse al Plan Estatal de Desarrollo, a los Programas Sectoriales y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la movilidad.

Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte, motivo por el cual se determina la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, dando prioridad personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Permisarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- V. Usuarios de transporte particular automotor.

Esta jerarquización señala con claridad la pirámide que debe existir a efecto de armonizar el desarrollo humano en el entorno social, priorizando en todo momento al peatón respecto de cualquier vehículo.

En el CAPÍTULO II, DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MOVILIDAD, por primera vez en el estado de Hidalgo se estipulan en una Ley los principios rectores de la movilidad, a saber: Accesibilidad, Aprovechamiento Tecnológico, Calidad, Corresponsabilidad Social, Eficiencia, Equidad, Multimodalidad, Resiliencia, Seguridad y Sustentabilidad. Esta nueva visión resulta de vital importancia para cimentar las bases de una estructura sólida en el esquema de una planeación y un desarrollo sustentable y sostenible en materia de movilidad y transporte.

En el CAPÍTULO III, DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE MOVILIDAD, la Ley contempla los ejes rectores para la estrategia la movilidad: Integración de los servicios de transporte, el uso eficiente del espacio público, la visión metropolitana, la distribución eficiente y manejo de mercancías, el desarrollo e infraestructura al transporte, los modos alternativos de movilidad, la cultura de la movilidad, la accesibilidad universal, las nuevas formas de movilidad sustentable, y las nuevas tecnologías de apoyo a la movilidad (APP'S). Al igual que los principios de movilidad, los ejes rectores conforman la columna vertebral de la estrategia de planeación de un sistema integral que una a peatones, usuarios de transporte, concesionarios y permisarios, autoridades y Dependencias en un desarrollo armónico y cohesionado que busca el bienestar común, la armonía, la equidad, la sostenibilidad y la sustentabilidad en materia de movilidad y transporte.

La desincentivación del transporte particular y el cambio de cultura para la utilización del transporte público entre la población, es uno de los principales retos que se tienen, y ello sólo se llevará a cabo con un transporte eficiente y seguro que pueda satisfacer la necesidad del ahora conductor privado, para tomar la decisión de cambiar su hábito y necesidad de transporte.



De igual forma, es necesario crear una cultura de uso de la bicicleta entre la sociedad hidalguense, lo cual permitirá no solo un impacto positivo en la emisión de contaminantes, sino que también fortalecerá la sana convivencia, el hábito de activación física y la mejora en la salud en la población. La presente Ley plantea potenciar este tipo de transporte, mediante el impulso a la creación de un mayor número de ciclovías que puedan unir a los desarrollos habitacionales y urbanos con el sistema de transporte público.

En el CAPITULO IV, DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, con la finalidad de disminuir el alto costo social y económico que se derivan de los accidentes e incidentes de tránsito, se elaborara e implantara un Programa de Seguridad Vial, que deberá considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación que mejoren la seguridad vial de todos los usuarios de la vía.

En el CAPITULO V, DEL ESTUDIO DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD, se incluye esta Ley el Estudio de Impacto en la Movilidad; esta figura tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Hidalgo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de establecer las medidas adecuadas para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

La autoridad podrá sujetar la realización de una obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos adversos en la movilidad, producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto.

Con el Estudio de Impacto en la Movilidad se pretende evitar conflictos viales y de movilidad en las inmediaciones de una obra nueva. Es una medida preventiva cuyo motivo es lograr una armonía en el crecimiento urbano-demográfico en el Estado de Hidalgo.

En el CAPITULO VI, DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, se establece todo lo relacionado con el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, el cual tiene por objeto contar con una base de datos confiable y segura de todos trámites, actos jurídicos y documentos relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Hidalgo.

El TÍTULO QUINTO, DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, se integra por los siguientes capítulos:

- CAPITULO I, DE LA CLASIFICACIÓN Y MODALIDADES;
- CAPITULO II, DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SUS MODALIDADES, SUBMODALIDADES Y TIPOS;
- CAPITULO III, DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES Y DE SUS MODALIDADES;
- CAPITULO IV, DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE TRANSPORTE Y DE SUS MODALIDADES;
- CAPITULO V, DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE;
- CAPITULO VI, DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE MASIVO;
- CAPITULO VII, DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PARQUE VEHICULAR Y SU VIGENCIA;
- CAPITULO VIII, DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE;
- CAPITULO IX, DEL ALTA, BAJA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS;
- CAPITULO X, DE LOS SEGUROS;
- CAPITULO XI, DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS Y DE LOS CONDUCTORES;
- CAPITULO XII, DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL;
- CAPITULO XIII, DE LAS TARIFAS;
- CAPITULO XIV, DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR;
- CAPITULO XV, DE LA PUBLICIDAD;
- CAPITULO XVI, DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS;
- CAPITULO XVII, DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS;
- CAPITULO XVIII, DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES; y
- CAPITULO XIX, DE LOS USUARIOS.

De este capitulo destacan:



La clasificación del servicio de transporte en público, privado y complementario; tanto el servicio de transporte público como privado se subdivide en modalidades y submodalidades y se prestará previo otorgamiento de la concesión, permiso, autorización o convenio respectivo, en términos de la nueva Ley de Movilidad y Transporte.

Se incluye por primera vez la submodalidad de transporte Comunal Indígena; siendo este el que se origina en una zona rural donde se establece un pueblo indígena cuyas condiciones socioeconómicas, orográficas, de accesibilidad y disponibilidad de transporte justifican la submodalidad, y que puede tener como destino una zona rural o urbana.

En cuanto al transporte privado está dirigido a satisfacer una necesidad individual, de interés restringido y solamente atractivo para un sector de la sociedad. Este tipo de servicio comprende el transporte de personas y el transporte de bienes y obedece a satisfacer las necesidades de la sociedad en su vivir cotidiano.

Es importante mencionar que el servicio de transporte público individual concesionado podrá prestarse mediante aplicaciones móviles, por lo que, se incorpora dentro de la presente Ley un marco normativo adecuado a las nuevas tendencias de transporte.

En lo tocante al capítulo VII de las características técnicas del parque vehicular y su vigencia, se establece una vigencia de hasta por quince años; atendiendo a la vida útil acorde a los estándares nacionales, las características y condiciones físico – mecánicas del vehículo, el nivel de desgaste, el tipo de servicio y zona donde se presta, garantizando con ello altos niveles de seguridad, fiabilidad, conservación del ambiente y rentabilidad del transporte. Además se incorpora como excepción a esta regla los servicios de transporte funerario y carga, que por sus características de operación obedecen a criterios y regulaciones específicas.

Por lo que respecta al tarjetón de conductor y tomando en consideración el sentir del sector transporte, se establece la opción para los conductores del servicio de transporte, de elegir la vigencia del tarjetón por dos o tres años; así mismo se incorpora el concepto de profesionalización para renovar el tarjetón; queda sujeta al acreditamiento del curso de actualización correspondiente; el Reglamento determinará los aspectos académicos y formativos que deberán conformar los cursos, así como la certificación para ser conductor del servicio de transporte.

En lo relacionado al capítulo de tarifas, es importante mencionar que en el artículo 134 se contemplan tarifas preferenciales para los adultos mayores y personas con discapacidad, enviándose al Reglamento los términos y condiciones para la aplicación de estas tarifas, así como los medios de identificación que acrediten a los beneficiarios.

Otro aspecto relevante es la incorporación a esta ley las obligaciones de los operadores y un apartado de los usuarios, que establece sus derechos y obligaciones; además dentro del capítulo de prohibiciones para los concesionarios, permissionarios, y titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados, se estipula la prohibición de utilizar en los vehículos de transporte público combustible distinto al especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible.

El TÍTULO SEXTO, DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONVENIOS Y CONTRATOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS, contiene los siguientes capítulos:

- CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES;
- CAPÍTULO II, DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO E INDIVIDUAL;
- CAPÍTULO III, DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO, INDIVIDUAL, PRIVADO Y COMPLEMENTARIO;
- CAPÍTULO IV, DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO;
- CAPÍTULO V, DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE MASIVO;
- CAPÍTULO VI, DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL;



- CAPITULO VII, DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y COMPLEMENTARIO;
- CAPITULO VIII, DE LOS PERMISOS PARA SERVICIOS CONEXOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE CONVENCIONAL;
- CAPITULO IX, DE LOS SERVICIOS CONEXOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO;
- CAPITULO X, DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES;
- CAPITULO XI, DE LAS AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN SERVICIOS INTERESTATALES EN ÁREAS METROPOLITANAS O CONURBADAS, CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS;
- CAPITULO XII, DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES;
- CAPITULO XIII, DE LOS ACTOS PERSONALES Y POR APODERADO RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES; y
- CAPITULO XIV, DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN.

Dentro de este título se contemplan disposiciones generales para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte de personas y bienes deben contar con concesión, permiso, autorización, convenio o contrato vigente, debidamente otorgado por la Autoridad Competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento.

De igual manera, se especifica que los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios eventualmente sujetos a alguna, toda vez que el Estado es titular originario de esos bienes o servicios.

Así mismo se dispone que las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos no otorgan exclusividad alguna a sus titulares, ni limitan de ninguna forma las facultades de la Autoridad Competente para otorgar otras a persona distinta para la misma modalidad y tipo de servicio.

En lo concerniente a los permisos para la prestación del servicio de transporte privado y complementario, se aumenta la vigencia de cinco a diez años, previo dictamen técnico, con la finalidad de garantizar la rentabilidad del servicio; con esta determinación de aumentar su vigencia se garantiza que los permisionarios recuperen su inversión y su costo sea equiparable al de una concesión, toda vez que los servicios prestados por los permisionarios no son tan recurrentes como los de una concesión.

EL TÍTULO SÉPTIMO, DE LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES, QUEJAS Y SANCIONES, se compone por los siguientes capítulos:

- CAPITULO I, DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN;
- CAPITULO II, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES;
- CAPITULO III, DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- CAPITULO IV, DE LAS SANCIONES; y
- CAPITULO V, DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES DERIVADAS DEL ESTUDIO Y LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD.

Para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Autoridad Competente debe contar con una Unidad Administrativa de Inspectores de Transporte, a través de la cual ejercerán directa y permanentemente la vigilancia del sistema de transporte, pudiendo ordenar la detención y aseguramiento de los vehículos que, aun contando con la concesión, el permiso o la autorización correspondiente, sean sorprendidos violando las disposiciones de esta Ley o el Reglamento respectivo.

En caso de que los concesionarios, permisionarios o titulares de una autorización infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, se les impondrá conjunta o separadamente las sanciones que pueden consistir en: multa, detención y aseguramiento del vehículo, clausura parcial o total de instalaciones, de carácter temporal o definitivo, suspensión del servicio hasta por noventa días, retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte y revocación de la concesión, permiso o autorización.



Se contempla como base en el presente capítulo una gran parte de los supuestos de la Ley de Transporte; perfeccionando y adecuando algunos supuestos que permitirán complementarla para lograr una aplicación certera y congruente con la realidad; en este sentido se reduce el monto máximo de multas, así como el parámetro entre la mínima y la máxima; el ajuste del monto de las multas constituye una congruencia con la realidad económica del Estado de Hidalgo; asimismo una homologación con las legislaciones en la materia de diversas entidades federativas de la República Mexicana.

Por otra parte con el fin de apoyar al sector del transporte se otorgan beneficios tal como un descuento de cincuenta por ciento si se paga la multa dentro de los diez primeros días o un veinticinco por ciento si el pago se efectúa dentro del día once y hasta el día catorce.

Se estipulan sanciones para el caso de contravenir lo dispuesto en el Capítulo relativo al Dictamen de impacto en la Movilidad, derivado por la falta de observancia a las recomendaciones y medidas de mitigación derivadas de la emisión del Dictamen.

Otra incorporación a la presente Ley es la reincidencia imputable al concesionario o al conductor, que se identificará a través del registro multas.

OCTAVO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de cuenta, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en estudio, consideramos pertinente su aprobación, expresando que de las Iniciativas descritas en los Antecedentes del Dictamen de cuenta, han sido incorporados aspectos sustanciales que fortalecieron la conformación de la Iniciativa en estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. - Se expide la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el Servicio de Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia estatal.

Las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía, principios rectores y estrategia de movilidad.

Artículo 2. Se considera de interés general:

- I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Hidalgo, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- III. La señalización vial y nomenclatura;



- IV. La infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la misma; y
- V. La infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que promueva la eficiencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de los Reglamentos que de ella emanen, deberá entenderse por:

I. AUTORIDAD COMPETENTE:

- a. El Titular del Poder Ejecutivo;
- b. La Secretaría de Movilidad y Transporte;
- c. El Organismo de Transporte Convencional; y
- d. El Organismo de Transporte Masivo;

II. APLICACIÓN MÓVIL: Programa informático o plataforma electrónica, destinada a ofrecer servicios relacionados con la movilidad y el transporte, de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio con los usuarios, así como para la contratación y pago de servicios; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan los concesionarios del servicio de transporte público individual;

III. CADUCIDAD: Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente declara, mediante la resolución respectiva, extinta la concesión o el permiso o la autorización de que se trate, en razón de que durante su vigencia el titular por cualquier motivo deja de ejercer o suspende, injustificadamente y sin conocimiento ni consentimiento previo de la Autoridad Competente, según sea el caso de que se trate, la prestación del servicio en términos de esta Ley;

IV. CANCELACIÓN: Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente envía al archivo definitivo como asunto totalmente concluido, mediante el acuerdo respectivo, la concesión, el permiso, la autorización o el convenio de que se trate, en razón de que éste ha sido materia de extinción en términos de esta Ley;

V. CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;

VI. COMPETENCIA RUINOSA: Acto o conjunto de actos mediante los cuales un prestador del servicio de transporte pretende crear para sí o para su beneficio condiciones de ventaja, con las que altera las características de igualdad a las que debe ceñir la oferta de los servicios a su cargo, afectando o modificando parcial o totalmente la libre concurrencia y la libre competencia de los demás prestadores autorizados para operar en el lugar en el que aquel se encuentra; para lo cual crea condiciones que le propician una posición dominante del mercado o su control, con lo que causa quebranto o demérito económico a otros prestadores del servicio en la zona de operación o lugar que tiene concesionado o permisionado. Ejemplificativamente, dentro de ellas figuran la modificación injustificada de tarifas, la modificación discrecional de horarios o frecuencias de servicios, invasión de rutas, prestar servicios diferentes a los autorizados, actos de violencia y cualquier otra práctica ruinosa que le genere un beneficio indebido;

VII. CONCESIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Estado, a través de la Autoridad Competente, faculta a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación y explotación del Servicio Público de Transporte, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, o de los servicios auxiliares o conexos;

VIII. CONCESIONARIO: Es la persona física o moral facultada por el Estado para prestar y explotar el servicio correspondiente;



- IX. CONDUCTOR:** La persona que dirige los mandos de un vehículo del Servicio de Transporte;
- X. DEPÓSITO VEHICULAR:** Espacio concesionado, destinado al confinamiento y resguardo de vehículos cuyo ingreso y autorización de salida, obedece a mandato de autoridad competente;
- XI. EXTINCIÓN:** Declaratoria que emite la Autoridad Competente, en el momento procesal oportuno, por virtud de la cual quedan absolutamente sin efecto todos los derechos derivados de una concesión, permiso o autorización;
- XII. INEXISTENCIA:** Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente, mediante la resolución respectiva, declara como carente de todo valor y fuerza legal para obligarlo y deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización correspondiente por ser contrario a la Ley y por carecer de las formalidades que se requieren en la sustancia o en el modo para su otorgamiento; en razón de que la misma no fue nunca, ni real ni materialmente autorizada, o bien cuando, para su otorgamiento se utilizó documentación o material falsificado o alterado de forma tal que con ello se indujo dolosamente a que la autoridad cometiera un error al concederlo, renovarlo, transferirlo o modificarlo de cualquier forma;
- XIII. INSPECTOR DE TRANSPORTE:** Servidor Público adscrito al Organismo del Transporte Convencional o al Organismo del Transporte Masivo, según corresponda, que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los Reglamentos que de ella se derivan, en todo cuanto se refiere a la operación del sistema de transporte en las vías públicas de competencia Estatal, así como en los bienes e instalaciones afectos al servicio de que se trate;
- XIV. LEY:** Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- XV. MOVILIDAD:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversas formas y modos de transporte que lleva a cabo la sociedad para satisfacer sus necesidades y alcanzar un pleno desarrollo; considerada como un derecho humano;
- XVI. NORMA OFICIAL MEXICANA:** La regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las Autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;
- XVII. NORMA TÉCNICA:** La regulación emitida por la Autoridad Competente mediante la cual se establecen, entre otros aspectos, definiciones, requisitos y especificaciones diversas de morfología, calidad, terminología, metodologías, métodos de formulación, modelización, ensayo o información diversa tocante a la prestación de los servicios materia de esta Ley;
- XVIII. ORGANISMO DEL TRANSPORTE CONVENCIONAL:** Al Organismo Descentralizado Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo;
- XIX. ORGANISMO DEL TRANSPORTE MASIVO:** Al Organismo Descentralizado Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo;
- XX. PERMISO:** Es la facultad que otorga el Estado a una persona física o moral, para que pueda prestar los servicios de transporte señalados en esta Ley, siempre que estos no sean materia de concesión;
- XXI. RED INTEGRADA DE TRANSPORTE:** Conjunto formado por una o más rutas Troncales y Alimentadoras del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, las cuales, previo estudio y dictamen técnico, se ubican en una poligonal determinada por el Organismo del Transporte Masivo, la cual es directamente operada por éste para que sus servicios cotidianos sean definidos, dirigidos, coordinados y controlados por el Centro General de Gestión de Operaciones, o que es concesionada a un tercero con tal finalidad;
- XXII. REGLAMENTO:** Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;



- XXIII. RESCATE:** Acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución respectiva, la Autoridad Competente en términos de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública y antes del vencimiento de la concesión, el permiso o la autorización, recupera la prestación del mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva;
- XXIV. REVERSIÓN:** Acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución correspondiente, al vencimiento de la concesión, el permiso o la autorización respectiva, la Autoridad Competente, a fin de asegurar la continuidad del servicio determina ejercer directamente la prestación del mismo u encomendarla a un nuevo concesionario; motivo por el cual, de ser el caso, dispone de los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la respectiva indemnización, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;
- XXV. REVOCACIÓN:** Acto administrativo por virtud del cual la Autoridad Competente, deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley y del Reglamento correspondiente;
- XXVI. SECRETARÍA:** La Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XXVII. SERVICIO DE TRANSPORTE:** El que se presta a través de la concesión, el permiso, autorización, convenio o contrato correspondiente;
- XXVIII. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO:** Es aquel que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través del Organismo del Transporte Masivo, o por el concesionario del mismo, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;
- XXIX. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:** El que se presta de manera regular, permanente, continua y uniforme con el fin de satisfacer las necesidades individuales, colectivas o masivas de transporte, mediante la operación de los vehículos o de los servicios facultados por la Autoridad Competente para ejercer cada modalidad;
- XXX. TARIFA:** Cantidad de dinero que debe pagar el usuario, en efectivo o a través del medio electrónico autorizado, por utilizar el servicio público, privado o complementario de transporte, así como por la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos, la cual es determinada, aprobada y emitida por el Organismo del Transporte Convencional o por el Organismo del Transporte Masivo, según sea el caso de que se trate, y que figura en la tabla de precios autorizados para ello por cada uno de los servicios a su cargo;
- XXXI. TRANSPORTE:** El conjunto de operaciones y medios para trasladar a personas y transportar bienes, a cambio del pago de la tarifa;
- XXXII. USUARIO DE TRANSPORTE:** La persona que utiliza el Servicio de Transporte en las vías de competencia Estatal, a cambio del pago de la tarifa previamente autorizada; y
- XXXIII. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de dominio público y uso común, que, por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en este ordenamiento o por razones del servicio a que se destine, se ocupa para el traslado y transporte de personas o bienes, para la circulación de vehículos o para la prestación de los servicios auxiliares y conexos.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de competencia Estatal, independientemente del lugar en que se encuentren y de conformidad con los ordenamientos aplicables:



- a. Las carreteras, caminos, avenidas, calles, paseos, calzadas y en general cualesquiera otras similares que se encuentren dentro de los confines del Estado, con excepción de los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades;
- b. Los servicios auxiliares y conexos; así como las obras, construcciones y demás accesorios que en ellas se encuentren y sean propiedad del Estado;
- c. Los terrenos necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior;
- d. Los puentes, pasos a desnivel y peatonales y los demás elementos de protección ubicados en el Territorio del Estado, que no sean propiedad o hayan sido construidos por la Federación;
- e. Los bienes similares a los descritos en las fracciones anteriores, que la Federación transfiera por cualquier medio o instrumento a la competencia del Estado; y
- f. Los bienes similares descritos en las fracciones anteriores que se hayan transferido por cualquier medio o instrumento a la competencia de los municipios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo tienen la calidad de autoridades de los Sistemas de Movilidad y Transporte, su competencia se establece en términos del presente artículo y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Competente deberá observar los principios, bases generales y procedimientos establecidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo, tiene las siguientes atribuciones en materia de Movilidad y Transporte:

- I. Adjudicar, autorizar, negar, cancelar, contratar, expedir, extinguir, normar, otorgar, regular, rescatar, rescindir, revocar, sancionar, supervisar, transferir y vigilar, las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos a que se refiere esta Ley;
- II. Fijar y conducir la política de movilidad, en consonancia con los principios, ejes y objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, y conforme a las políticas de estado en materia de planificación, desarrollo, ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito de la competencia Estatal;
- III. Definir y aplicar las políticas de movilidad, con base en la jerarquía, principios y estrategias establecidas en esta Ley;
- IV. Ejercer directamente la prestación del Servicio de Transporte en todas sus modalidades y de los Servicios Auxiliares y Conexos;
- V. Planear, formular y conducir las políticas y programas del Servicio de Transporte estatal y de los Servicios Auxiliares y Conexos;



- VI. Establecer las bases generales de regulación tarifaria, así como lo concerniente a la forma de pago, sanción y penalización aplicable a los prestadores de los servicios a cargo materia de esta Ley;
- VII. Expedir los Programa Estatales de Movilidad y Transporte y seguridad vial;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con entes del sector público y social en el ámbito de competencia de la presente Ley;
- IX. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de los sistemas de transporte público y de movilidad, así como de los servicios conexos;
- X. Proponer para el cumplimiento de los objetivos en materia de movilidad y transporte las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en materia de movilidad y transporte.

Dichas atribuciones las ejercerá directamente o a través de:

- I. La Secretaría;
- II. El Organismo del Transporte Convencional; y
- III. El Organismo del Transporte Masivo.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Formular, elaborar, revisar, coordinar y dar seguimiento a los Programas de Movilidad y Transporte;
- II. Supervisar el cumplimiento de las metas del Plan Estatal de Desarrollo, los programas que del mismo se deriven y que sean de su competencia, así como de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030;
- III. Establecer las bases para la celebración de los concursos relacionados con el otorgamiento de concesiones para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte;
- IV. Establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público y privado de transporte;
- V. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes;
- VI. Emitir la opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación al Programa Estatal de Movilidad y Transporte;
- VII. Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte con las autoridades municipales, y entre estas;
- VIII. Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad y transporte;
- IX. Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida;



- X.** Promover la modernización del parque vehicular del servicio de transporte público;
- XI.** Promover la inversión en el ramo, mediante la participación de los sectores social y privado, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- XII.** Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia de la Secretaría;
- XIII.** Implementar políticas y mecanismos de profesionalización de conductores de los servicios de transporte, a través de la capacitación, evaluación y certificación de sus competencias laborales;
- XIV.** Implementar el uso de nuevas tecnologías, herramientas informáticas y aplicaciones en la prestación de los servicios de transporte, que tengan como finalidad utilizar la información existente en los registros, que propicien la interacción en tiempo real entre concesionario, permisionarios o terceros que intervengan de manera directa o indirecta en la prestación de un servicio público y el usuario;
- Dichas tecnologías deberán facilitar la realización de trámites y comunicación entre los concesionarios y la autoridad competente;
- XV.** Admitir, substanciar y resolver sobre los recursos y controversias que interpongan los particulares, en términos de la presente Ley, en las cuales se le señale; y
- XVI.** En lo relativo al Organismo del Transporte Convencional y al Organismo del Transporte Masivo:
- a.** Valorar, establecer y acordar con los Titulares del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo la totalidad de las operaciones a su cargo, supervisándolos, vigilando su desempeño y el debido cumplimiento de las obligaciones que a cada uno corresponden;
 - b.** Estudiar, revisar, ampliar, modificar, validar y autorizar todos los planes y programas a cargo del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo;
 - c.** Ampliar, modificar, validar y acordar con los Titulares del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo la práctica de todas las acciones necesarias en materia de Movilidad y Transporte, que se propongan realizar y las que deban efectuar en cumplimiento de esta Ley;
 - d.** Otorgar, modificar, transferir, extinguir, revocar y rescindir mancomunadamente con el Organismo del Transporte Convencional o con el Organismo del Transporte Masivo, según el caso de que se trate, las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos materia de esta Ley; y, cuando así sea necesario con base a los estudios correspondientes, acordar la apertura o el cierre de plazas para el otorgamiento de las concesiones, permisos y autorizaciones materia de esta Ley;
 - e.** Conjuntamente con el Organismo del Transporte Convencional y con el Organismo del Transporte Masivo, definir, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios y a las formas de pago sanción y penalización a los prestadores de los servicios a su cargo;
 - f.** Vigilar que el Organismo del Transporte Convencional proceda correctamente en todo cuanto se refiere a la regulación y vigilancia de la prestación de los Servicios de Transporte Colectivo, Individual, Privado y Complementario y a los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos; así como que el Organismo del Transporte Masivo efectúe la adecuada regulación y vigilancia relativa al Servicio Público de Transporte Masivo, al Servicio de Pago Electrónico, a la operación del Centro General de Gestión de Operaciones y a los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos;
 - g.** Vigilar que el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo obtengan, compilen, clasifiquen, almacenen y preserven en forma adecuada la estadística



relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementen el Registro de Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Conductores del Servicio de Transporte; y

h. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 8. En términos de la presente Ley al Organismo del Transporte Convencional corresponde:

- I. Proponer los planes, programas, acciones y presupuestos necesarios en materia de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia;
- II. Diseñar, operar, explotar, conservar, rehabilitar y mantener en funcionamiento los servicios mencionados en la fracción anterior, realizándolos directamente o a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de corto, mediano y largo plazo entre los sectores público y privado, para el desarrollo de infraestructura o la prestación de servicios al sector público o al usuario final;
- III. Planear, determinar y satisfacer las necesidades de la población en materia de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, sirviéndose de los elementos técnicos y avances tecnológicos disponibles; ordenando la incorporación, uso y admisión de nuevas tecnologías en los vehículos del Servicio de Transporte de su competencia, a fin de elevar la calidad del servicio y la eficiencia en su operación y control;
- IV. Vincular la infraestructura vial, de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos y contribuir con ello al crecimiento económico de cada zona;
- V. Identificar y satisfacer la demanda de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos, privilegiando la satisfacción social y buscando la sostenibilidad del servicio;
- VI. Regular, vigilar y sancionar la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos y de las autorizaciones y convenios, así como establecer, regular y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios y la forma de pago a los prestadores del servicio;
- VII. Generar la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permissionarios y Conductores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia;
- VIII. Eficientar los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y los que se deriven u operan al amparo de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo relativos a la materia, profesionalizando a los prestadores del ramo, a través de programas de capacitación integral;
- IX. Vincular a los prestadores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, con el sector privado y con la banca de desarrollo, en apoyo a la modernización del parque vehicular y al establecimiento de los Servicios Auxiliares y Conexos;
- X. Promover el desarrollo organizado de los prestadores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios relativos a la materia, impulsando el crecimiento y diversificación de sus actividades productivas;



- XI. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para la transferencia de concesiones, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;
- XII. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares a fin de obtener el certificado de competencias, de aptitud y capacidad física y mental para efectuar la conducción de vehículos automotores relacionados con los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, mediante la Unidad de Medicina Preventiva correspondiente; así como emitir, validar, renovar, canjear, cancelar o revocar los mismos, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;
- XIII. Dar el trámite que legalmente proceda a las quejas que presenten los usuarios en contra de los concesionarios o permisionarios, o de los titulares de autorizaciones, convenios o permisos relativos a la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual en el Estado, mediante la Unidad de Atención Ciudadana; resolviéndolas, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;
- XIV. Inspeccionar, verificar, vigilar y controlar la prestación y operación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos, de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos; elaborando las boletas de infracción respectivas, sancionando a los prestadores que incumplan con la normatividad vigente y recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que el mismo se efectúe sin contar con la concesión, el permiso o la autorización respectiva, o que se efectúe en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;
- XV. Substanciar y resolver todas las controversias, procedimientos administrativos y recursos que interpongan los interesados, siempre que estos se encuentren directamente relacionados con sus facultades en materia de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, dictando las resoluciones correspondientes e imponiendo las sanciones que al caso procedan, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo; y
- XVI. Negar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación ilegal; o bien, cuando su otorgamiento pueda contravenir disposiciones legales en materia de competencia económica.

Artículo 9. El Organismo del Transporte Convencional, bajo la supervisión y acuerdo de la Secretaría, tiene las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, ejercer u otorgar, organizar, dirigir, controlar, regular, evaluar, registrar, tramitar, vigilar y sancionar todo lo relativo a la prestación, desarrollo y explotación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, y de todo cuanto se refiere a las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado;
- II. Realizar estudios de investigación en las materias de su competencia;
- III. Promover la inversión en el ramo, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- IV. Coordinar sus acciones con la Federación, los Estados, Ciudad de México y los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Acordar con los tres niveles de la Administración Pública, planes, programas y acciones tendientes a eficientar la planeación, operación y control de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos;
- VI. Promover la participación de los sectores social y privado en los procesos de modernización de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, así como en lo relativo a cuestiones tarifarias;



- VII.** Proporcionar a los Municipios asesoría y, en su caso, convenir con ellos la elaboración de estudios en materia de los servicios a su cargo;
- VIII.** Crear y operar el Sistema de Información de Transporte relativo a los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, de las autorizaciones relativas a los mismos, mediante la práctica de estudios de ingeniería de transporte y vialidad; incorporando a este la información de las Dependencias y Entidades Estatales que la generen, así como la de las empresas, organizaciones y personas físicas vinculadas con el transporte;
- IX.** Realizar estudios que determinen las inversiones, costos, tarifas y todas las operaciones relativas a los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos;
- X.** Acordar la apertura de plazas para otorgar concesiones y permisos relacionados con la prestación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, en cualquiera de sus modalidades, previo estudio técnico;
- XI.** Acordar, previo estudio técnico, el cierre de plazas y suspender en un Municipio o región del Estado, temporal o definitivamente, el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, relacionados o inherentes al inciso anterior;
- XII.** Fomentar la constitución de Alianzas Productivas de Inversión, operación, desarrollo o explotación de los Servicios de Transportes Públicos, Privado y Complementario de transporte, y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos; dando el trámite que legalmente proceda a las solicitudes de concesión, a los permisos y a las autorizaciones y convenios que para ello sean necesarios, en términos de esta Ley y de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión, otorgándolos, de ser el caso;
- XIII.** Acordar la emisión de los Títulos de concesión o permiso relativos de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, y de los Servicios Auxiliares y Conexos, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley y del Reglamento respectivo;
- XIV.** Establecer las bases para la celebración de los concursos relacionados con el otorgamiento de concesiones para la prestación de los Servicios de Transporte Público, considerando para ello la infraestructura vial, la demanda de transporte, el nivel económico de la zona, las características de los centros generadores y las de los centros atractores de viajes;
- XV.** Determinar, de acuerdo con las necesidades de las regiones de la Entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididas las vías públicas de competencia Estatal; así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar;
- XVI.** Establecer y, en su caso, modificar en todo tiempo las ubicaciones, modalidades, número de unidades, los itinerarios de las rutas y los emplazamientos de los sitios que operen o estén situados en las vías de competencia Estatal; así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al Servicio de Transporte Colectivo e Individual;
- XVII.** Requerir y obtener de los cuerpos de seguridad pública del Estado las facilidades necesarias para que estos coadyuven y presten el auxilio que sea preciso a los Inspectores de Transporte, en la realización de las diligencias de inspección y verificación, aplicando las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XVIII.** Según el caso de que se trate, cancelar, extinguir, rescatar, revertir, revocar, rescindir o declarar la caducidad de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de las materias de su competencia, que se hubieren otorgado, instaurando, substanciado y resolviendo los procedimientos respectivos;
- XIX.** Coordinarse con la Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal correspondiente, para expedir las autorizaciones relativas al canje de placas, engomados y tarjetas de circulación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario;



- XX.** Establecer los criterios aplicables para normar, integrar, fijar, regular y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y a las autorizaciones y convenios relativos a los mismos; así como autorizar, definir, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las formas de pago a los prestadores de los servicios a su cargo;
- XXI.** Diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes en carreteras y vialidades dirigidos a conductores, concesionarios y usuarios, coadyuvando en las acciones que lleven a cabo los tres niveles de Gobierno;
- XXII.** De conformidad con las Leyes de la materia, establecer mecanismos de coordinación con los Municipios, a efecto de que éstos colaboren en la planeación del Sistema de Transporte;
- XXIII.** Proponer y opinar sobre las adecuaciones que resulten necesarias, para modernizar y ampliar las vías públicas de competencia Estatal; atendiendo para ello, al conocimiento directo de las necesidades de transporte imperantes en los centros de población y al desarrollo urbano del Estado;
- XXIV.** Vigilar y mantener en operación los servicios colectivo, individual, privado o complementario de transporte, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos relativos a los mismo, aún con el auxilio de fuerza pública, cuando se altere el orden público, la paz social o cuando ello se deba a catástrofes de índole natural, hasta en tanto se superen las causas que dan origen y se vea restablecida la calma y el orden público, parcial o totalmente;
- XXV.** Acordar y emitir disposiciones administrativas de carácter general que prevean, eviten y sancionen el acaparamiento o la acumulación ilegal de las concesiones, permisos y convenios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, así como dictar medidas tendientes a erradicar la práctica de actos de comercio con los permisos, concesiones y demás elementos inherentes a ello, tales como las placas, engomados y tarjetas de circulación; así como ejercer todas las acciones legales que sean necesarias para ello e incoar los procedimientos administrativos que al caso sean procedentes;
- XXVI.** Diseñar, implementar, operar y ejercer directamente planes, programas y acciones de seguridad destinados a proteger la integridad y la vida de los usuarios de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario y de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos; turnando a la autoridad competente las incidencias respectivas y, cuando así proceda, elaborando las boletas de infracción y sancionando a los particulares que transgredan las normas vigentes, recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que esto suceda en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;
- XXVII.** En general regular, registrar, normar y vigilar todo lo referente a los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, a los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y a las autorizaciones, convenios y contratos relativos a los mismos que operan en las vías públicas de competencia Estatal; así como autorizar, definir, establecer, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios y a las formas de pago a los prestadores de los servicios a su cargo;
- XXVIII.** Acordar, emitir y operar programas de carácter emergente o temporal a través de los cuales se efectúe la regularización, el reordenamiento o la reorganización de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos vinculados a ellos, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos, materia de esta Ley;
- XXIX.** Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para obtener concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos a la prestación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario; así como a aquellas relativas a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;



XXX. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para la renovación de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos a la prestación de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario de transporte, de los Servicios Auxiliares y Conexos, y de las autorizaciones y convenios relativos a los mismos en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso; y

XXXI. Las demás que le señale esta Ley y el Reglamento respectivo, y las que consten en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Organismo del Transporte Convencional podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a sus funciones, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo, podrá delegar sus facultades en la unidad o unidades administrativas adscritas a él, mediante el Acuerdo respectivo.

Artículo 11. El Organismo del Transporte Convencional, de acuerdo a sus atribuciones, conformará y resguardará los expedientes de todas las concesiones, permisos y autorizaciones que se hayan emitido y las que se emitan en lo subsecuente en materia de los Servicios de Transporte Público, Privado y Complementario. Dicha base, y el sistema de conservación y clasificación de archivos y documentos que le da origen, tiene por objeto integrar y preservar la totalidad de la información relacionada con el Servicio Público de Transporte Colectivo e Individual de transporte, los Servicios Privado y Complementario, los Servicios Auxiliares y Conexos relativos a los mismos y de las Autorizaciones y Convenios que otorgue.

Artículo 12. El Registro del Organismo del Sistema de Transporte Convencional contendrá cuando menos las secciones que se establezcan en el Registro Público de Movilidad y Transporte.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DE TRANSPORTE MASIVO

Artículo 13. En términos de la presente Ley al Organismo de Transporte Masivo corresponde:

- I.** Proponer los planes, programas, acciones y presupuestos necesarios en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, y de las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia;
- II.** Diseñar, equipar, operar, explotar, conservar, rehabilitar y mantener en funcionamiento los servicios mencionados en la fracción anterior, realizándolos directamente o a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de corto, mediano y largo plazo entre los sectores público y privado;
- III.** Planear, determinar y satisfacer las necesidades de la población en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, y de las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, sirviéndose de los elementos técnicos y avances tecnológicos disponibles; ordenando la incorporación, uso y admisión de nuevas tecnologías en los vehículos del Servicio de Transporte, a fin de elevar la calidad del servicio y la eficiencia en su operación y control;
- IV.** Vincular la infraestructura vial, de los Servicios de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello al crecimiento económico de cada zona, en atención al desarrollo urbano, rural y a la concentración poblacional de los asentamientos humanos;
- V.** Identificar la demanda en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello fijando su explotación en atención a los principios de orden, crecimiento cuantitativo y cualitativo y a la oferta existente, privilegiando la satisfacción social;



- VI. Regular, vigilar y sancionar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia;
- VII. Regular, vigilar y sancionar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios de los servicios a su cargo, así como todo lo referente a la forma en que se efectuará el pago a los prestadores de los servicios a su cargo;
- VIII. Fomentar la investigación en materia de sistemas de vialidad y transporte del ramo de su competencia, así como compilar, divulgar e intercambiar información especializada;
- IX. Generar e interpretar la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permisos y Conductores del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, de empleados del Servicio de Pago Electrónico, de personal adscrito al Centro General de Gestión de Operaciones, de tarifas, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia;
- X. Eficientar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio Público de Pago Electrónico, la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello, profesionalizando a los prestadores del ramo, a través del diseño y aplicación de programas de capacitación integral;
- XI. Vincular a los prestadores del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, con el sector privado y con la banca de desarrollo, en apoyo a la modernización de los mismos y al establecimiento de los Servicios Auxiliares y Conexos;
- XII. Expedir las órdenes de pago de derechos correspondientes al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos, atendiendo a las disposiciones de la Ley de la materia;
- XIII. Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares a fin de obtener el certificado de competencias, de aptitud y capacidad física y mental para efectuar la conducción de vehículos automotores relacionados con el Servicio Público de Transporte Masivo, mediante la Unidad de Medicina Preventiva correspondiente; así como emitir, validar, renovar, canjear, cancelar o revocar los mismos, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo;
- XIV. Dar el trámite que legalmente proceda a las quejas que presenten los usuarios en contra de los concesionarios o permisionarios, o de los titulares de autorizaciones, convenios o permisos relativos a la prestación del Servicio de Pago Electrónico, al igual que a las que se refieran al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y las que tengan por materia la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos, mediante la Unidad de Atención Ciudadana; resolviéndolas, según el caso de que se trate, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, y
- XV. Promover el desarrollo organizado de los prestadores de los servicios a su cargo, impulsando el crecimiento y diversificación de sus actividades productivas.

Artículo 14. El Organismo de Transporte Masivo, bajo la supervisión y acuerdo de la Secretaría, tiene las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, ejercer u otorgar, organizar, dirigir, controlar, regular, evaluar, registrar, tramitar, vigilar y sancionar todo lo relativo a la prestación, desarrollo y explotación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a la materia, y de las tarifas que a cada uno de ellos resulte aplicable en el Estado;



- II. Realizar estudios de investigación en materia de operación y desarrollo relacionados con el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;
- III. Promover la inversión en el ramo de su competencia, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030;
- IV. Coordinar sus acciones con la Federación, los Estados y los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Acordar con los tres niveles de la Administración Pública, planes, programas y acciones tendientes a eficientar la planeación, operación y control del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;
- VI. Promover las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de la materia; así como las que estén encaminadas a la homologación con la Legislación Federal, en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;
- VII. Promover la participación de los sectores social y privado en los procesos de modernización del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos, así como en lo relativo a cuestiones tarifarias aplicables a los mismos;
- VIII. Proporcionar a los Municipios asesoría y, en su caso, convenir con ellos la elaboración de estudios en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, de la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;
- IX. Promover acciones para que las vialidades peatonales se mantengan en buen estado, coadyuvando en la realización de estudios tendientes a facilitar el acceso de la población infantil, de personas con discapacidad, de adultos mayores y mujeres en período de gestación a los Servicios de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;
- X. Crear y operar el Sistema de Información de Transporte, mediante la práctica de estudios de ingeniería y vialidad y Servicios Auxiliares y Conexos; incorporando a este la información de las Dependencias y Entidades Estatales que la generen, así como la de las empresas, organizaciones y personas físicas vinculadas con el transporte;
- XI. Realizar estudios que determinen las inversiones, costos, tarifas, forma de pago, sanción y penalización a prestadores y todas las operaciones relativas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, al Centro General de Gestión de Operaciones, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos;
- XII. Crear, en su caso, los órganos auxiliares que sean necesarios para eficientar, ampliar o modernizar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, al Servicio de Pago Electrónico, al Centro General de Gestión de Operaciones, y a los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos; así como, crear, operar y administrar los mecanismos económico financieros que permitan captar, distribuir y disponer de todos los recursos, rendimientos o productos directa o indirectamente vinculados a los servicios que presta y a los que tiene bajo su control y regulación;
- XIII. Acordar la apertura de plazas para otorgar concesiones y permisos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, y de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ellos, previo estudio técnico;
- XIV. Acordar, previo estudio técnico, el cierre de plazas y suspender en un Municipio o región del Estado, temporal o definitivamente, el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para:



- a. La prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.
 - b. La prestación del Servicio de Pago Electrónico.
 - c. La operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones.
 - d. La prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con las fracciones anteriores.
- XV.** Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para obtener concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a las que tengan por objeto la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;
- XVI.** Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para la renovación de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y a las que tengan por objeto la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, otorgándolas o negándolas, de ser el caso;
- XVII.** Dar el trámite que legalmente proceda a las solicitudes que presenten los particulares para el acceso y uso de las bahías ubicadas en los Centros de Transferencia Modal, autorizando o negando su uso; así como renovar, modificar, revocar o nulificar en cualquier tiempo los contratos respectivos. De la misma forma, podrá asignar, modificar, ampliar o limitar el derecho de acceso, el uso y el aprovechamiento o disponibilidad dichas bahías y en general, de la totalidad de las instalaciones de los centros mencionados;
- XVIII.** Fomentar la constitución de Alianzas Productivas de Inversión, operación, desarrollo o explotación del sistema de transporte; dando el trámite que legalmente proceda a las solicitudes de concesión y a los permisos que para ello sean necesarios, en términos de esta Ley y de la Ley de Alianzas Productivas de Inversión, otorgándolos, de ser el caso;
- XIX.** Acordar la emisión de los Títulos de concesión o permiso y los convenios y contratos relativos al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, y las que tengan por materia la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, así como a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos, cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento respectivo;
- XX.** Establecer, según se trate, los casos y el procedimiento para la asignación directa, así como las bases y el procedimiento para la celebración de los concursos relacionados con el otorgamiento de concesiones para la prestación del Servicio de Pago Electrónico, al igual que a las que se refieran al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y las que tengan por materia la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, al igual que las relativas a la prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos, considerando para ello la infraestructura vial, la demanda de transporte, el nivel económico de la zona, las características de los centros generadores y las de los centros de viajes;
- XXI.** Determinar, de acuerdo con las necesidades de las regiones de la Entidad, el número y la extensión de los Corredores en que estarán divididas las vías públicas de competencia Estatal; así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada Corredor deberán operar;
- XXII.** Establecer y, en su caso, modificar en todo tiempo las ubicaciones, modalidades, número de unidades, los itinerarios y los emplazamientos de los Corredores que operen o estén situados en las vías públicas de competencia Estatal; así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al Servicio Público de Transporte Masivo;
- XXIII.** Inspeccionar, verificar, vigilar y controlar la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos y de las autorizaciones, convenios y contratos relacionados con la materia; elaborando las boletas de infracción respectivas, sancionando a los prestadores que incumplan con la normatividad vigente y recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de



la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que el mismo se efectúe sin contar con la concesión, el permiso, la autorización, convenio o contrato respectivo, o que se efectúe en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

- XXIV.** Requerir y obtener de los cuerpos de seguridad pública del Estado las facilidades necesarias para que estos coadyuven y presten el auxilio que sea preciso a los Inspectores de Transporte, en la realización de las diligencias de inspección y verificación, aplicando las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXV.** Según el caso de que se trate, cancelar, extinguir, rescatar, revertir, revocar, rescindir o declarar la caducidad de las concesiones, permisos, autorizaciones, convenio y contratos de su competencia, otorgados en términos de esta Ley, instaurando, substanciando y resolviendo los procedimientos respectivos;
- XXVI.** Substanciar y resolver todas las controversias, procedimientos administrativos y recursos que interpongan los interesados, siempre que estos se encuentren directamente relacionados con sus des en materia del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en lo referente a la operación y desarrollo del Centro General de Gestión de Operaciones, en cuanto hace al Servicio de Pago Electrónico, a los Servicios Auxiliares y Conexos, y en general a las concesiones, permisos, autorizaciones y convenios y contratos relacionados a ellos, dictando las resoluciones correspondientes e imponiendo las sanciones que al caso procedan, en términos de esta Ley y el Reglamento respectivo;
- XXVII.** Coordinarse con la Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal correspondiente, para expedir las autorizaciones relativas al canje de placas, engomados y tarjetas de circulación del Servicio Público de Transporte Masivo y a las de los vehículos que operen o formen parte de las Redes Integradas de Transporte y de sus Rutas Troncales y Alimentadoras y de aportación;
- XXVIII.** Determinar los criterios aplicables para autorizar, definir, establecer, integrar, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios de los Servicios a su cargo, así como autorizar, definir, establecer, integrar, fijar, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a la forma de pago para los prestadores de los mismos;
- XXIX.** Diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes en carreteras y vialidades dirigidos a conductores, concesionarios y usuarios, coadyuvando en las acciones que lleven a cabo los tres niveles de Gobierno;
- XXX.** De conformidad con las Leyes de la materia, establecer mecanismos de coordinación con los Municipios, a efecto de que éstos colaboren en la planeación del Sistema de Transporte;
- XXXI.** Proponer y opinar sobre las adecuaciones que resulten necesarias, para modernizar y ampliar las vías públicas de competencia Estatal; atendiendo para ello, al conocimiento directo de las necesidades de transporte masivo imperantes en los centros de población y al desarrollo urbano del Estado;
- XXXII.** Velar y mantener en operación, aún con el auxilio de fuerza pública, cuando se altere el orden público, la paz social o cuando ello se deba a catástrofes de índole natural, hasta en tanto se superen las causas que dan origen y se vea restablecida la calma y el orden público, parcial o totalmente:
- a. La prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.
 - b. La prestación del Servicio de Pago Electrónico.
 - c. Los Centros Generales de Gestión de Operaciones.
 - d. La prestación de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con los incisos anteriores.

La prestación directa, sin excepción, siempre tendrá carácter temporal; al efecto, el Organismo del Transporte Masivo decretará las medidas necesarias para que no se interrumpa la prestación de ninguno de los servicios mencionados.

- XXXIII.** Expedir normas técnicas y disposiciones de carácter general en todas las materias de su competencia, dentro de las cuales figuren, entre otras, las relativas a tarifas aplicables a los usuarios y a



la forma de pago, sanción y penalización a los prestadores de los servicios a su cargo, las que sean relativas a las características de los sistemas y dispositivos de Pago Electrónico, así como las relativas a los equipos, sistemas y dispositivos con que deberán contar los vehículos destinados al Servicio de Transporte, incluyendo en ello a los propios vehículos, y a las especificaciones, medidas y equipos de seguridad de que deben disponer estos;

XXXIV. Acordar y emitir disposiciones administrativas de carácter general que prevean, eviten y sancionen el acaparamiento o la acumulación ilegal de las concesiones y permisos de su competencia, así como dictar medidas tendientes a erradicar la práctica de actos de comercio con los permisos, concesiones y demás elementos inherentes a ello, tales como las placas, engomados y tarjetas de circulación; así como ejercer todas las acciones legales que sean necesarias para ello e incoar los procedimientos administrativos que al caso sean procedentes;

XXXV. Negar el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos cuando puedan originar acaparamiento o acumulación ilegal; o bien, cuando su otorgamiento pueda contravenir disposiciones legales en materia de competencia económica;

XXXVI. Diseñar, implementar, operar y ejercer directamente o en coordinación con otras autoridades planes, programas y acciones de seguridad destinados a proteger la integridad y la vida de los usuarios del Servicio Público de Transporte Masivo, de sus Estaciones y Terminales y de las personas que transitan en los vehículos y carriles exclusivos y preferenciales destinados al mismo, así como de quienes utilicen los Centros de Transferencia Modal utilizando medios tecnológicos disponibles; turnando a la autoridad competente las incidencias respectivas y, cuando así proceda, elaborando las boletas de infracción, sancionando a los particulares y usuarios que transgredan la exclusividad operativa de los Corredores o carriles del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, recabando de ellos garantía suficiente para amparar el pago de la sanción que corresponda, impidiendo, aún con el auxilio de la fuerza pública, que esto suceda en contravención a los preceptos de esta Ley, del Reglamento respectivo y de los demás ordenamientos legales vigentes;

XXXVII. En general regular, registrar, normar, vigilar y sancionar todo lo referente al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, al Servicio de Pago Electrónico, al Centro General de Gestión de Operaciones y a los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia Estatal, así como todo lo referente a las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos relativos a ellos;

XXXVIII. Acordar, emitir y operar programas de carácter emergente o temporal a través de los cuales se efectúe la regularización, el reordenamiento o la reorganización del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos; y

XXXIX. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Organismo del Transporte Masivo podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a sus funciones, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo, podrá delegar sus facultades en la unidad o unidades administrativas adscritas a él, mediante el Acuerdo respectivo.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 16. Los ayuntamientos tendrán la siguiente participación:

- I. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;



- II. Proveer en el ámbito de su competencia, que la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- III. Coordinar las acciones que, en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- IV. Instrumentar en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- V. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- VI. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;
- VII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas con discapacidad, menores y adultos mayores, peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros, así como de los espacios para la guarda de bicicletas y similares;
- VIII. Diseñar e instrumentar programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista con la finalidad de promover la movilidad urbana no motorizada, en los términos de la ley de la materia; y
- IX. Las demás que les confiera esta Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 17. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Unidad de Planeación, Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Seguridad Pública, de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo disponga la normatividad aplicable.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal tomando en consideración a los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en zonas conurbadas, programará, autorizará y ejecutará las acciones en materia de movilidad y transporte, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas eficientes que brinden la atención adecuada de la población.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 20. Consejo de Movilidad y Transporte es el órgano de carácter deliberativo y de participación ciudadana, que tiene por objeto coadyuvar en las acciones relativas al mejoramiento en la prestación del Servicio Público de Transporte y del Sistema de Movilidad del Estado.

El consejo se integra por:

- I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Diez Vocales, los cuales serán Titulares de las Dependencias u Organismos de la Administración Pública Estatal que designe el Gobernador del Estado;
- III. Dos Vocales representantes de la sociedad civil;
- IV. Un Vocal de la comunidad académica; y



- V. Siete Vocales, representativos de las regiones del Estado y de las Organizaciones de concesionarios, conductores o permisionarios que determine el Reglamento.

Artículo 21. El Consejo sesionará cuatrimestralmente a convocatoria de la Secretaría, quien presidirá sus reuniones.

La Secretaría designará al Secretario Técnico, quien tendrá a su cargo la emisión y el desahogo de la orden del día de cada sesión, y los libros de actas y acuerdos del Consejo y su seguimiento.

Por cada miembro propietario habrá un suplente acreditado, el cual contará con las mismas facultades que el propietario.

Artículo 22. Al Consejo corresponde:

- I. Proponer medidas relativas al mejoramiento de la calidad de la Movilidad y el Transporte;
- II. Realizar estudios técnicos que permitan mejorar la eficiencia operativa del sistema de transporte;
- III. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que, en materia de movilidad y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
- IV. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;
- V. El desarrollo de modelos técnicos que permitan profesionalizar al personal involucrado en el sistema de transporte; y
- VI. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

El Reglamento respectivo establecerá los demás aspectos operacionales relativos al Consejo.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

Artículo 23. El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento de las personas y bienes, por lo que las políticas públicas y programas en la materia deberán estar encaminadas a la obtención de ese fin.

Artículo 24. La planeación de la movilidad en el Estado de Hidalgo, deberá apegarse con el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Sectoriales y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la Movilidad.

Artículo 25. La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como establecer indicadores de resultados y criterios de evaluación, para en su caso redireccionarla acorde a las necesidades de la población.

Artículo 26. Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, dando prioridad personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;



- IV. Permisarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- V. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas en dicha materia.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MOVILIDAD

Artículo 27. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, se apegará a los principios rectores siguientes:

- I. Accesibilidad. Procurar una movilidad al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles;
- II. Aprovechamiento tecnológico. Empleo de innovaciones tecnológicas que permitan almacenar, procesar y distribuir información, para la planificación, operación, control y mantenimiento de los sistemas de movilidad y transporte;
- III. Calidad. Propiciar que los componentes de la movilidad cuenten con las características y propiedades necesarias para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- IV. Corresponsabilidad social. Esquemas de movilidad y transporte basados en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la participación de todos los actores sociales;
- V. Eficiencia. Optimizar los desplazamientos ágiles y asequibles maximizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;
- VI. Equidad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica;
- VII. Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de movilidad y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, rapidez, accesibilidad, seguridad e interconexión;
- VIII. Resiliencia. Movilidad y transporte con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, y una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;
- IX. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención accidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados; y
- X. Sustentabilidad. Desplazamientos de personas y bienes con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, incentivando el uso de transporte público y no motorizado, así como el uso de tecnologías sustentables en los modos de transporte.

CAPITULO III DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE MOVILIDAD

Artículo 28. El desarrollo y aplicación de la política pública de movilidad y transporte, se sustentará en los siguientes ejes fundamentales:

- I. Integración de los Servicios de Transporte: Promoción e implementación de acciones para la integración de los sistemas de transporte en las zonas metropolitanas, ciudades y cabeceras municipales, hacia el entorno de sus comunidades; para articular de manera física, mecánica operativa, de información e identidad institucional, para proporcionar un servicio de transporte confiable, eficiente, cómodo y seguro, que posibilite el traslado de las personas con altos estándares de calidad y accesibilidad, conforme a sus requerimientos de desplazamiento;



- II. Uso eficiente del Espacio Público: Impulso a programas de calles seguras, funcionales, accesibles y cómodas para todas las personas usuarias, siempre respetando la jerarquía de movilidad. Como espacio prioritario de tránsito y convivencia, debe ofrecer una buena experiencia de viaje, ya sea que las personas caminen, viajen en bicicleta, usen el transporte público o circulen en su automóvil.

Procurar en las vialidades primarias, establecer el concepto de «Calle para todos» con espacios diseñados bajo criterios de seguridad vial, diseño universal y eficiencia para cada tipo de persona usuaria de la vía;

- III. Movilidad con visión megalopolitana: Enfocar la movilidad hacia la megalópolis, con el propósito de generar que los tramos de viaje con cualquier finalidad sean más eficientes y accesibles.

La movilidad tanto de personas como de mercancías, debe generarse en forma indistinta hacia los Estados colindantes con la infraestructura carretera que prolongue el alcance hacia los polos de atracción comercial o de interés de las personas, ya sea de manera interna o en esquemas de conectividad a otras Entidades;

- IV. Distribución eficiente y manejo de mercancías: Implementación de medidas que regulen la capacidad de oferta y calidad de servicio en la transportación y distribución de mercancías, con el propósito de facilitar el acceso a los bienes y servicios para satisfacer las necesidades cotidianas y mejorar la competitividad económica de Hidalgo;

Los sistemas de control para lograr una administración eficiente y competitiva en la distribución de bienes y mercancías hacia el interior y fuera del Estado, deben llevarse a cabo bajo un proceso eficiente con bajos impactos en la movilidad de las ciudades y comunidades, para reducir los conflictos viales y las emisiones contaminantes a la atmósfera;

- V. Desarrollo e Infraestructura Orientado al Transporte: Para hacer más eficientes los recursos económicos, sociales y ambientales de la Entidad, se fomentará el desarrollo de ciudades compactas, dinámicas y equitativas, alrededor del sistema de transporte público, con entornos amables para caminar y usar la bicicleta, a fin de reducir la dependencia del uso del automóvil y fomentar estilos de vida más saludables;

- VI. Modos Alternativos de Movilidad: Impulsar una movilidad más eficiente de las personas, ofreciendo diversas opciones y alternativas para realizar sus desplazamientos en modos de transporte no motorizados, caminar o usar la bicicleta, reduciendo la dependencia del automóvil;

- VII. Cultura de movilidad: Propiciar una nueva cultura de movilidad, sustentada en los principios de prudencia y cortesía, que propicien moverse de una forma más amable, saludable, respetuosa y segura dentro de un entorno, al tiempo que se fomenta la convivencia armónica entre las diversas personas usuarias de la movilidad;

- VIII. Accesibilidad Universal: La política de movilidad estará direccionada a hacer comunidades para la gente, es decir, que los servicios se adapten a las necesidades de las personas, procurando que quienes transiten por la vía pública caminando, utilizando una silla de ruedas o un bastón, en bicicleta, transporte público o su vehículo particular, lo hagan en equidad de condiciones y posibilidades;

- IX. Nuevas formas de movilidad sustentable: Establecer distintos esquemas innovadores de movilidad eficiente, tanto de forma individual como colectiva, para reducir el uso del automóvil con un pasajero, así como fomentar la intermodalidad y la cohesión social; y

- X. Nuevas Tecnologías de apoyo a la Movilidad (APP'S): La movilidad irá acompañada con la implementación de tecnologías que permitan a las personas acceder a los servicios de manera virtual y en tiempo real, conocer los sistemas de movilidad, planear viajes y trasladarse de forma segura; tales como cámaras de seguridad, aplicaciones móviles para acceder a las unidades y sistemas de geolocalización, que proporcionen información a los usuarios sobre los vehículos autorizados y conductores registrados.



CAPITULO IV DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 29. Con la finalidad de disminuir el alto costo social y económico que se derivan de los accidentes e incidentes de tránsito en los servicios de transporte, se elaborará e implantará un Programa de Seguridad, que deberá considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación que mejoren la seguridad de todos los usuarios del transporte, anteponiendo la jerarquía de movilidad, dando un verdadero protagonismo al ciudadano y, de manera muy significativa, a los usuarios más vulnerables (peatones, personas con discapacidad y ciclistas) que adquieren prioridad sobre los vehículos motorizados.

El programa deberá considerar la utilización de equipo y tecnología de video vigilancia y rastreo de acuerdo con las especificaciones que determine el Reglamento.

CAPITULO V DEL ESTUDIO DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD

Artículo 30. El Dictamen del Estudio de Impacto en la Movilidad tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Hidalgo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de establecer las medidas adecuadas para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

Artículo 31. La construcción y/o ampliación de obras y actividades privadas que estarán sujetas a la presentación de un Estudio de Impacto en la Movilidad en cualquiera de sus modalidades, serán las siguientes:

- I. De uso habitacional plurifamiliar mayor a diez viviendas en cualquier ubicación, incluyendo las que se ubiquen frente a una vialidad primaria;
- II. De uso no habitacional con superficie mayor a quinientos metros cuadrados de construcción, exceptuando a la micro y pequeña industria. El estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, se cuantificará para determinar la superficie total de construcción, así como para el pago de derechos correspondientes; y
- III. De uso mixto con una superficie mayor a quinientos metros cuadrados.

Artículo 32. El Estudio de Impacto en la Movilidad en todas sus modalidades, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promotor y del responsable del Estudio de Impacto en la Movilidad;
- II. Descripción del Proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Movilidad y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción de la problemática de vialidades y de estacionamiento detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación del impacto en la movilidad en la zona de influencia;
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos en la movilidad;
- VII. Pronósticos de Movilidad, así como Identificación, descripción y evaluación de los impactos en la movilidad, acumulativos del sistema de movilidad regional;
- VIII. Descripción del sistema de movilidad regional y tendencias del desarrollo y deterioro; y
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados del Estudio de Impacto en la Movilidad.



Artículo 33. Los Estudios de Impacto en la Movilidad deben ser suscritos por el promotor, poseedor o desarrollador, y de un profesional, persona física o moral, experto o perito en la materia.

Artículo 34. El profesionista, persona física o moral, responsable de la elaboración, integración y suscripción del proyecto, así como de la veracidad de la información contenida en el estudio de Impacto en la Movilidad, debe observar lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, debe declarar bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, la información contenida es de carácter fidedigno, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como las medidas de compensación más efectivas para la realización de acciones que la Secretaría determine sobre las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

El promotor, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables

Artículo 35. La Secretaría formulará y publicará los lineamientos para la presentación y alcances del Estudio de Impacto en la Movilidad en sus diversas modalidades.

Artículo 36. Para la evaluación del Dictamen de Impacto en la Movilidad, la Secretaría deberá considerar:

- I. La información contenida en el Estudio de Impacto de Movilidad, complementos y anexos presentados, la ingresada por el solicitante y la resultante, en su caso, de la visita de inspección;
- II. Normas y ordenamientos aplicables;
- III. Las autorizaciones, licencias o permisos emitidos por otras Dependencias;
- IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación, modificación al proyecto original y en su caso la realización de las obras de mitigación de impacto en la movilidad; y
- V. La constancia del pago de derechos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 37. Una vez concluida la evaluación del Estudio del Impacto en la Movilidad, la Secretaría deberá emitir, fundado y motivado el Dictamen correspondiente, en el que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos en la Movilidad adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente; o

- III. Negar la autorización.

Artículo 38. El Dictamen de Impacto en la Movilidad tendrá vigencia de un año. Si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiando la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, la Secretaría podrá prorrogar el dictamen hasta por un año más. En caso contrario, el proyecto debe ser nuevamente evaluado por la Secretaría.

Artículo 39. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad, o de que ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios en la movilidad, notificará inmediatamente al desarrollador la determinación para que someta al procedimiento de evaluación de Impacto en la Movilidad la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada.



La Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación del Estudio de Impacto en la Movilidad indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo.

Artículo 40. La Secretaría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, así como de las que deriven del dictamen, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 302, 303, 304, 305 y 306 de la presente Ley.

La Secretaría podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

CAPITULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 41. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todo lo que sea de su competencia, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 42. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte a través de su titular, será el depositario registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Hidalgo.

Artículo 43. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte contendrá la siguiente información:

- I. De concesiones y concesionarios por Municipio y modalidad;
- II. De permisos y permisionarios del transporte por Municipio y modalidad;
- III. De autorizaciones eventuales por Municipio, modalidad y placa;
- IV. De autorizaciones complementarias por Municipio, modalidad y placa;
- V. De rutas por Municipio;
- VI. De vehículos destinados al Servicio de Transporte por Municipio;
- VII. De tarifas por Municipio, tipo de servicio y modalidad;
- VIII. Del Servicio Público de Transporte Colectivo por Municipio, modalidad y placa;
- IX. Del Servicio Público de Transporte Individual por Municipio, modalidad y placa;
- X. Del servicio privado por Municipio, modalidad y placa;
- XI. Del servicio complementario por Municipio, modalidad y placa;
- XII. De los servicios auxiliares por Municipio;
- XIII. De los servicios conexos por Municipio;
- XIV. De placas del Servicio de Transporte;
- XV. De claves mnemotécnicas;
- XVI. De imágenes cromáticas e imágenes corporativas;
- XVII. De convenios de enrolamiento;
- XVIII. De convenios de colaboración y reciprocidad;



- XIX.** De convenios de enlace;
- XX.** De intercambio de equipos;
- XXI.** De organizaciones, sociedades, estatutos y representantes legales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público, privado y complementario;
- XXII.** De gestores y sus trámites;
- XXIII.** De conductores;
- XXIV.** De fondos de garantía;
- XXV.** De accidentes y participación en hechos ilícitos;
- XXVI.** De infracciones a concesionarios, permisionarios y titulares de autorizaciones por Municipio;
- XXVII.** De conductores inhabilitados por tipo de servicio y Municipio;
- XXVIII.** De personas inhabilitadas para solicitar concesiones por tipo de servicio y Municipio;
- XXIX.** De vehículos y bienes inmuebles afectos a los servicios público, privado, y complementario de transporte;
- XXX.** De Mandatos Judiciales y de Juicios de Amparo que afectan a concesionarios o permisionarios, o a titulares de autorizaciones relacionados con los incisos anteriores y con las materias de su competencia;
- XXXI.** De planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento de usos de suelo por Municipio;
- XXXII.** Beneficiarios y/o sucesores preferentes, en los casos que prevé la presente Ley;
- XXXIII.** En coordinación con la autoridad competente el padrón vehicular y las licencias de conducir; y
- XXXIV.** Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría señale el Reglamento respectivo.

Artículo 44. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte a petición de parte, que acredite su interés legítimo, proporcionará la información contenida en sus archivos; excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 45. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte, además de los supuestos del artículo anterior, proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.

Artículo 46. El titular, funcionarios y empleados del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los registros e información contenida en éste, de conformidad con las leyes que correspondan.

Artículo 47. De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado.



**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE****CAPITULO I
DE LA CLASIFICACIÓN Y MODALIDADES**

Artículo 48. El Servicio de Transporte de personas y bienes, se clasifica en público, privado y complementario y se prestará previo otorgamiento de la concesión, permiso, autorización o convenio respectivo, en términos de esta Ley.

**CAPITULO II
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SUS MODALIDADES, SUBMODALIDADES Y TIPOS**

Artículo 49. Se considera como Servicio Público de Transporte el que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

Artículo 50. El Servicio de Transporte Público de pasajeros tendrá las siguientes modalidades:

- I. Masivo: Es aquel que se presta en los Corredores de transporte, mediante Redes Integradas de Transporte servidas por Rutas Troncales, Alimentadoras y de aportación, que circulan en las vías públicas de forma confinada, semiconfinada o específica, a través de carriles exclusivos, reservados, preferenciales u ordinarios, y se destina a la atención de la demanda en zonas metropolitanas, interurbanas, suburbanas o urbanas; en las cuales, para su correcta operación, cuenta con tecnologías para su control, operación y cobro de tarifas, con Terminales y Centros de Transferencia Modal en los puntos de inicio y cierre de circuito, y con estaciones intermedias sobre los puntos estratégicos de la ruta que cubren;
- II. Colectivo: Es aquel que sigue un itinerario fijo de tipo urbano, suburbano, interurbano o rural establecido previamente; y que utiliza carreteras, caminos, avenidas, calzadas, paseos, calles existentes e infraestructura ligada alguno de los anteriores a una superficie terrestre para su circulación, en las cuales se le asignan paradas específicas. Este servicio, según el caso, puede operar directamente de origen a destino o realizar paradas intermedias y disponer de terminales en ambos extremos de la ruta; e
- III. Individual: Es el que realiza exclusivamente el Servicio de Transporte de pasajeros desde el punto de origen hasta el punto de destino que le señale el usuario; pudiendo operar de acuerdo a la concesión respectiva.

Artículo 51. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo se establecen las siguientes submodalidades:

- I. Urbano. Es el que se presta dentro de los límites de una Ciudad;
- II. Suburbano. Es el que se origina fuera de la zona urbana y que tiene por objeto trasladar a los usuarios hacia la Ciudad;
- III. Interurbano. Es el que se presta entre dos o más ciudades;
- IV. Rural. Es el que se origina en una zona o comunidad rural que puede tener como destino otra zona rural o urbana; y
- V. Comunal indígena. Es el que se origina en una zona rural donde se establece un pueblo indígena cuyas condiciones socioeconómicas, orográficas, de accesibilidad y disponibilidad de transporte justifican la submodalidad, y que puede tener como destino una zona rural o urbana.

Artículo 52. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Individual se establecen las siguientes submodalidades:

- I. Individual de Sitio: Es aquél que se inicia en un punto predeterminado y autorizado de un centro generador de viajes y traslada al usuario desde ese mismo lugar al punto que le solicite;



- II. Individual Libre: Es el que no tiene sitio y que circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o el lugar autorizado; trasladando al usuario al punto o puntos que éste solicite;
- III. Radiotaxi. Es el servicio que el usuario contrata telefónicamente y que se despacha mediante servicios de radio, acudiendo por el usuario al punto que se le indica radialmente y trasladándolo al punto que este personalmente le señala; éste no tiene sitio y circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona o lugar autorizado;
- IV. Rural. Es aquél que se inicia en un punto predeterminado de una zona o comunidad rural donde tiene su centro generador de viajes y traslada al usuario desde ese mismo lugar al punto que le solicite; y
- V. Comunal indígena. Es aquél que se inicia en un punto predeterminado de una zona rural donde se establece un pueblo indígena, cuyas condiciones socioeconómicas, orográficas, de accesibilidad y disponibilidad de transporte justifican la submodalidad, desde este punto traslada al usuario al lugar al que le solicite.

En estos casos los viajes que tengan como destino una zona distinta a la autorizada, el conductor está obligado a dejar al pasajero o pasajeros en el lugar de que se trate y debe regresar sin usuarios a la zona de operación o sitio concesionado.

Artículo 53. El servicio de transporte público señalado en el presente capítulo podrá operar mediante la autorización correspondiente bajo los siguientes tipos de servicio:

- I. Servicio Directo. Es el que efectúa viajes directos entre las estaciones terminales instaladas en los puntos de origen y destino de la ruta, sin efectuar paradas intermedias;
- II. Servicio Ordinario. Es el que efectúa paradas intermedias autorizadas entre los puntos de inicio y cierre del circuito de ruta;
- III. Servicio Mixto. Es aquel que realiza las paradas autorizadas en el circuito de la ruta que se le asigna, y su prestación incluye transporte de pasajeros y de carga;
- IV. Especializado en Género. Es aquel que es exclusivamente operado por conductoras debidamente capacitadas y autorizadas;
- V. Especializado en Movilidad Reducida. Es aquel especialmente adaptado y modificado, que se destina prominentemente al uso de personas con discapacidad, aún y cuando también puede utilizarse por el público en general; y
- VI. Metropolitano. Es aquel que se presta dentro de un Municipio localizado en la poligonal de una zona metropolitana; y que parte del centro generador de viajes de su Municipio de origen hacia el centro atractor ubicado en el Municipio de destino, transitando exclusivamente en vías públicas de competencia Estatal o municipal ubicadas dentro de la poligonal de la zona metropolitana.

CAPITULO III

DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES Y DE SUS MODALIDADES

Artículo 54. El transporte privado está dirigido a satisfacer una necesidad individual, de interés restringido y solamente atractivo para un sector de la sociedad y su operación, características, tipo de vehículo y las medidas de seguridad estará determinada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. El servicio privado de personas tendrá las siguientes modalidades:

- I. Escolar. Es el servicio que los centros educativos asentados en el territorio del Estado ofrecen a su núcleo estudiantil y que realizan directamente en vehículos de su propiedad, para el traslado de los alumnos inscritos en su centro educativo y puede ser:
 - a. De educación Básica, Media y Superior: Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación pública o privada; y



- b. De educación Especial: Es el que se destina al traslado de alumnos con discapacidad de centros de educación especial.
- II. Empleados. Es el que realizan directamente los empresarios o sindicatos asentados en el Territorio del Estado, en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para el traslado de los mismos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas. Así mismo, comprende disponibilidad de vehículos contra incendio o especializados de emergencia, como parte de medidas de protección civil o de acuerdos, actos u observaciones emitidas por la comisión obrero-patronal de seguridad e higiene o de prestaciones socio-laborales;
- III. Turístico. Es el que ofrecen directamente los propietarios de dichos giros comerciales a los paseantes, en vehículos de su propiedad, como parte de sus paquetes o promociones;
- IV. Hospitalario. Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios que realizan en vehículos de su propiedad, los cuales destinan para el traslado de sus pacientes, este servicio se presta en vehículos especiales con los aditamentos y adaptaciones necesarias, esta modalidad podrá ser solicitada por empresarios que justifiquen la necesidad del servicio;
- V. Servicios Funerarios. Es el que las agencias del ramo efectúan en vehículos de su propiedad, los cuales destinan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se presta en vehículos especiales, con los aditamentos y adaptaciones necesarias;
- VI. Materiales y equipos autopropulsados o remolcados. Es el que realiza la industria de la construcción, minerales a granel, agua potable, no potable en pipa o de residuos sólidos urbanos;
- VII. Arrastre o Arrastre y Salvamento. Es el que tiene por objeto realizar las maniobras que resulten estrictamente necesarias para enganchar a una grúa un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, deba ser remolcado; o bien, según la gravedad de las circunstancias, en el caso del salvamento es el conjunto de maniobras que se realizan mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o camino a vehículos accidentados, así como aquellas maniobras efectuadas para recuperar el vehículo y su carga;
- VIII. Carga. Es el que se encarga de realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo, y que se presta a terceros en el territorio del Estado; el servicio de carga se subdivide en:
- a. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado;
 - b. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y
 - c. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.
- IX. Valores, Paquetería y Mensajería o Reparto. Es el que se destina al porte de dinero, acciones y cualquier clase de Títulos o valores; o bien el que implica el traslado de cualquier tipo de alimentos o bienes de pequeñas dimensiones, en paquetes debidamente envueltos y de sobres apropiadamente rotulados y con el embalaje necesario para permitir su traslado, y que se presta a terceros por parte de comercios o agentes especializados.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE TRANSPORTE Y DE SUS MODALIDADES

Artículo 56. Los servicios complementarios consisten en la prestación de una actividad secundaria, directamente relacionada con el giro principal que le da origen. En este tipo de servicios, el causante fiscal del giro principal, por carecer de interés, de medios para ello o por así convenirle, delegará en un tercero la prestación de la misma, estos pueden ser:

- I. Empleados;
- II. Escolares;
- III. Turístico; y
- IV. Hospitalario.



Las personas físicas o morales que desempeñen el giro de origen, solamente podrán subcontratarlo cuando cuenten con el permiso correspondiente.

El Reglamento determinará el trámite, requisitos, forma, términos y especificaciones a que se sujetarán estos servicios.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE

Artículo 57. Son servicios auxiliares de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los que directamente conforman su infraestructura y su operación requiere de concesión otorgada en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Son servicios auxiliares:

- I. Las terminales centrales de autobuses, las estaciones terminales intermedias y las de paso, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del Servicio de Transporte Colectivo, de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que al efecto se emitan;
- II. Las estaciones terminales para el depósito de carga;
- III. Los depósitos vehiculares;
- IV. Los paradores;
- V. Los estacionamientos anexos a terminales;
- VI. Los centros de inspección vehicular del Servicio de Transporte de pasajeros; y
- VII. Los demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 58. Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario que pueden ser ejercidos directamente por el Organismo del Transporte Convencional, o de ser el caso, facultarán para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Constituyen servicios conexos:

- I. Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;
- II. Los paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;
- III. Las aplicaciones móviles mediante las cuales se contrata y se paga, conforme a los mecanismos establecidos, el servicio ofertado por los concesionarios del transporte individual de pasajeros; y
- IV. Los demás que determine el Reglamento respectivo.

En el permiso respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que este queda sujeto; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el permisionario, los niveles de participación y la distribución de los productos, así como las prestaciones o las contraprestaciones a que hubiere lugar con motivo del ejercicio del mismo.

Artículo 59. Para la instalación de los Servicios Auxiliares y Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, se autorizará la ubicación y características de los mismos.



CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 60. Los servicios auxiliares son los que directamente conforman la infraestructura del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, y su operación requiere de concesión otorgada en términos de la presente Ley.

Son servicios auxiliares materia de concesión:

- I. El Servicio de Pago Electrónico;
- II. El Centro General de Gestión de Operaciones;
- III. Las estaciones terminales y las intermedias vinculadas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del servicio de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que se emitan al respecto;
- IV. Los estacionamientos anexos a terminales;
- V. Los centros de inspección vehicular del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;
- VI. La elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte; y
- VII. Los demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

El Reglamento respectivo determinará la descripción de los servicios, la forma, formalidades y procedimiento para otorgar las concesiones.

En la resolución y en el Título de Concesión respectivo se establecerán las condiciones, forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate y, en su caso, las inversiones que debe efectuar el concesionario; así como la distribución de los productos y las prestaciones o contraprestaciones, si las hubiere, con motivo del ejercicio o de la prestación del mismo.

Artículo 61. Los servicios conexos son los que complementan la operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y el Organismo del Transporte Masivo podrá ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultará para la prestación de los mismos a particulares.

Constituyen servicios conexos:

- I. Los servicios de Vigilancia Operacional y Control de Circulación;
- II. Los servicios publicitarios y los de promoción visual que se efectúen por medio de o en las unidades del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en sus Terminales, estaciones, en las tarjetas de Pago Electrónico y en cualquier bien afecto a la prestación de cualquiera de los servicios relacionados con ello; y
- III. Los demás que determine esta Ley y el Reglamento.

En el contrato respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio conexo de que se trate; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el prestador, los niveles de participación y la distribución de los productos, y las prestaciones o las contraprestaciones si las hubiere, con motivo del ejercicio del mismo.

Artículo 62. Para la instalación de los Servicios Auxiliares y Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Autoridad Competente autorizará la ubicación y características de los mismos.



El Reglamento respectivo determinará la descripción de los servicios, la forma, formalidades y procedimiento para otorgar los contratos respectivos.

CAPITULO VII DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PARQUE VEHICULAR Y SU VIGENCIA

Artículo 63. El Servicio de Transporte Masivo se prestará mediante vehículos de tipo especializado, con límite máximo de operación de diez años, con capacidad de más de 40 pasajeros incluyendo al conductor de la unidad, los cuales pueden ser de configuración simple, articulada o biarticulada.

Artículo 64. El Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros deberá cumplir con las características y especificaciones técnicas que determinen el Reglamento y la Secretaría.

Artículo 65. El Servicio Público de Transporte Colectivo se deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Servicio Directo. Para su prestación se utilizan vehículos tipo autobús integral o convencional con una capacidad mínima de cuarenta asientos reclinables y equipados con sistemas de aire acondicionado, audio y vídeo;
- II. Servicio Ordinario y Especializado en Género. Para su prestación se utilizan vehículos tipo autobús convencional, midibús o vagoneta con una capacidad mínima de ocho y hasta de cuarenta asientos. Los vehículos con los que se realiza deben estar divididos de manera tal, que en su interior admitan espacio exclusivo para los pasajeros y sus equipajes y separadamente para la carga que transporten;
- III. Servicio Mixto. Para su prestación requiere, de acuerdo al dictamen técnico respectivo de: vehículos tipo autobús convencional, midibús, vagoneta o camioneta. Los vehículos con los que se realiza deben estar divididos de manera tal, que en su interior cuenten con espacio exclusivo para los pasajeros y sus equipajes y separadamente para la carga o animales que transporten; y
- IV. Especializado en Movilidad Reducida. Para su prestación, utiliza vehículos tipo autobús convencional, midibús o vagoneta con una capacidad mínima de ocho y hasta de cuarenta y cinco asientos, incluyendo al conductor. Los vehículos con los que se realiza deben estar especialmente acondicionados para ser utilizados por las personas discapacitadas.

Artículo 66. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Público de Transporte Colectivo deberá cumplir con las características y especificaciones técnicas que determine el Reglamento.

Artículo 67. El límite máximo de operación de una unidad del Servicio Público de Transporte Colectivo será de hasta quince años, contados a partir del año/modelo de fabricación del vehículo, los requisitos para su ingreso se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 68. Atendiendo al interés público, se podrá autorizar la prestación de los servicios urbano y rural con vehículos reconstruidos los cuales estarán sujetos al límite máximo de operación que determine el Reglamento respectivo; siempre y cuando se satisfagan las características y especificaciones de cada servicio. En este caso, será indispensable que los mismos cumplan con los requisitos de seguridad, comodidad y eficiencia que se establezcan.

Artículo 69. El Servicio Público de Transporte Individual deberá cumplir con las siguientes características y especificaciones técnicas:

- I. Para la prestación de este servicio, en sus submodalidades de: Individual de Sitio; Individual Libre; Radiotaxi; Rural y Comunal Indígena, se autorizarán únicamente unidades tipo sedán de cuatro puertas, con capacidad máxima de cinco ocupantes, incluyendo al conductor; o unidades tipo vagoneta, de cinco puertas, con capacidad hasta de cinco ocupantes, incluyendo al conductor;

Artículo 70. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Público de Transporte Individual deberá cumplir con las características y especificaciones técnicas que determine el Reglamento.



Artículo 71. El límite máximo de operación de una unidad del servicio público de transporte individual en todas sus submodalidades, será de hasta quince años, contados a partir del año/modelo de fabricación del vehículo, los requisitos para su ingreso se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 72. Para la prestación del servicio privado y complementario de transporte, en el Reglamento correspondiente se determinarán los tipos de vehículos, el límite máximo de operación que será de hasta quince años, así como los aspectos técnicos, las reglas de operación y los demás aspectos a los que se sujetará la prestación de cada uno de los servicios.

Quedan exceptuados del límite máximo de operación del párrafo anterior, el servicio privado de transporte funerario, materiales y equipos autopropulsados o remolcados, carga y arrastre o arrastre y salvamento, por lo que su ingreso y límite máximo de operación se establecerán en el Reglamento.

Artículo 73. El servicio de transporte público, privado y complementario, se sujetará a los manuales, reglas de operación, lineamientos técnicos en materia de seguridad y comodidad que expida la Secretaría, tomando en cuenta las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos de la población para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y normas oficiales mexicanas de la materia.

Artículo 74. Lo vehículos de transporte público deberán utilizar el combustible especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible.

CAPITULO VIII DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

Artículo 75. Las rutas y sus modificaciones serán establecidas previo análisis de la demanda de servicio, de la infraestructura vial y del parque vehicular existente en cada región.

Artículo 76. Los concesionarios están obligados a sujetarse y respetar las rutas que se les concesionen.

Artículo 77. Una vez asignada la ruta, el concesionario deberá prestar el servicio de manera ininterrumpida, de acuerdo al horario de servicio, frecuencia e intervalo de paso asignados.

Artículo 78. La Autoridad Competente podrá autorizar a los concesionarios que presten idénticos servicios en una ruta, constituir sociedades para la explotación conjunta; los estatutos sociales especificarán la transferencia de la concesión, la cual se sujetará a la autorización respectiva. En tal caso, las sociedades y sus representantes son solidariamente responsables de cada uno de los integrantes de la misma respecto a las actividades propias del objeto social.

Artículo 79. La Autoridad Competente podrá autorizar el enrolamiento de dos o más concesionarios que exploten o tengan asignada la cobertura de rutas y clases de servicio idénticos.

Artículo 80. Con la finalidad de identificar las rutas, sitios o lugar al que corresponden, todos los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte deben cumplir con una imagen cromática con las características que determine la Autoridad Competente.

Artículo 81. La Autoridad Competente podrá autorizar, previo dictamen técnico y asignación de imagen corporativa, el intercambio de equipos con que cuente un solo concesionario del Servicio Público de Transporte Colectivo que explote o tenga asignada la cobertura de diversas rutas. El intercambio de equipos no conllevará aumento o disminución alguna en la capacidad vehicular, ni en el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en una ruta o sitio predeterminado.

Artículo 82. Los itinerarios, intervalos de paso y los horarios, serán autorizados por la Autoridad Competente, de acuerdo al dictamen técnico respectivo.

Artículo 83. Para fijar y aprobar los itinerarios y horarios, la Autoridad Competente tomará en consideración lo siguiente:



- I. La cantidad de usuarios del servicio, su ubicación, sus necesidades de movilidad, sus líneas de deseo, el horario de operación, los intervalos de tiempo en que deben operar los vehículos de transporte;
- II. El estado de la vía pública;
- III. Las velocidades máximas permisibles; y
- IV. El número de unidades autorizadas para la prestación del servicio.

Artículo 84. Los itinerarios deberán contener el número de ruta de que se trate, la denominación de las vías públicas por las que debe circular la unidad, el tiempo de recorrido entre lugares de ascenso y descenso y el nombre de los puntos en que deba hacerse parada, con indicación del horario y las distancias.

Artículo 85. Los sitios, bases y áreas de operación para el servicio individual serán determinados por la autoridad competente, considerando la demanda de servicio, las características de las vialidades existentes y las cuencas de captación de los servicios existentes.

CAPITULO IX DEL ALTA, BAJA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 86. Los vehículos utilizados para prestar del Servicio de Transporte, destinados al traslado de personas y bienes, previa concesión, permiso o autorización, se encuentran sujetos a los trámites de alta, baja y sustitución vehicular en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87. Para que los vehículos registrados ante la autoridad competente puedan prestar el Servicio de Transporte en las vías públicas de Competencia Estatal, deben contar con los siguientes elementos de identificación originales, y portarlos en todo momento:

- I. Placas de circulación, de acuerdo a la modalidad y el tipo de servicio de que se trate;
- II. Tarjeta de circulación que exprese el número de las placas que porta la unidad y que detalle y coincida exactamente las características del vehículo; y
- III. Engomado que coincida exactamente con la serie de las placas.

Artículo 88. El alta y registro de vehículos de los servicios de transporte se efectuará ante la Autoridad Competente, para lo cual se deberán exhibir los siguientes documentos en original y copia:

- I. Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II. Factura, carta factura o documento con el que se acredita la legal posesión del vehículo;
- III. Seguro vigente o su equivalente;
- IV. Comprobante del pago de los derechos correspondientes; y
- V. Lo demás que establezcan el marco legal y normativo aplicable.

Artículo 89. El otorgamiento de placas, queda sujeto al pago de los derechos respectivo y a que el solicitante no adeude al erario público cantidad alguna por la comisión de infracciones relativas a esta Ley.

Artículo 90. Cuando el concesionario, permisionario o el titular de una autorización del Servicio de Transporte cambie de domicilio, tendrá la obligación de manifestarlo a la Autoridad Competente, dentro de los treinta días posteriores a que esto ocurra.

Artículo 91. La persona que tenga autorizado y registrado un vehículo para la prestación de Servicio de Transporte y pretenda enajenarlo, deberá obtener previamente el visto bueno de la Autoridad Competente.



Artículo 92. La sustitución del motor de un vehículo de Servicio de Transporte, deberá notificarse a la Autoridad Competente para su registro, dentro de los treinta días posteriores a que esto suceda.

Artículo 93. Si las placas, el engomado o la tarjeta de circulación fueren materia u objeto de algún ilícito, o si se extraviasen o destruyeren por cualquier causa, el concesionario o permisionario deberá dar aviso y solicitar a la Autoridad Competente la reposición correspondiente, lo cual debe de efectuar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al momento de suceder el acto.

Al efecto, el interesado presentará:

- I. Solicitud por escrito en el formato respectivo;
- II. Copia certificada de la denuncia instaurada ante el Ministerio Público, con motivo de la denuncia de los hechos ilícitos por los cuales ya no se dispone de cualquiera de los objetos a reponer;
- III. En el caso de extravío, copia certificada del acta informativa ante el Órgano Jurisdiccional competente en la que se especifique tal circunstancia;
- IV. La copia del alta por la que quedo inscrito el vehículo, en la que necesariamente deberá constar el pago de los derechos respectivos y el golpe de caja de la oficina receptora;
- V. Los originales de las constancias de no infracción que expidan las Autoridades Federales, Estatales y Municipales del lugar en materia de tránsito, así como de la Autoridad Competente en materia de transporte, con los que se compruebe que el documento a reponer no ha sido retenido como garantía por alguna de ellas; y
- VI. El comprobante del pago de derechos que se generen por reposición.

Artículo 94. El engomado y las placas de circulación de los vehículos del Servicio de Transporte se fijarán únicamente en la unidad autorizada; y su colocación debe permitir su observación normal y la lectura inmediata de las mismas.

Queda prohibido:

- I. Colocar en sus inmediaciones objetos o dispositivos que imposibiliten o dificulten su correcta apreciación a la vista;
- II. Doblarlas, alterarlas, cambiarlas de color o forma;
- III. Colocarlas de manera incorrecta o en un lugar distinto al diseñado por el fabricante;
- IV. Adherirles cualquier objeto que dificulte su legibilidad; y
- V. Colocar en un vehículo placas de circulación que no sean las que al mismo corresponden.

Los engomados y las calcomanías fiscales deben colocarse en el medallón de las unidades, a modo de que permitan su fácil lectura, y de forma tal que no obstruyan la visibilidad del conductor. Cuando se efectúe una sustitución vehicular, el engomado que porta el vehículo que será dado de baja deberá ser removido y destruido por el personal de la Autoridad Competente. Cualquier contravención a este artículo será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 95. Cualquier prestador del Servicio de Transporte que sea sorprendido utilizando las placas asignadas a un vehículo distinto, será sancionado; independientemente de lo anterior, el vehículo será retenido, le serán retiradas las placas y no podrá continuar con el servicio. De los hechos se dará vista al Ministerio Público, a fin de que se constate la procedencia de las placas.

Artículo 96. La sustitución vehicular tiene por objeto que el parque vehicular destinado al Servicio de Transporte, cumpla con las condiciones de seguridad, modernidad, peso, dimensiones y capacidades señaladas en la Ley y en el Reglamento respectivo, de acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan.



Artículo 97. La sustitución vehicular está sujeta a que la unidad propuesta cumpla con las medidas de seguridad y satisfaga los requisitos de operación que el servicio requiera, así como al pago de los derechos respectivos.

Artículo 98. Cuando un vehículo autorizado para prestar el Servicio Público de Transporte deba ser sustituido, previamente será dado de baja.

Artículo 99. La sustitución podrá realizarse a solicitud del interesado o como consecuencia de un requerimiento formulado por la Autoridad Competente.

Artículo 100. Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes, en original y copia, ante la Autoridad Competente:

- I. Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II. Baja vehicular de la unidad que ingresa al servicio;
- III. Certificado de aprobación de la inspección vehicular;
- IV. Factura, carta factura o documento con el que se acredita la legal posesión del vehículo;
- V. Seguro vigente o su equivalente; y
- VI. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 101. A los interesados que se les autorice la sustitución ordinaria pagarán los derechos respectivos, más el costo de la tarjeta de circulación y, de ser el caso, el de las nuevas placas que se les expidan.

Artículo 102. La unidad que se propone para ingresar al servicio deberá cumplir con el año modelo de ingreso que se establezca en el reglamento y encontrarse dentro del límite de operación que para cada modalidad y tipo de servicio se señalan en esta Ley, así como aprobar la inspección vehicular que se le practique.

Artículo 103. El vehículo que se autorice ingresar al servicio podrá hacerlo definitivamente o si lo solicita el interesado, la sustitución será temporal, en los términos y plazo que determine el acuerdo emitido por la Autoridad Competente, hasta en tanto obtiene un vehículo de mejor calidad.

Artículo 104. Cuando el concesionario o permisionario sufra la pérdida total por accidente o el robo de la unidad registrada para la prestación del servicio, la Autoridad Competente podrá autorizar la sustitución temporal de la unidad, por otra que satisfaga los requisitos de seguridad y operación que el servicio requiera. Los interesados que soliciten la sustitución temporal pagarán los derechos respectivos, más el costo de las nuevas placas y tarjeta de circulación que se le expedirán por tal motivo.

Artículo 105. En el caso de sustituciones temporales, por tratarse de un caso cuyo origen es extraordinario y emergente, el vehículo propuesto no deberá rebasar el límite máximo de operación, de acuerdo al tipo de servicio de que se trate, en más de un año de vida/modelo. La sustitución temporal no podrá autorizarse por un plazo mayor a doce meses y, antes de su conclusión, el titular deberá presentar la nueva unidad con la que prestará el servicio.

CAPITULO X DE LOS SEGUROS

Artículo 106. Todo vehículo destinado al Servicio de Transporte debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y, de acuerdo a la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología, por los montos y en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 107. Los seguros deberán observar y contener los requisitos señalados en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y expresarán, como mínimo:



- I. La vigencia;
- II. Los riesgos garantizados, las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas del vehículo asegurado;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo asegurado; y
- V. El tipo de servicio al que se destina el vehículo asegurado.

Artículo 108. De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades, los seguros deben garantizar el amparo, cobertura, los montos por la materialización de los riesgos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se trate de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Masivo, Colectivo o Individual:
 - a. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - b. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - c. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
 - d. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - e. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios; y
 - f. Cuando así resulte aplicable por el tipo de servicio que se presta, por la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial o total o el daño del equipaje.
- II. Cuando se trate de vehículos destinados al Servicio de Transporte Privado o Complementario:
 - a. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - b. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - c. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - d. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
 - e. Responsabilidad civil por los daños o pérdida de la carga, cuyo monto estará en función del valor de la misma que se transporte, de acuerdo al contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario; y
 - f. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente y la ecología, hasta por veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 109. Los transportistas con asesoría de la Autoridad Competente, podrán constituir fondos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior; para ello, será necesario que constituyan con la Banca Comercial en el Estado los fideicomisos respectivos, en los cuales formará parte un interventor de la Autoridad Competente.

Los fondos de garantía deberán acumular un capital fideicomitado suficiente para que, con los productos del mismo, quienes de ellos formen parte puedan solventar el pago de las obligaciones derivadas de la materialización de siniestros de tránsito terrestre en que se vean involucrados los vehículos registrados ante la Autoridad Competente.

El interventor de la Autoridad Competente podrá, en su caso, ordenar al fiduciario que entregue en favor de un tercero la cantidad resultante del pago de la reparación de los daños o lesiones que se le han causado; esta disposición se ejecutará únicamente cuando el concesionario, permisionario o el titular de la autorización respectiva de manera reiterada o negligente se niegue a cumplir de inmediato con las obligaciones que le son señaladas en los dos artículos anteriores.

La disposición señalada en el párrafo anterior, su aceptación expresa y el contenido de este párrafo no podrán modificarse y deberán insertarse en el contrato de fideicomiso que los transportistas suscriban con las Instituciones de Banca.

Artículo 110. El capital fideicomitado de los fondos de garantía permanecerá fijo y deberá integrarse con un monto suficiente, por cada unidad que el fondo ampare.

El monto por vehículo será inamovible del capital y los fondos deben integrarse con un número de quince unidades o más por fondo, indistintamente en caso de personas físicas o morales.

El fondo se incrementará con aportaciones mensuales o anuales y solo estará permitido efectuar disposiciones del capital, cuando se trate de pagar alguna de las coberturas señaladas en los artículos anteriores y siempre que los productos o intereses que genere el fondo no sean suficientes para realizarlo.

La Autoridad Competente llevará el registro de los fondos de garantía que integren los transportistas y vigilará su apego a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 111. Los transportistas que hayan constituido un fondo de garantía, en términos de las disposiciones anteriores, acreditarán ante a la Autoridad Competente el amparo de los conceptos y montos que deben cubrir mediante la constancia que expida el fiduciario; la constancia deberá especificar los mismos conceptos que los seguros expedidos por compañía aseguradora detallados en esta Ley.

CAPITULO XI DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS Y DE LOS CONDUCTORES

Artículo 112. Para operar y conducir vehículos del Servicio de Transporte en el Estado, se requiere el Tarjetón de Conductor que le expida la Autoridad Competente, en el caso del transporte convencional la expedición la efectuará el Organismo del Transporte Convencional, para los servicios que a él competen; y por lo que hace al servicio público de transporte masivo de Pasajeros se expedirá por el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 113. Los Tarjetones del Servicio de Transporte se clasificarán; de acuerdo al transporte de personas o de bienes, tipo de servicio, dimensiones y peso bruto vehicular.

Artículo 114. La expedición de los Tarjetones a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga lo señalado en esta Ley y cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 115. La edad para solicitar y gozar del uso del Tarjetón de conductor de vehículos del Servicio de Transporte, será a partir de los veintiún años y quedará sujeta a la evaluación de la aptitud psicofísico y técnica del solicitante.



Artículo 116. Los Tarjetones que se expidan en cumplimiento a esta Ley, tendrán una vigencia de dos o tres años.

Artículo 117. La renovación del Tarjetón se sujeta al acreditamiento del curso de actualización correspondiente. En el Reglamento respectivo se determinarán los aspectos académicos y formativos que deberán conformar los cursos.

Artículo 118. Cuando el titular del Tarjetón acreditare fehacientemente el extravío, destrucción o posible robo; la Autoridad Competente verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo, previo pago de los derechos respectivos. En estos casos, al obtener el nuevo Tarjetón el titular conservará la antigüedad que posea en el registro.

Artículo 119. El Reglamento respectivo establecerá los demás casos en que la Autoridad Competente podrá negar el otorgamiento, el canje, la renovación, el resello o la reposición del Tarjetón; y en su caso, la revocación y cancelación del mismo.

Artículo 120. El conductor de vehículos del Servicio de Transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del Tarjetón, deberá entregarlo en un plazo no mayor a dos días naturales ante la Autoridad Competente; de no hacerlo, se hará acreedor a la multa respectiva.

Artículo 121. Es obligación de los conductores mostrar a la Autoridad Competente y a sus Inspectores tantas veces como se les solicite el Tarjetón; y, en su caso, la demás documentación que faculte la prestación del servicio.

Artículo 122. Quien conduzca vehículos del Servicio de Transporte sin contar con el Tarjetón respectivo, será sancionado con la inhabilitación hasta por un año para desempeñarse como conductor de los mismos, si es por primera vez será amonestado, independientemente de que se le imponga la multa correspondiente.

Con independencia del párrafo anterior se sancionará al concesionario, permisionario o titular de una autorización que permita que sus unidades del Servicio de Transporte sean conducidas personas que carezcan del Tarjetón correspondiente.

CAPITULO XII DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Artículo 123. Los Centros de Transferencia Modal, son instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, las cuales pueden ser directamente operadas por la Secretaría o concesionadas por la misma, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Los Centros de Transferencia Modal se ubican fuera de la vía pública, y tienen por objeto vincular modos y modalidades diferentes de transporte, creando y operando zonas de transferencia estratégicas; mediante las cuales el concesionario de Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual, ingresan y egresan para el ascenso y descenso de pasajeros en sus unidades vehiculares.

Artículo 125. La Secretaría podrá autorizar el acceso a dichos Centros a concesionarios y permisionarios para realizar el servicio público del transporte del Estado, provenientes de otras entidades federativas, o a prestadores del servicio público de autotransporte federal de pasajeros o turismo.

La Secretaría emitirá las normas y lineamientos para el debido funcionamiento y operación de los Centros de Transferencia Modal, bajo criterios de accesibilidad universal entre otros.

CAPITULO XIII DE LAS TARIFAS

Artículo 126. Las tarifas serán determinadas y emitidas por la Autoridad Competente, y especificarán el precio y las condiciones a que están sujetas.



Artículo 127. Para la autorización de las tarifas de los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La longitud, tipo y características de la ruta o servicio que se preste, las frecuencias o especificaciones del servicio a operar, las características de la superficie de rodamiento y las pendientes de las vías públicas y todos los demás aspectos a los que esté sujeto el itinerario o servicio correspondiente;
- II. El costo en la operación de la prestación del servicio y la demanda, en todos los casos se calculará que la banda marginal de utilidad permita que el concesionario obtenga una ganancia;
- III. El desarrollo económico de la zona o lugar de que se trate; y
- IV. El área afecta a la circulación de unidades de Servicio Público de Transporte Individual de sitio, libre y radiotaxi se dividirá en zonas, en función de las distancias por recorrer y la demanda.

La revisión de las tarifas de los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario, se llevarán a cabo cada año a petición del concesionario o permisionario, y su modificación se derivará de los resultados que arrojen los estudios correspondientes.

El Reglamento respectivo determinará las formalidades, requisitos y el procedimiento que los interesados deberán seguir para la revisión de dichas tarifas; en tanto que, para su actualización, será la norma técnica que emita la Autoridad Competente, en la que se establezcan los conceptos integradores, los factores asociados y los demás aspectos tocantes a su estructuración y modelización.

Artículo 128. Las tarifas de los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios y comenzarán a regir tres días después de su aprobación.

Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, el concesionario está obligado a combinarlas entre sí, siempre que de ello resulte ventaja para los usuarios.

Artículo 129. Las tarifas para los Servicios Colectivo, Individual, Privado y Complementario serán:

- I. Zonales o convencionales, para los automóviles del Servicio Público de Transporte Individual;
- II. Por tiempo y recorrido para los vehículos de Servicio Público de Transporte Individual;
- III. Seccionales o únicas para las unidades del Servicio Público de Transporte Colectivo de pasajeros; y
- IV. Convencionales, por tipo de servicio giro o actividad para los Servicios Privado y Complementario y para los Servicios Auxiliares y Conexos a ellos.

Artículo 130. Las tarifas para el Servicio Público de Transporte Colectivo, tienen validez durante las veinticuatro horas del día y por ningún motivo pueden alterarse por razón de la hora en que el usuario ocupe el servicio.

Artículo 131. En cuanto al Servicio Público de Transporte Individual, la tarifa se considerará como ordinaria en el horario comprendido de las 05:00 horas a las 24:00 veinticuatro horas, y se incrementará en un veinte por ciento en el horario comprendido de las 00:01 horas a 04:59 horas.

Artículo 132. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 133. Las tarifas que los usuarios deben pagar por la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, su autorización, estructura, integración, tipo, intermodalidad y vigencia, quedan sujetas a la periodicidad y determinación del Organismo del Transporte Masivo; al efecto, dicho Organismo regulará y determinará las formalidades y el procedimiento a seguir para la revisión y modificación anual de las tarifas.



Artículo 134. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las situaciones de interés general, en los servicios de transporte público masivo y transporte público colectivo, se aplicarán tarifas preferenciales para adultos mayores y personas con discapacidad, así como exenciones del pago de tarifa a niñas y niños menores de tres años de edad. El reglamento establecerá los términos y condiciones para la aplicación de estas tarifas, así como los medios de identificación que acrediten a los beneficiarios.

Artículo 135. La Secretaría podrá establecer sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema integral de recaudo centralizado.

Asimismo, la Secretaría podrá implementar el uso obligatorio de un instrumento de medición y un equipamiento auxiliar que computa los factores distancia y/o tiempo, extras, traduciéndolos en un importe a pagar de acuerdo a una tarifa vigente autorizada oficialmente.

CAPITULO XIV DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR

Artículo 136. Todo vehículo que preste el Servicio de Transporte deberá aprobar el proceso anual de inspección vehicular, en el cual se realizará la inspección documental, físico mecánica, imagen cromática y equipamiento auxiliar de las unidades, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio al que es destinado.

Artículo 137. La inspección y certificación se practicará por personal de la Autoridad Competente o a través de los Centros de Inspección autorizados por aquella en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 138. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos del Servicio de Transporte podrán ser inspeccionados cuando circulen en las vías públicas de competencia Estatal, si ostensiblemente se observen incumplimientos a las condiciones de operación o especificaciones técnicas.

Artículo 139. Cualquier vehículo que no se encuentre en condiciones de prestar el servicio de transporte, será intervenido y en su caso, retirado de la circulación por los Inspectores de la Autoridad Competente.

Artículo 140. En caso de que la unidad inspeccionada presente fallas menores, se concederá un plazo máximo de quince días hábiles para la corrección de las fallas detectadas.

Artículo 141. Si la unidad inspeccionada requiere de reparaciones mayores, no se autorizará su permanencia o ingreso al servicio y el concesionario, permisionario o titular de una autorización deberá repararla o sustituirla por una en óptimas condiciones. Se concederá un plazo máximo de treinta días hábiles para realizar las reparaciones necesarias a la unidad, o para la presentación de una que la reemplace, en perfectas condiciones.

CAPITULO XV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 142. La publicidad como medio para dar a conocer un producto o servicio, es un servicio conexo a la operación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, del Servicio de Transporte Colectivo e Individual y del Servicio Complementario.

Artículo 143. La publicidad se clasifica en:

- I. Denominativa: Cuando contenga nombre o razón social, profesión o actividad a la que se dedica la persona física o moral de que se trate;
- II. Identificativa: Ya sea de una negociación o un producto como los son logotipos de propaganda, marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo; y
- III. Cívica: Cuando se refiera a las pautas mínimas de comportamiento social que nos permiten convivir en colectividad.



Artículo 144. Los servicios publicitarios y los de promoción visual podrán efectuarse por medio de o en las unidades del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en sus Terminales, estaciones, en las tarjetas de Pago Electrónico y en cualquier bien afecto a la prestación de los servicios relacionados con ello.

Artículo 145. Los servicios publicitarios y los de promoción visual podrán efectuarse por medio de o en las unidades del Servicio Público de Transporte Colectivo, Individual, Privado y Complementario, en las bases, sitios, paraderos y en cualquier bien afecto a la prestación de los servicios mencionados.

Artículo 146. Los servicios publicitarios y los de promoción visual podrán ejercerlos directamente los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte, o facultarán para la prestación de los mismos a particulares, en ambos casos se requerirá del permiso emitido por la Secretaría a través de los Organismos Públicos Descentralizados; asimismo deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 147. La Secretaría y los organismos públicos descentralizados vigilarán que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas; asimismo que no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades.

Artículo 148. Con la finalidad de implementar un control de empresas comercializadoras de publicidad, la Secretaría creará y mantendrá actualizado un padrón de dichas empresas.

Artículo 149. Las compañías publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XVI DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 150. Son derechos de los concesionarios, permisionarios y de los titulares de autorizaciones y convenios de los servicios materia de esta Ley:

- I. Prestar el Servicio de Transporte en los términos en que se emita la concesión o permiso y de acuerdo a las formalidades establecidas en este ordenamiento;
- II. Solicitar la renovación de la concesión o permiso, siempre y cuando esta no haya sido materia de extinción;
- III. Reservarse la prestación del servicio a usuarios que se encuentren en evidente estado de intoxicación etílica o bajo el influjo de cualquier tóxico;
- IV. Negar el servicio a usuarios cuando ello implique una violación a las condiciones de la concesión o a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos;
- V. Negar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- VI. Suspender el servicio, cuando ello implique poner en riesgo su seguridad o la de los ocupantes del vehículo;
- VII. Ser tratados con respeto y cortesía por los usuarios del servicio;
- VIII. Denunciar actos de explotación del Servicio de Transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- IX. Denunciar prácticas monopólicas o los actos de competencia desleal o ruinosa que cometan otros transportistas;
- X. Comparecer y gestionar personalmente, o por representante legal en los casos señalados en esta Ley, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con las concesiones o permisos que se les hayan otorgado;



- XI.** Cobrar la tarifa autorizada en la forma y términos establecidos en la Ley y su Reglamento; y
- XII.** Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XVII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 151. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señaladas en la concesión o permiso otorgados, así como las disposiciones que establece la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven:

- I.** Cobrar la tarifa autorizada;
- II.** Portar en lugar visible las tarifas;
- III.** Efectuar las tarifas preferenciales;
- IV.** No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y/o su Reglamento;
- V.** Contar con la infraestructura y los servicios auxiliares y conexos determinados por la Autoridad Competente;
- VI.** Otorgar el servicio de transporte en la totalidad de la ruta especificada en la concesión recorriendo el itinerario detallado en el dictamen técnico;
- VII.** Prestar el auxilio que se requiera, en caso de desastres naturales, en apego a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad Competente;
- VIII.** Asistir a los programas de capacitación y profesionalización que implemente la Autoridad Competente, según sea el caso;
- IX.** Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que, con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento;
- X.** Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como los lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos vulnerables;
- XI.** Contratar y registrar únicamente conductores que cuenten con Tarjetón del Servicio de Transporte, expedido por la Autoridad Competente;
- XII.** Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Secretaría;
- XIII.** Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;
- XIV.** Someter los vehículos a la inspección vehicular, con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- XV.** Permitir al personal de la Secretaría, la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;



- XVI.** Proporcionar la información requerida por el personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;
- XVII.** Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;
- XVIII.** Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente Ley o sus normas reglamentarias;
- XIX.** Asegurarse que la prestación del servicio se realice con respeto y cortesía al usuario;
- XX.** Supervisar que el servicio se efectúe en condiciones idóneas de higiene personal y de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XXI.** Vigilar que sus conductores no presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;
- XXII.** Vigilar que sus conductores no utilicen las unidades para la obstrucción o bloqueo de vías de comunicación;
- XXIII.** Cumplir con todas las disposiciones legales, técnicas y administrativas en materia de movilidad y transporte, así como con las políticas y programas de las autoridades competentes;
- XXIV.** Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte los números telefónicos de emergencia;
- XXV.** Aportar veraz y oportunamente a la Autoridad Competente, la información estadística que le sea requerida; y
- XXVI.** Las demás que señale el marco legal y normativo.

CAPITULO XVIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 152. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a:

- I.** Obtener el Tarjetón de conductor de los servicios de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección;
- II.** Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda;
- III.** Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones y a los demás conductores en la vía pública;
- IV.** Tratándose del servicio público de transporte colectivo cumplir los planes de operación establecidos;
- V.** Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Autoridad competente;
- VI.** Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;
- VII.** Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- VIII.** Respetar la forma de pago de la tarifa;



- IX. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- X. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- XI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;
- XII. Someterse a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para llevar a cabo la prestación del servicio con seguridad y eficiencia;
- XIII. Atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Secretaría y los organismos indiquen durante el horario de servicio;
- XIV. Entregar cuando proceda a los usuarios el comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro, en los términos de Reglamento correspondiente;
- XV. Exhibir la documentación que acredite que se encuentran registrados ante las autoridades competentes como trabajadores del concesionario responsable de la prestación del servicio a petición del personal de inspección y vigilancia; y
- XVI. Las demás que establezca la presente ley y las normas reglamentarias que de esta se deriven.

Artículo 153. Los conductores del servicio de transporte suspenderán la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos de transporte, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;
- II. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- III. Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas;
- IV. Cuando concorra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible; y
- V. Cuando la unidad de servicio público se encuentre notoriamente deteriorada o sin los elementos de identificación correspondientes.

Artículo 154. Queda prohibido a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados:

- I. Transportar en el interior del vehículo equipaje que, por su peso o volumen, ocasione molestias a los pasajeros;
- II. Transportar bienes sujetos a cuarentena;
- III. Transportar materias, materiales o sustancias peligrosas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente;
- IV. Prestar el servicio u operar el vehículo de transporte cuando se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;
- V. Operar la unidad sin usar el cinturón de seguridad o circular con exceso de velocidad;
- VI. Cobrar por el servicio una tarifa distinta a la autorizada por el Organismo del Transporte Convencional o, en su caso, percibir o recibir un pago distinto al autorizado por el Organismo del Transporte Masivo por la prestación del servicio que efectúa;



- VII.** Condicionar la prestación del Servicio de Transporte;
- VIII.** Gravar, transferir, arrendar o ejercer actos de comercio con las placas destinadas para el Servicio de Transporte o con el Título respectivo;
- IX.** Amparar la explotación del Servicio de Transporte con las placas asignadas a un vehículo distinto;
- X.** Utilizar en los vehículos de transporte público combustible distinto al especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible;
- XI.** Transportar o admitir semovientes en el interior de vehículos destinados al transporte de pasajeros; salvo en caso de que se trate de animales adiestrados, para el servicio de personas con discapacidad;
- XII.** Circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los escalones de la unidad;
- XIII.** Abastecer la unidad de combustible con pasaje a bordo;
- XIV.** Abastecer la unidad con combustible, encontrándose en la vía pública o en lugares no autorizado;
- XV.** Efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados;
- XVI.** Efectuar el ascenso y descenso de pasajeros con la unidad en movimiento;
- XVII.** Obscurecer los parabrisas o ventanillas;
- XVIII.** Transportar carga, sin que la misma esté debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas, para impedir que caiga o se esparza en la vía pública;
- XIX.** Instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;
- XX.** Utilizar dispositivos o equipo propio para los vehículos de emergencia;
- XXI.** Prestar el servicio sin contar en la unidad con extintor;
- XXII.** Incurrir en actos violentos o en actos tendientes a alterar el orden y la paz pública;
- XXIII.** Incitar o promover la utilización de servicios de transporte públicos, auxiliares y conexos que no cuenten con la autorización correspondiente;
- XXIV.** Interrumpir en forma parcial o total la prestación del servicio, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- XXV.** Utilizar el vehículo concesionado o permissionado como medio para cometer de manera dolosa cualquier conducta tipificada como delito;
- XXVI.** Prestar el Servicio Público de Transporte en forma distinta a la que le haya sido autorizada, aún y cuando esto sea en parte de la ruta, sitio o Municipio;
- XXVII.** Hacer base o paradero en lugar distinto al autorizado;
- XXVIII.** Realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permissionarios;
- XXIX.** Negarse a admitir o rechazar como medio de pago de la tarifa, la tarjeta de Servicio de Pago Electrónico o los medios de pago autorizados; o impedir de cualquier forma el uso o el funcionamiento de la tecnología y dispositivos complementarios o asociados a la misma;



- XXX.** Negarse a utilizar, en todos sus vehículos, o impedir de cualquier forma el uso o el funcionamiento de la tecnología y dispositivos de Servicio de Pago Electrónico que indique el Organismo del Transporte Masivo o el Organismo del Transporte Convencional;
- XXXI.** Negarse de cualquier forma a prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con las instrucciones que reciban del Centro General de Gestión de Operaciones;
- XXXII.** Impedir de cualquier forma que el Centro General de Gestión de Operaciones ejerza sus funciones o dirija su actividad diaria en la Red Integrada de Transporte de la que forma parte;
- XXXIII.** Incurrir, efectuar o fomentar prácticas monopólicas en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXIV.** Condicionar o negar el servicio a las personas con discapacidad que para deambular requieran de llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos; y
- XXXV.** Colocar o difundir propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.

CAPITULO XIX DE LOS USUARIOS

Artículo 155. Cualquier persona puede hacer uso del servicio de transporte, previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; en consecuencia, los concesionarios, permisionarios, conductores y empleados relacionados con el servicio estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el solicitante:

- I.** Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y
- II.** En general, cuando el usuario pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales vigentes.

Artículo 156. Son derechos de los usuarios:

- I.** Pagar únicamente la tarifa autorizada;
- II.** Recibir el Servicio de Transporte público que solicite, siempre y cuando el prestador cuente con autorización para efectuarlo;
- III.** Disponer, si se es persona con discapacidad o adulto mayor, de un asiento especial en los vehículos del Servicio Público de Transporte;
- IV.** Ocupar hasta el término de su viaje en el Servicio Público de Transporte Colectivo, el asiento que al abordar el vehículo encuentre vacío o el que se le señale previamente; aun cuando en su caso, los abandonen momentáneamente en las estaciones;
- V.** Documentar, por concepto de equipaje libre de porte, un máximo de veinticinco kilogramos, si el vehículo cuenta con espacio suficiente para albergar la carga en sus dimensiones;
- VI.** Denunciar el incumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, así como cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de Transporte;
- VII.** Recabar el comprobante respectivo, con el que se ampare el equipaje, cuando el mismo sea transportado en un compartimiento distinto al del pasajero;
- VIII.** Recibir la indemnización por la pérdida, daño total o parcial de su equipaje;



- IX. Recibir la reparación de los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte, le sean ocasionados;
- X. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación; y
- XI. Presentar quejas y sugerencias sobre el servicio de transporte, conductores, personal y condiciones de operación del servicio.

Artículo 157. Es obligación de los usuarios observar las siguientes disposiciones:

- I. Pagar la tarifa correspondiente al viaje que efectúan, a través del medio electrónico respectivo o con moneda fraccionaria, de acuerdo a la tecnología del Servicio de Transporte de que se trate; y, de ser el caso, cuando sean sorprendidos abordo y utilizando el Servicio Público de Transporte Masivo o Colectivo, sin haber pagado por el viaje que están realizando; deberán cubrir la tarifa correspondiente con independencia de que podrán ser puestos a disposición de la autoridad administrativa competente;
- II. Conservar su boleto o la tarjeta electrónica durante el viaje, para comprobar el pago del servicio y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;
- III. Respetar y desocupar el asiento reservado para personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, en el preciso momento en que estos lo requieran;
- IV. Abstenerse de fumar o de ingerir bebidas alcohólicas, alimentos o consumir enervantes o cualquier sustancia tóxica, cuando haga uso del servicio;
- V. Abordar el vehículo de transporte sin exceso de equipaje;
- VI. Renunciar a exigir el servicio, cuando en la unidad no haya cupo;
- VII. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VIII. No introducir armas a los vehículos o inmuebles del servicio de transporte;
- IX. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;
- X. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- XI. Abstenerse de maltratar o usar indebidamente la unidad de transporte o los Servicios Auxiliares y Conexos; obligándose a pagar los daños ocasionados al prestador del servicio, previa comprobación de los mismos ante la Autoridad respectiva;
- XII. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo e instalaciones del transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- XIV. Tratar con respeto y cortesía al conductor del servicio;
- XV. Abstenerse de distraer la atención del conductor, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XVI. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- XVII. Anunciar su descenso con la debida anticipación, y realizar el ascenso y descenso únicamente en las paradas determinadas y autorizadas;



- XVIII.** Abstenerse de realizar el ascenso o descenso, cuando la unidad se encuentre en movimiento;
- XIX.** Bajar por la puerta trasera, en el caso de unidades de Servicio Público de Transporte Colectivo;
- XX.** Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público; y
- XXI.** Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONVENIOS Y CONTRATOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte de personas y bienes deben contar con concesión, permiso, autorización, convenio o contrato vigente, debidamente otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Autoridad Competente, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 159. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios eventualmente sujetos a alguna, toda vez que el Estado es titular originario de esos bienes o servicios.

Artículo 160. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos facultan a su titular, según el caso de que se trate, para utilizar las vías públicas de competencia Estatal y los espacios específicamente determinados, o para prestar los Servicios Auxiliares o Conexos que en ellas se consignent, imponiéndole condiciones y restricciones específicas a cada modalidad y submodalidad del servicio de que se trate y se supeditan a los supuestos de caducidad, cancelación, extinción, modificación, rescate, rescisión, reversión, revocación y terminación, en los casos señalados en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 161. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos no otorgan exclusividad alguna a sus titulares, ni limitan de ninguna forma las facultades de la Autoridad Competente para otorgar otras a persona distinta para la misma modalidad y tipo de servicio; inclusive cuando esto sea para o en el mismo centro de población, Ciudad, Municipio, vía pública, sitio, Corredor o itinerario.

Artículo 162. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos materia de esta Ley no impiden ni limitan las facultades de la Autoridad Competente para generar y fomentar la libre concurrencia y la libre competencia en la prestación del servicio de que se trate, la cual está sujeta a las determinaciones que señale la Autoridad Competente, con base en esta Ley y de acuerdo a sus atribuciones; así como al resultado de los estudios técnicos que se efectúen a fin de satisfacer adecuadamente la necesidad social pudiendo, inclusive, crear en forma temporal modalidades nuevas para su prestación.

Artículo 163. Las concesiones son imprescriptibles e inembargables y no son materia u objeto de actos de comercio, cualquier acto que realicen los particulares con tal fin será inexistente por la imposibilidad del objeto.

Artículo 164. Los permisos, las autorizaciones, los convenios y contratos de cualquier tipo son imprescriptibles, inembargables e inalienables y no son materia u objeto de actos de comercio, cualquier acto que realicen los particulares con tal fin no puede existir por la imposibilidad del objeto. Los derechos consignados en ellos no pueden transferirse, cederse o gravarse de ninguna forma.

Artículo 165. Toda concesión, permiso, autorización, convenio o contrato a que se refiere la presente Ley, que sea otorgada por quien carezca de facultad para ello o que sea emitida en contravención a lo dispuesto por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, será declarada inexistente de pleno derecho, se cancelará su registro y se hará conocimiento de los hechos al C. Agente del Ministerio Público; se procederá de la misma manera, en caso de que sean alteradas, duplicadas o falsificadas total o parcialmente las resoluciones o Títulos que consignent el otorgamiento de concesiones, permisos autorizaciones, convenios o contratos para prestar los servicios materia de esta Ley.



En cualquier tiempo la Autoridad Competente, podrán requerir los informes, la validación o la práctica de estudios a los documentos y cualquier otra información que le presenten los particulares a las Autoridades que las expidieron o a las que resulten competentes, inclusive podrá hacerlo en cuanto a la que ya obre en sus archivos; si del informe de la autoridad respectiva se acredita falsedad, duplicidad o alteración de cualquier tipo, se dará aviso inmediato al Ministerio Público y se suspenderá el trámite de que se trate, hasta en tanto la Autoridad respectiva provea lo conducente.

Si como resultado de la exhibición, entero o admisión de dichos documentos se emitió alguna orden de pago, resolución o cualquier otro acto administrativo la Autoridad Competente, procederán a declararlo inexistente y, en términos de esta Ley, se cancelará su registro.

Artículo 166. Los concesionarios y permisionarios deberán cubrir el pago de derechos por otorgamiento de concesión o permiso y un pago anual por su refrendo, bajo las condiciones que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 167. No se otorgarán nuevas concesiones a las personas físicas o morales que a partir de la publicación de esta Ley transfieran sus derechos o, a quienes se les cancele o revoque la misma.

Artículo 168. En ningún trámite relacionado con concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos materia de esta ley, procederá la figura de la afirmativa ficta.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO E INDIVIDUAL

Artículo 169. Para que las personas físicas o morales presten el Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual, requerirán de concesión otorgada por el Gobierno del Estado a través de la Autoridad Competente.

Las concesiones se otorgarán hasta por treinta años, terminada la vigencia, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Organismo del Transporte Convencional podrá o no renovarlas.

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, los cuales serán establecidos mediante el dictamen técnico emitido por el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 170. Las concesiones para prestar los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual en sus diversas modalidades, sólo se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana, así como a personas morales constituidas conforme a las Leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

En igualdad de condiciones, se preferirá a las personas vinculadas con el transporte, que tengan domicilio en las regiones que habrán de abarcar los servicios y que cuenten con experiencia técnica; en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que hubieren sido solicitadas.

Artículo 171. Las sociedades que constituyan los concesionarios, previa aprobación del proyecto de acta constitutiva por el Organismo del Transporte Convencional, serán responsables por el incumplimiento de sus socios, trabajadores y sindicatos, en todo lo relativo a las prevenciones señaladas en esta Ley.

En caso de disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, los derechos derivados de las concesiones se revocarán y cancelarán; esta disposición deberá ser incluida en el Acta Constitutiva de la sociedad.

Artículo 172. Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco concesiones para prestar el Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades; las que excedan de este número serán nulas de pleno derecho.

Artículo 173. Cuando el Organismo del Transporte Convencional determine que existe la necesidad de incrementar o ampliar el número de concesiones de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo o Individual, procederá de acuerdo a las siguientes formalidades:



- I. En equidad de condiciones, si de acuerdo al dictamen técnico se requieren hasta cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas, se preferirá a los hidalguenses mayores de edad que lo hayan solicitado y que cumplan con lo siguiente:
 - a. El domicilio del solicitante, en función al lugar materia de la necesidad;
 - b. Que el solicitante no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de ataques a las vías de comunicación o por algún delito grave;
 - c. Que el solicitante se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - d. Que el solicitante se encuentre en plena salud mental;
 - e. Que el interesado cuente con un vehículo que no exceda los dos años de antigüedad, y que se encuentre en óptimas condiciones para la prestación del servicio; y
 - f. Que el solicitante se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- II. Si de acuerdo al estudio técnico, la necesidad social requiere de más de cinco concesiones para hacer factible el traslado de personas, se procederá a la invitación pública de los prestadores inscritos en el Registro Estatal de Transporte, preferentemente a los hidalguenses que cumplan con lo siguiente:
 - a. Ser persona moral constituida de acuerdo a las Leyes mexicanas e integrada por hidalguenses, con residencia en el lugar en donde operarán las concesiones;
 - b. Comprobar la situación financiera que guarda la empresa;
 - c. Comprobar la capacidad de respuesta inmediata para la prestación del servicio;
 - d. Que los administradores de la sociedad, sus representantes legales y los socios de la misma no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de ataques a las vías de comunicación o por un delito grave y que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - e. Que la empresa se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales; y
 - f. Las demás que señalen las bases de cada concurso y que sean necesarias para garantizar la correcta, eficaz, ininterrumpida y eficiente prestación del servicio.

Artículo 174. Corresponde al Organismo del Transporte Convencional, emitir las bases para concursar y adjudicar la prestación de los Servicios de Transporte Público Colectivo e Individual. Las bases determinarán las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, de equipamiento e infraestructura requeridas para la asignación de la concesión.

Artículo 175. Queda reservada al Organismo del Transporte Convencional la facultad de ejercer la organización, integración, supervisión y control de la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual y de los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes relacionados con las concesiones otorgadas.

Artículo 176. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Convencional podrá otorgar a las personas morales concesiones para prestar el servicio colectivo o individual; la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada.

Estas concesiones únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.

Artículo 177. Se otorgará preferentemente la concesión correspondiente a la persona moral que integre como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo o individual que originariamente presten los servicios en las vialidades significativas señaladas en los estudios respectivos.

A cada socio solo se le permitirá ser titular tanto del mismo número de acciones como de concesiones individuales que ostentaba legalmente antes de constituirse la empresa, la cual no podrá ser mayor a cinco.

Artículo 178. El interesado en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.



Artículo 179. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Convencional podrá otorgar concesiones en las submodalidades de Rural y Comunal Indígena; las cuales únicamente se otorgarán a los interesados que radiquen en las mismas, con las características de operación que determine la Autoridad Competente.

Estas concesiones no podrán atender un centro generador de viajes distinto al autorizado originalmente, cambiar de modalidad ni de localidad.

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO, INDIVIDUAL, PRIVADO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 180. Para que las personas físicas o morales presten los servicios auxiliares del Servicio Público de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, requerirán de concesión otorgada por el Gobierno del Estado a través de la Autoridad Competente.

Estas concesiones se otorgarán hasta por diez años, terminada la vigencia, de acuerdo a lo señalado en esta Ley, el Organismo del Transporte Convencional podrá o no renovarlas.

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, los cuales serán establecidos mediante el dictamen técnico emitido por el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 181. Para la instalación de los Servicios Auxiliares se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional autorizará la ubicación y características de los mismos.

Artículo 182. El procedimiento, requerimientos y formalidades para el otorgamiento de concesiones para explotar estos tipos de servicio, se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO

Artículo 183. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Masivo podrá crear, administrar y operar directamente, o concesionar a terceros, la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo y tantas rutas Troncales y Alimentadoras como requiera la demanda social de movilidad.

Artículo 184. La vigencia y renovación de las concesiones para el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros se determinarán invariablemente por el Organismo del Transporte Masivo, sin que puedan exceder los diez años y la prórroga por un período de tiempo igual, tomando en consideración el monto de la inversión, el tiempo para su recuperación y la obligación permanente del concesionario para conservar y mantener en buen estado de funcionamiento las vías públicas que utilice, las instalaciones, la tecnología, los equipos y el parque vehicular con que se preste el servicio, así como la sustitución periódica de cada uno de dichos elementos.

Artículo 185. El concesionamiento del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, el del Servicio de Pago Electrónico y el del Centro General de Gestión de Operaciones, podrá fincarse de manera integral o por tipo de servicio, en forma conjunta o separadamente, o bien por etapas o segmentos; para ello, el Organismo del Transporte Masivo podrá emitir convocatoria a licitación pública, invitar a concurso por invitación restringida o asignar directamente la concesión o concesiones de que se trate.

I. Si se opta por la licitación pública o por el concurso por invitación restringida:

- a. La convocatoria respectiva será emitida el Organismo del Transporte Masivo;
- b. La convocatoria, la emisión e interpretación de las bases, y la substanciación y resolución de los concursos son facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo; al efecto, la convocatoria especificará los aspectos principales del concurso y las bases detallarán todos los aspectos



- relacionados a los requisitos, garantías, seguros, formalidades y el procedimiento a seguir. En el caso de la licitación, esta deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado;
- c. El concurso, ya por licitación o invitación, su definición, ejecución y la metodología para la recepción, calificación, análisis y valoración de las propuestas es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo;
 - d. Concluido el concurso, se emitirá el fallo, se hará la designación del adjudicatario o adjudicatarios y se declarará agotado el procedimiento; y
 - e. La designación del adjudicatario o adjudicatarios y la declaratoria de conclusión del procedimiento antes referida, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

II. El Organismo del Transporte Masivo podrá efectuar concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando:

- a. Se declare desierta la licitación previamente realizada para este propósito;
- b. Se haya revocado una concesión previamente adjudicada mediante licitación realizada para ese fin;
- c. Se trate de la sustitución de un concesionario, por causas de terminación anticipada;
- d. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos importantes.

Tratándose de los casos mencionados, el Organismo del Transporte Masivo elaborará un dictamen en el que se funde el ejercicio de los supuestos mencionados.

III. El Organismo del Transporte Masivo, en cualquiera de los casos siguientes, podrá asignar directamente la concesión del Servicio de Pago Electrónico y la del Centro General de Gestión de Operaciones cuando:

- a. Resulte que una persona posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos relacionados directamente con el servicio a concesionar;
- b. Exista razón justificada por la que deban utilizarse exclusivamente bienes, productos o tecnología de una marca determinada;
- c. Se hubiere celebrado previamente una licitación o concurso, cumpliéndose con las formalidades establecidas en esta Ley y en las bases respectivas, y este se hubiere declarado desierto;
- d. La adjudicación de la concesión de que se trate represente condiciones superiores o de ventaja para el Estado en cuanto a tecnología, precio, calidad, financiamiento u oportunidad;
- e. Sucedan desastres naturales o eventos de otra índole y, de no proceder de tal forma, se pueda alterar el orden o la paz públicos; o
- f. La concesión se otorgue a un prestador del servicio ya existente, siempre que este haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos y con las que consten en la resolución y el Título respectivos y con ello se contribuya a mejorar la integración o la operatividad del servicio o cuando con ello las facilite o simplifique.

IV. El Organismo del Transporte Masivo, en cualquiera de los casos siguientes, podrá asignar directamente las concesiones del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros cuando:

- a. La concesión se otorgue a concesionarios del servicio Colectivo de Transporte que operen en la vía pública que ha sido decretada por el Organismo del Transporte Masivo como Corredor de Transporte, siempre que estos cumplan con las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, con sus requisitos, se constituyan en una sola persona moral y se comprometan a efectuar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo en la forma, términos y condiciones que les señale el Organismo del Transporte Masivo;
- b. Los concesionarios del servicio Colectivo de Transporte que operen en la vía pública que ha sido decretada por el Organismo del Transporte Masivo como Corredor de Transporte, no acepten o no deseen prestar el Servicio Público de Transporte Masivo; o bien, cuando habiendo aceptado efectuarlo incumplan con las disposiciones de la presente Ley y o de sus Reglamentos, o cuando estos no reúnan los requisitos o, de ser el caso, cuando no se constituyan en una sola persona moral, o cuando con sus actos dejen de efectuar o cumplir con la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo en la forma, términos y condiciones que les señaló el Organismo del Transporte Masivo;
- c. Se hubiere celebrado previamente una licitación o concurso, cumpliéndose con las formalidades establecidas en esta Ley y en las bases respectivas, y este se hubiere declarado desierto;



- d. La adjudicación de la concesión de que se trate represente condiciones superiores o de ventaja para el Estado en cuanto a servicio, tecnología, precio, calidad, financiamiento u oportunidad; o
- e. Sucedan desastres naturales o eventos similares de otra índole y, de no proceder de tal forma, se pueda alterar el orden o la paz públicos; o
- f. La concesión se otorgue a un prestador del servicio ya existente, siempre que éste haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos y con las que consten en la resolución y el Título respectivos y con ello se contribuya a mejorar la integración o la operatividad del servicio o cuando con ello las facilite o simplifique.

Las concesiones para el Servicio del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, para el Servicio de Pago Electrónico y para del Centro General de Gestión de Operaciones solamente podrán otorgarse a personas morales, integradas por mexicanos, con cláusula de exclusión de extranjeros.

En la prestación del servicio de transporte masivo pueden concurrir dos o más personas morales legalmente constituidas en el mismo corredor de acuerdo a la programación emitida por la Autoridad Competente.

En todos los casos, el objeto social debe centrarse en la prestación de los servicios mencionados, que el oferente cuente con experiencia en el ramo y que acredite solvencia económica y capacidad técnica suficiente para ejercerlos, y siempre que garanticen ante el Organismo del Transporte Masivo las mejores condiciones para ello.

Artículo 186. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, para el Servicio de Pago Electrónico y para el Centro General de Gestión de Operaciones son imprescriptibles, inembargables, inalienables e intransferibles.

Artículo 187. La autoridad competente determinará la tarifa aplicable a los usuarios, la forma de pago para el prestador, las reglas de operación y demás aspectos relativos al procedimiento para concesionar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 188. La Secretaría por conducto del Organismo del Transporte Masivo podrá crear, administrar y operar directamente, o concesionar a terceros, la prestación de los siguientes servicios auxiliares:

- I. Las estaciones terminales y las intermedias vinculadas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del servicio de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que emita el Organismo del Transporte Masivo;
- II. Los estacionamientos anexos a terminales;
- III. Los centros de inspección vehicular del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;
- IV. La elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte; y
- V. Los demás que señale esta Ley, el Reglamento respectivo y el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 189. La vigencia de estas concesiones para los servicios auxiliares de Transporte Masivo de Pasajeros se determinará invariablemente por el Organismo del Transporte Masivo, sin que puedan exceder los diez años y la prórroga por un período de tiempo igual.

Artículo 190. El pago de derechos o las prestaciones o contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones para explotar este tipo de Servicios Auxiliares, si las hubiere, así como las tarifas aplicables a ellos se establecerán por la Autoridad Competente.

Artículo 191. En la resolución y en el Título de Concesión respectivo se establecerán las condiciones, forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate y, en su caso, las inversiones que debe



efectuar el concesionario; así como la distribución de los productos y las prestaciones o contraprestaciones, si las hubiere, con motivo del ejercicio o de la prestación del mismo.

Artículo 192. El Reglamento respectivo determinará la descripción de los servicios, la forma, formalidades y procedimiento para otorgar las concesiones relativas a los servicios auxiliares del transporte masivo.

CAPITULO VI DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL

Artículo 193. La transferencia de los derechos de una concesión es un acto personalísimo e indelegable y se tramita ante el Organismo del Transporte Convencional; dicho acto no puede solicitarse, gestionarse o despacharse mediante apoderado.

En caso de residencia en el extranjero del concesionario, este puede hacer la manifestación de su voluntad de transferencia ante la autoridad consular de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 194. Los derechos derivados de las concesiones de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual serán transferibles a título gratuito, previo cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley y el Reglamento respectivo y mediante autorización expresa de la Autoridad Competente.

Artículo 195. Quien solicite la transferencia deberá acreditar previamente ante la Autoridad Competente, el cumplimiento de las disposiciones legales que apliquen y contar con los requisitos que marque esta Ley y el Reglamento para dar inicio al trámite; hecho lo anterior, dentro de los noventa días siguientes se dictará la resolución respectiva.

Artículo 196. Si el posible adquirente es otro concesionario, éste deberá haber cumplido con todas las obligaciones que le impone esta Ley y con los requisitos que dieron origen al otorgamiento de la concesión que detenta.

Artículo 197. La transferencia de derechos podrá solicitarse en los casos siguientes:

- I. Si transcurridos dos años desde que el concesionario respectivo inició con la prestación del servicio, hubiese cumplido con las obligaciones que le impone esta Ley y el Reglamento respectivo;
- II. En todo tiempo si los concesionarios convienen en transferir la titularidad de sus derechos a la sociedad que para el efecto hayan constituido;
- III. En cualquier tiempo si el adjudicatario de un juicio sucesorio desea transferir la titularidad de sus derechos; y
- IV. Cuando haya sido designado ante la Autoridad Competente como beneficiario de la concesión por el titular de la misma.

Artículo 198. No está permitido transferir la titularidad de los derechos de las concesiones entre sociedades, ni de éstas a particulares. Cualquier contravención a lo estipulado es causa inmediata de revocación de la concesión.

Artículo 199. La transferencia de los derechos de la concesión también puede solicitarse en caso de fallecimiento, de incapacidad mental del concesionario o por declaración judicial de ausencia o presunción de muerte; al efecto, el interesado deberá acudir ante el Organismo del Transporte Convencional y, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, deberá adjuntar a su solicitud, según el caso de que se trate, lo siguiente:

- I. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la incapacidad, el estado de interdicción o la inhabilitación del titular de la concesión;



- II. Copia certificada del acta de defunción y de la sentencia de adjudicación del juicio sucesorio correspondiente a bienes del concesionario o en caso la protocolización llevada ante notario público del juicio;
- III. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la ausencia o presunción de muerte del titular de la concesión;
- IV. Copia certificada del acta de matrimonio o del acta del registro del concubinato del concesionario; y
- V. Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante.

Artículo 200. De no existir causal, impedimento o incumplimiento alguno, el Organismo del Transporte Convencional procederá a resolver sobre la transferencia solicitada y a emitir la resolución respectiva, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 201. La persona beneficiada con la transferencia de derechos, adquirirá la titularidad de la concesión y queda obligada a sujetarse a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 202. Si existiera alguna causal de improcedencia, en la resolución se expresarán con precisión los fundamentos de derecho y los razonamientos lógicos y jurídicos en los que ésta se haga consistir, y será notificada al interesado en el domicilio que haya señalado al efecto.

Artículo 203. Declarada la improcedencia de la transferencia, el cedente podrá optar por continuar la explotación de la concesión o renunciar expresamente a la misma, en caso de ésta dentro de los tres días hábiles siguientes a la manifestación fehaciente de voluntad, deberán devolverse al Organismo del Transporte Convencional las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula; si el concesionario se negara a la entrega, el Organismo del Transporte Convencional procederá a hacer cumplir su determinación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 204. Si el posible adquiriente no cumple con los términos de la orden de inspección dentro del plazo señalado, se tendrá por abandonado el trámite; y se emitirá la resolución por la que se desecha el trámite y se ordena su cancelación, como asunto totalmente concluido, la cual será notificada al solicitante.

Las disposiciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán también cuando el posible adquiriente o el concesionario no se presenten el día, hora y lugar, determinado por el Organismo del Transporte Convencional para efectuar la ratificación de la solicitud de transferencia.

Artículo 205. Una vez ratificada la solicitud de transferencia ante el Organismo del Transporte Convencional, esta adquiere el valor de cosa juzgada y ejecutoriada, y resultará improcedente el desistimiento intentado por el titular de la concesión; solo procederá la renuncia al trámite solicitado, siempre que esta sea presentada y ratificada personalmente por el posible adquiriente, en cuyo caso el cedente podrá optar por continuar la explotación de la concesión o renunciar expresamente a la misma.

Artículo 206. Una vez autorizada la transferencia de los derechos, el nuevo titular de la concesión deberá cumplir con el pago de los derechos que se causen.

Artículo 207. Cuando ocurra cualquiera de los supuestos tutelados los incisos I, II o III del artículo 199, el albacea o tutor designado judicialmente está obligado a hacerlos del conocimiento inmediato y oportuno del Organismo del Transporte Convencional.

En dichos casos, debe proceder a la acreditación idónea de su representación y a partir de ese momento, la tramitación de todos los asuntos relativos a las concesiones materia de esta Ley y del Reglamento respectivo, deberán entenderse y desahogarse por su conducto.

Artículo 208. Los albaceas y los tutores judiciales no podrán solicitar en su provecho la transferencia de los derechos de las concesiones, salvo en el caso de que por sentencia judicial deba procederse a ello.

Artículo 209. La solicitud de transferencia de derechos no procederá fuera de los casos previstos en esta Ley.



CAPITULO VII DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 210. Para la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 55 y 56 de la presente Ley, las personas físicas o morales solicitarán al Organismo del Transporte Convencional el otorgamiento de los permisos correspondientes, siempre que acrediten los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 211. Ninguna persona física puede ser titular de más de cinco permisos, para la prestación de cualquiera de los servicios mencionados en el presente Capítulo.

Las personas morales no estarán sujetas a la limitante anteriormente mencionada, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 212. Los permisos que se otorguen a las personas físicas y morales, se derivarán de los resultados del estudio técnico, previo pago de derechos correspondientes.

La presentación y admisión de las solicitudes, implica que, concluido el trámite correspondiente, el Organismo del Transporte Convencional emitirá la resolución respectiva, la cual podrá ser en el sentido de otorgar o negar el permiso solicitado.

Artículo 213. En ningún caso, la vigencia de los permisos mencionados excederá de diez años, previo dictamen técnico.

Artículo 214. No se recibirá solicitud alguna para el otorgamiento de permisos, sin que el interesado presente los requisitos establecidos en esta Ley y reglamento e informe en su petición, las características del vehículo con el pretende la prestación del servicio, el cual una vez emitida la resolución será registrado para el permiso correspondiente.

Artículo 215. Serán improcedentes las solicitudes de permiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante sea extranjero o cuando, habiendo solicitado el trámite como mexicano, cambie de nacionalidad;
- II. Cuando hayan sido tramitadas con documentos alterados o información falsa; y
- III. Cuando no cumplan las disposiciones establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 216. Para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de permisos para el transporte privado o complementario, se procederá a evaluar la infraestructura con que se pretende prestarlo; al efecto, el Organismo del Transporte Convencional elaborará el dictamen técnico correspondiente, el cual deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 217. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez admitida la solicitud y practicado el estudio, el Organismo del Transporte Convencional resolverá y notificará la factibilidad para continuar o no con el trámite. La resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de dictamen técnico.

Artículo 218. Notificado el solicitante que su pedimento ha resultado procedente, el Organismo del Transporte Convencional emitirá la resolución y entregará la orden de pago por los derechos correspondientes.

Artículo 219. El solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición de la orden de pago, acreditará haberla cubierto; la falta de pago será causa de cancelación del trámite.

Artículo 220. Toda la documentación con la que se pretenda acreditar los derechos inherentes al vehículo con el cual se prestará el servicio, deberá estar a nombre del solicitante.

Artículo 221. Cuando se satisfagan los requisitos anteriores, se cumpla en los plazos establecidos, se entregará el permiso, la cédula y las placas respectivas al titular, lo que se hará del conocimiento oficial de las Dependencias de la Administración Pública que deban conocer de ello, en términos de la Ley de la materia.



Artículo 222. El formato del permiso contendrá el tipo de servicio que autoriza, la vigencia, el vehículo autorizado, el número de expediente y de inventario, ubicación de las instalaciones, nombre, domicilio, fotografía y demás información relativa al permisionario; así como la firma autógrafa de quien representa al Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 223. El pago de derechos por refrendo inherentes a la titularidad de los permisos será anual, evaluándose las condiciones físico-mecánicas y de servicio del vehículo.

Artículo 224. Los derechos derivados de los permisos se extinguirán a la muerte del permisionario o por disolución, liquidación y quiebra de la sociedad.

A la constitución de la sociedad, se insertará en los estatutos sociales esta disposición.

Artículo 225. Quienes con sujeción a esta Ley soliciten permiso para prestar el servicio privado de transporte en el Estado, deberán contar y mantener en nuestro territorio estatal domicilio para efectos legales y fiscales, quedando sujetos en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

El otorgamiento de permisos para el servicio escolar, hospitalario o funerario, cuando los solicitantes sean una Institución Educativa, Institución Pública, de interés público o de carácter social, y que no perciban remuneración alguna por dichos servicios, quedarán exentos de los pagos de derechos.

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS PARA SERVICIOS CONEXOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 226. Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual y el Servicio Complementario y el Organismo del Transporte Convencional podrán ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultarán para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido por el Organismo del Transporte Convencional, en términos de este artículo:

- I. Los permisos se otorgarán hasta por diez años, terminada la vigencia, el Organismo del Transporte Convencional podrá o no renovarlas;

El período de vigencia se determinará tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen, los cuales serán establecidos mediante el dictamen técnico emitido por el Organismo del Transporte Convencional;

- II. El pago de derechos por el otorgamiento de permisos para explotar este tipo de servicio será de acuerdo al mecanismo o tarifa respectiva que determine el Organismo del Transporte Convencional; y
- III. El procedimiento, requerimientos y formalidades para el otorgamiento de concesiones para explotar estos tipos de servicio, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 227. En el permiso respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que este queda sujeto; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el permisionario, los niveles de participación y la distribución de los productos, las prestaciones o las contraprestaciones a que hubiere lugar con motivo del ejercicio del mismo. Los aspectos señalados anteriormente serán determinados por el Organismo del Transporte Convencional en términos de esta Ley.

Artículo 228. Para la instalación de los Servicios Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional autorizará la ubicación y características de los mismos.



CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS CONEXOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

Artículo 229. Los servicios conexos son los que complementan la operación del servicio público de transporte masivo, el Organismo del Transporte Masivo podrá ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultará mediante permiso la prestación de los mismos a particulares.

Artículo 230. El período de vigencia de estos permisos se determinará por el Organismo del Transporte Masivo tomando en consideración, entre otros aspectos, la rentabilidad en el servicio y la necesidad social que le da origen.

Artículo 231. En el Reglamento, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio conexo de que se trate; así como, en su caso, las inversiones que debe efectuar el prestador, los niveles de participación, la distribución de los productos, y las prestaciones o las contraprestaciones si las hubiere, con motivo del ejercicio del mismo; así como las formalidades, requisitos y procedimientos para su otorgamiento. Los aspectos señalados anteriormente serán determinados por el Organismo del Transporte Masivo.

CAPITULO X DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES

Artículo 232. En las materias de su competencia, el Organismo del Transporte Convencional podrá otorgar autorizaciones eventuales para prestar el servicio de transporte preferentemente a concesionarios y permisionarios, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 233. En lo referente al servicio público de transporte colectivo e individual, solamente se podrán otorgar autorizaciones eventuales en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una demanda extraordinaria de transporte, o cuando se sucedan ferias, fiestas religiosas o eventos similares;
- II. Cuando una vía de comunicación se cierre y no sea posible efectuar el servicio de manera permanente y regular en los términos concesionados; y
- III. Cuando se sucedan fenómenos, riesgos o contingencias que demanden acciones inmediatas de protección civil.

Quien preste cualquiera de los servicios señalados anteriormente, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado con la multa correspondiente.

Artículo 234. Atendiendo al interés público, el Organismo del Transporte Convencional podrá ordenar o autorizar eventualmente la prestación de un servicio distinto al concesionado, de acuerdo a las modalidades que señala esta Ley.

Artículo 235. La vigencia de las autorizaciones eventuales, durará hasta la conclusión de la necesidad que les dio origen; al vencimiento, el Organismo del Transporte Convencional analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas o modificarlas.

Las autorizaciones a qué se refiere el presente capítulo, no confieren la calidad de concesionario, ni crean para su titular más derechos que los consignados en ellas.



CAPITULO XI
DE LAS AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA PRESTACIÓN SERVICIOS
INTERESTATALES EN ÁREAS METROPOLITANAS O CONURBADAS
CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 236. Las disposiciones contenidas en este Capítulo no obligan a La Autoridad de Transporte a otorgar autorizaciones a personas concesionadas o permisionadas en otras Entidades Federativas o emitidos por la Autoridad Federal, independientemente de que haya o no conurbación entre los Estados en que operan y el Estado de Hidalgo.

Las autorizaciones complementarias no confieren la calidad de concesionario, ni crean para su titular más derechos que los consignados en ellas.

Artículo 237. Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la Autoridad Competente a través del Organismo de Transporte Convencional podrá otorgar autorizaciones complementarias, en los casos siguientes:

- I. Para complementar los permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidos por las Autoridades Federales competentes, cuando su titular pretenda efectuar el ascenso de pasajeros en vías públicas de competencia del Estado. Al efecto, la autoridad elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente; y
- II. Para complementar las concesiones o permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas colindantes con el Estado de Hidalgo, cuando su titular pretenda circular en vías públicas de competencia Estatal o internarse a centros de población del Estado de Hidalgo. Al efecto, la autoridad elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 238. En caso de interés social, mediante convenios de colaboración y reciprocidad, se definirá la forma en que el transporte en zonas conurbadas o metropolitanas pueda efectuarse.

Los convenios salvaguardarán la soberanía del Estado y deberán basarse indefectiblemente en la reciprocidad que ofrezca el Gobierno Federal o las Entidades Federativas con la que se celebre; por lo anterior, en el convenio debe constar que Gobierno participante expedirá un número igual de autorizaciones, debiendo ser igualmente recíprocas en cuanto a la longitud de recorrido, la frecuencia del servicio, el número, tipo de vehículos y los horarios de operación en las rutas complementarias que se autoricen.

Artículo 239. Las autorizaciones complementarias se sujetan a lo siguiente: En ellas se determinará el itinerario o derrotero que seguirán los vehículos dentro del territorio del Estado, iniciando del punto de internamiento y hasta el destino que se señale en la misma.

El punto de internamiento de los servicios hacia el Estado de Hidalgo, debe ser el de origen o destino que tenga señalado en su autorización o concesión original la ruta con la que se pretenda ingresar a nuestro territorio.

En la autorización se detallará la tarifa, el número y tipo de vehículos, paradas y la frecuencia con la que operará el servicio en el territorio del Estado de Hidalgo.

Este tipo de autorización solamente podrá concederse a los titulares de concesiones o permisos vigentes, siempre que se trate del mismo tipo de servicio amparado la concesión o permiso que tengan otorgada por la autoridad competente en materia de transporte de la Entidad Federativa con la que se tenga celebrado convenio para la expedición de tales autorizaciones.

Las autorizaciones complementarias de ruta, no podrán implicar modificación de clasificación, modalidad y tipo de servicio que el autorizado tuviere concesionado en la Entidad Federativa de origen, y en las mismas se prevendrá al autorizado la prohibición de incrementar su parque vehicular o ampliar o modificar las bases y recorridos a que se refiera la autorización complementaria.



Artículo 240. Solamente el Organismo del Transporte Convencional podrá aprobar convenios de colaboración y reciprocidad, los concesionarios o permisionarios del Servicio de Transporte están impedidos para ello, y los que así se realicen serán declarados inexistentes; tampoco serán válidos los convenios que tengan por objeto operar en territorio del Estado servicios de transporte que no se encuentren previstos esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 241. Los concesionarios de otras Entidades Federativas, quienes con sujeción a esta Ley soliciten la autorización complementaria, deberán contar y mantener en nuestro territorio estatal domicilio para efectos legales y fiscales, quedando sujetos en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

Artículo 242. Quien preste cualquiera de los servicios señalados anteriormente, sin contar con la autorización respectiva, será sancionado con la multa correspondiente.

Artículo 243. La vigencia de las autorizaciones complementarias será hasta por tres años, quedando sujetos al pago anual por refrendo, el Organismo del Transporte Convencional analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas, modificarlas o revocarlas.

Las autorizaciones complementarias se renovararán, cuando así lo establezca el dictamen técnico que emita el Organismo del Transporte Convencional; y siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que se acredite la vigencia de la concesión o permiso por cuya virtud se opera la ruta a que se refiera la autorización complementaria;
- II. Que el Organismo del Transporte Convencional determine la subsistencia de la necesidad del servicio que sirva el itinerario o derrotero a que se refiera la autorización complementaria; y
- III. Que el autorizado no hubiere incurrido en infracción a las condiciones de su autorización.

Artículo 244. Las autorizaciones complementarias se extinguen y cancelan:

- I. Por transgredir cualquiera de las condiciones que en ella se establecen;
- II. Por que desaparezca la necesidad del servicio;
- III. Por vencimiento, incumplimiento o desaparición de cualquiera de los términos establecidos en el convenio suscrito por el Estado de Hidalgo y la Entidad Federativa de que se trate; y
- IV. Por revocarse, modificarse o extinguirse los derechos de la concesión o permiso que facultaba al titular operar la ruta materia de la autorización complementaria.

Artículo 245. Las autorizaciones complementarias, se sujetan al cumplimiento de los requisitos que para la prestación del servicio en la misma modalidad establezca esta Ley y su Reglamento, así como al pago de derechos respectivos.

Artículo 246. El Organismo del Transporte Convencional podrá facultar al concesionario de una misma región o área geográfica del Estado, que esté conurbada con otra Entidad Federativa, para que este efectúe el enlace y operación de sus servicios con los de la concesión que le haya emitido la Entidad Federativa colindante y los opere en el área geográfica conurbada a la primera.

El Reglamento respectivo determinará las formalidades, especificaciones, características y las reglas de operación a que ello se sujetará.

Artículo 247. Los convenios de enlace se sujetan las siguientes formalidades:

- I. Sólo podrán celebrarse si existe convenio para operación común de servicios celebrado entre el Organismo del Transporte Convencional y la competente de la Entidad Federativa de que se trate;



- II. El convenio de enlace de rutas sólo puede autorizarse a titulares de concesiones y deberá contener los requisitos y menciones que se refieran en el convenio celebrado entre el Organismo del Transporte Convencional y la competente de la Entidad Federativa de que se trate; y
- III. Los convenios de enlace no surten efectos para extender o fusionar las rutas enlazadas, y tampoco tienen efecto para transferir las concesiones o los derechos amparados en ellas.

CAPITULO XII

DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 248. La solicitud de la renovación deberá presentarse ante la Autoridad Competente, dentro de los noventa días naturales anteriores al vencimiento de la concesión o permiso.

La vigencia para la renovación de las concesiones, permisos y autorizaciones estará sujeta a las especificaciones y plazos que se precisen en esta Ley, en el Reglamento correspondiente y en los instrumentos respectivos.

Si la solicitud de renovación se interpone dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de la concesión, el promovente será sancionado en términos del Reglamento respectivo; realizado el pago de la sanción, se procederá al trámite solicitado.

Si la solicitud se presenta fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Competente iniciará el procedimiento administrativo necesario para declarar extinto el instrumento de que se trate, cumpliendo con las formalidades del capítulo respectivo de esta Ley.

Para la renovación de los permisos, de las autorizaciones, convenios y contratos se seguirán las reglas anteriormente descritas y estarán sujetos en su vigencia a las disposiciones de esta Ley, así como a las determinaciones que al efecto emita la Autoridad Competente.

Artículo 249. La renovación queda sujeta a las disposiciones de la Autoridad Competente atendiendo a cada uno de los supuestos siguientes:

- I. Subsistan las causas que dieron origen al servicio y se cumpla con los requisitos y obligaciones bajo las cuales se otorgó la concesión, el permiso, la autorización, convenio o contrato;
- II. Se mantenga la demanda de manera tal que no signifique la supresión de la ruta, vía, lugar o servicio para la que fue otorgada;
- III. El objeto social, en caso de personas morales, no se haya modificado;
- IV. Durante su vigencia el titular o los administradores, apoderados legales de las sociedades y los socios, no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación o por delitos graves cometidos en su calidad de concesionarios, permisionarios, contratantes o de personas autorizadas de cualquier forma para llevar a cabo los servicios materia de esta Ley;
- V. El titular justifique estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VI. El titular no haya incurrido en actos de competencia desleal o ruinosa;
- VII. Durante su vigencia el titular no haya incurrido en el ejercicio de prácticas monopólicas;
- VIII. El titular no haya incurrido o participado en la comisión de algún delito, en términos del Código Penal vigente;
- IX. El titular no haya cambiado la nacionalidad mexicana;
- X. El titular haya efectuado el servicio con eficiencia;



- XI.** El concesionario hubiere utilizado unidades autorizadas para el servicio, de acuerdo a la capacidad, peso y volumen que le fueron requeridas;
- XII.** De manera ininterrumpida, el titular haya mantenido vigente el seguro respectivo;
- XIII.** El titular hubiere realizado las inversiones en los Servicios Auxiliares y Conexos, que se le señalaron al momento de otorgar la concesión o permiso; y
- XIV.** El titular se hubiere distinguido por su colaboración en caso de desastres naturales y apoyo a la sociedad a través de los programas sociales implementados por la autoridad.

La solicitud de renovación no podrá solicitarse sin que se cumpla los supuestos previstos en las fracciones que anteceden o cuando exista disposición expresa señalada en esta Ley.

Artículo 250. Verificadas las condiciones que se señalan en las fracciones del artículo anterior, la Autoridad Competente dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la interposición de la solicitud. La resolución podrá ser concediendo o negando la renovación.

Artículo 251. Negada la renovación no se permitirá seguir prestando el Servicio de Transporte y es obligatorio entregar a la Autoridad Competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, las placas, la tarjeta de circulación del vehículo y la cédula; o, cuando así proceda, todos los efectos, bienes u objetos correspondientes, de conformidad con el tipo de servicio público, auxiliar o conexo que se efectuaba, o los relativos a la autorización o convenio de que se trate. Se sancionará a quien no efectúe la entrega de las placas la tarjeta de circulación y de la cédula o a quien no las entere en una sola exhibición.

Cuando el interesado deje de promover en el trámite por un lapso de veinte días hábiles, se tendrá por manifiesto el abandono del trámite solicitado y será desechado de pleno derecho, archivándose como asunto totalmente concluido.

CAPITULO XIII

DE LOS ACTOS PERSONALES Y POR APODERADO RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 252. Según el caso de que se trate, son actos obligadamente personales del concesionario, permisionario o titular de una autorización los siguientes:

- I.** La solicitud de otorgamiento;
- II.** La petición de renovación;
- III.** La transferencia;
- IV.** Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de residencia temporal en el extranjero del concesionario, éste podrá hacer la manifestación de su voluntad respecto de los actos señalados en las fracciones II y III, ante la autoridad consular de acuerdo con la normatividad aplicable.

En todo lo demás, el titular de los derechos podrá hacerse representar por apoderado legal.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables a las personas morales o sociedades debidamente constituidas y registradas ante la Autoridad Competente, quienes actuarán a través de su representante legal o apoderado.



CAPITULO XIV DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 253. Las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos materia de esta Ley, se extinguen por:

- I. Concluir el plazo para el que ha sido otorgada;
- II. Renuncia del titular;
- III. Enajenar el vehículo afecto al servicio, suspendiendo la prestación del mismo, sin el consentimiento de la Autoridad Competente;
- IV. Ejercer cualquier tipo de actos de comercio con los derechos que amparan;
- V. Transferir los derechos, en los casos aplicables;
- VI. Desaparecer la causa, objeto o finalidad que le dio origen;
- VII. Quiebra del titular decretada por autoridad judicial;
- VIII. Cambiar la nacionalidad del titular;
- IX. Que la sociedad sea adquirida, total o parcialmente, por otra que esté integrada por extranjeros; o bien cuando lo sea por una sociedad que en sus estatutos no contenga cláusula de exclusión de extranjeros, o que no tenga un objeto social idóneo;
- X. Disolución, liquidación, quiebra o conclusión de la sociedad; o por el cambio, o modificación de su objeto social;
- XI. Muerte del titular, siempre y cuando, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presente el beneficiario designado en términos de las disposiciones aplicables a solicitar la transferencia de la concesión, o bien, si dentro de dicho plazo no concurre el albacea de la sucesión correspondiente;
- XII. Caducar, cuando durante su vigencia el titular, por cualquier motivo, deja de ejercer o suspende por más de noventa días, sin conocimiento y consentimiento previo de la Autoridad Competente, la prestación del servicio; esto, aún y cuando la suspensión del servicio sea parcial o temporal;
- XIII. Inexistencia del acto, cuando el instrumento de que se trate sea contrario a la Ley, en razón de que no fue nunca, ni real ni materialmente autorizado o bien cuando, para su otorgamiento, se utilizó documentación o material falsificado o alterado de forma tal que con ello se indujo dolosamente a que la autoridad cometiera un error al concederla, renovarla, transferirla o modificarla de cualquier forma, o cuando carecen de las formalidades que se requieren en la sustancia o en el modo para su otorgamiento;
- XIV. Rescatarse, cuando por causa de utilidad pública y antes del vencimiento de la concesión o el permiso, la Autoridad Competente recupera la prestación del mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva, en términos de esta Ley;
- XV. Revertirse, cuando al vencimiento de la concesión o el permiso respectivo, la Autoridad Competente, a fin de asegurar la continuidad del servicio determina ejercer directamente la prestación del mismo u encomendarla a un nuevo concesionario; motivo por el cual, de ser el caso, dispone de los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la respectiva indemnización, en términos de esta Ley;
- XVI. Revocarse, cuando la Autoridad Competente deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización con base en las demás causas que se establecen en esta Ley, en el Reglamento respectivo y por las que figuren en la resolución o en el Título de la concesión, permiso, autorización o convenio respectivo;



- XVII.** Rescindirse, cuando la Autoridad Competente deja sin efectos el contrato con base en las demás causas que se establecen en esta Ley, en el Reglamento respectivo y por las que figuren en el contrato correspondiente; y
- XVIII.** Por las demás causas que se establecen en la presente Ley, en los Reglamentos que de ella se deriven y por las que consten en la resolución o Título respectivos.

Artículo 254. La extinción deja absolutamente sin efectos todos los derechos de las concesiones, permisos y autorizaciones materia de esta Ley y motiva su cancelación.

Artículo 255. La extinción de la concesión, permiso, autorización o convenio no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Gobierno Estatal, con la Autoridad Competente y con terceros.

Artículo 256. Según el caso de que se trate, la Autoridad Competente podrá revocar las concesiones, permisos, autorizaciones, o rescindir convenios y contratos materia de esta Ley por:

- I.** Incumplir de cualquier forma con el objeto, las obligaciones o las condiciones que consten en el instrumento por el que se otorga;
- II.** Interrumpir el tránsito de vehículos o personas en una vía pública por cualquier medio, ya sea parcial o totalmente, aún y cuando esto sea de forma temporal y en ello participe el concesionario, el permisionario o el titular de una autorización, convenio o contrato o sus conductores, o trabajadores o empleados;
- III.** Utilizar los vehículos destinados al servicio para interrumpir o bloquear por cualquier medio, ya sea parcial o totalmente, aún y cuando esto sea de forma temporal el tránsito de vehículos y personas en una vía pública y en ello participe el concesionario, permisionario, el titular de una autorización, convenio o contrato, o sus conductores, trabajadores o empleados;
- IV.** Interrumpir la operación o la prestación del Servicio de Transporte o del Servicio Auxiliar o Conexo de que se trate en forma parcial o totalmente, aún y cuando esto sea en forma temporal, y en ello participe el titular o sus conductores, trabajadores o empleados;
- V.** Incurrir, propiciar o fomentar prácticas monopólicas o acciones con las que se pretenda alterar la oferta del servicio o controlar ilegítimamente el mercado;
- VI.** Reincidir en el cobro de tarifas superiores a las autorizadas;
- VII.** Ejecutar o perpetrar actos, violentos o no, con los que impidan o pretendan impedir la operación de otros prestadores debidamente autorizados;
- VIII.** Incumplir en el pago de las indemnizaciones que se originen con motivo de la operación o de la prestación de los servicios que tiene encomendados el titular;
- IX.** Ceder, hipotecar, gravar, enajenar, arrendar, transmitir o transferir de cualquier forma no autorizada los derechos conferidos o los bienes afectos a los mismos;
- X.** Modificar o alterar sustancial o parcialmente la naturaleza o condiciones del servicio sin previa autorización;
- XI.** Prestar servicios distintos a los autorizados;
- XII.** Incumplir en mantener vigente las coberturas de los seguros respectivos;
- XIII.** Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en el Reglamento respectivo o por las que consten en la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato de que se trate;



- XIV.** Carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que deba prestar el servicio, en los plazos señalados por esta Ley, en el Reglamento en la resolución o el Título respectivo o en los plazos o forma que determine la Autoridad Competente;
- XV.** Alterar de cualquier forma la documentación motivo del servicio que se presta;
- XVI.** Alterar de cualquier forma la documentación relativa a la ruta y su itinerario o a la que sea relativa a circulación de los vehículos;
- XVII.** Permitir que con la documentación relativa a un vehículo autorizado presten el servicio dos o más unidades;
- XVIII.** Prestar el servicio con un vehículo distinto al registrado ante el Organismo del Transporte Convencional o ante el Organismo del Transporte Masivo;
- XIX.** Resultar penalmente responsables de haber cometido ataques a las vías de comunicación, o ultrajes a la autoridad, o por haber incurrido en desobediencia y resistencia de particulares en términos de la Ley Penal vigente, cuando el sentenciado sea el titular de la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato o sus conductores, trabajadores o empleados;
- XX.** Negarse a proporcionar o no proporcionar oportunamente la información requerida por la Dependencia, por el Organismo del Transporte Convencional o por el Organismo del Transporte Masivo;
- XXI.** Impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección que lleve a cabo la Autoridad Competente o su personal;
- XXII.** Ser sancionado por cualquiera de las conductas señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;
- XXIII.** Utilizar el vehículo concesionado o permissionado como medio para cometer de manera dolosa cualquier conducta tipificada como delito;
- XXIV.** Incitar o promover la utilización de servicios de transporte públicos, auxiliares y conexos que no cuenten con la autorización correspondiente; y
- XXV.** Por las demás causas previstas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente, así como por las que se establezcan en la resolución o el Título de la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato respectivo.

TITULO SÉPTIMO **DE LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES, QUEJAS Y SANCIONES**

CAPITULO I **DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**

Artículo 257. La Secretaría supervisará y sancionará en lo relativo al estudio y dictamen del impacto en la movilidad.

Artículo 258. Para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el Organismo de Transporte Convencional y el Organismo de Transporte Masivo ejercerán directa y permanentemente la vigilancia del sistema de transporte; para ello contarán con una Unidad Administrativa de Inspectores de Transporte.

Artículo 259. Dichas Unidades estarán encargadas de supervisar el Servicio de Transporte en todos sus modos y modalidades, cuando se trate de los que se deriven de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o contratos expedidos con base en esta Ley.

Artículo 260. Las Unidades dentro de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes funciones:



- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, en todo lo relativo al servicio que presten los concesionarios, permisionarios y titulares de autorizaciones, así como los conductores y usuarios de los servicios de transporte;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley en todo lo referente a los Servicios Auxiliares y Conexos;
- III. Hacer constar mediante los documentos respectivos, los actos u omisiones en que incurran los prestadores, expidiendo las boletas de infracción respectivas y obteniendo de los infractores las garantías que aseguren el cumplimiento de las sanciones a que se hacen acreedores; y
- IV. Las demás que les confieran esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 261. Los Inspectores de Transporte, previa identificación y orden debidamente fundada y motivada, podrán realizar visitas al domicilio señalado por el prestador del servicio de que se trate a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos.

Los inspectores de transporte, podrán verificar el estado de la unidad con que se presta el servicio, los documentos relacionados a la concesión, permiso, autorización o contrato y a las actividades propias a la prestación de los servicios auxiliares y conexos.

Artículo 262. La visita podrá ser previamente notificada al interesado, señalando el día y hora en que se practicará y el objeto de la misma, de acuerdo con la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 263. Concluida la visita de inspección, se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el Inspector de transporte si aquella se hubiere negado a designarlos, haciéndose constar lo siguiente:

- I. Hora y fecha en que se practica la visita;
- II. Ubicación del lugar donde se practica la misma;
- III. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del Inspector de transporte;
- IV. Objeto de la visita;
- V. Nombre de quien atendió la visita;
- VI. Declaración de la persona que atienda la visita o se niegue a permitirla, en su caso, se asentará razón de la negativa a firmar por parte de las personas que hayan intervenido en la visita, dicha negativa no invalida el acta correspondiente;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Firma de quien atendió la diligencia;
- IX. Nombre, domicilio, identificación y firma de las personas designadas como testigos; y
- X. Nombre y firma del Inspector de transporte.

Artículo 264. Una vez elaborada el acta, el Inspector de transporte proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiere negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El original del acta se integrará al expediente correspondiente.



Artículo 265. El concesionario, permisionario o el titular de una autorización, contará con un plazo de treinta días hábiles siguientes al día de la firma del acta, a fin de que presente la información requerida o faltante; así también, dentro del mismo plazo podrá presentar las pruebas, defensas y alegatos que estime conducentes.

Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Autoridad Competente dictará la resolución que corresponda.

Artículo 266. Los Inspectores de Transporte podrán verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos, ya sea en los domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio y otros relacionados con el mismo, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, a fin de que exhiban la documentación relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 267. Los Inspectores de Transporte, en cualquier tiempo y lugar, podrán inspeccionar unidades que notoriamente presenten irregularidades en la prestación del servicio o que la conducta en la operación del mismo, contravenga las disposiciones de esta Ley; así como también pueden supervisar, verificar y vigilar las instalaciones y actividades relativas la prestación de los servicios auxiliares y conexos, y las que sean directa o indirectamente inmanentes al servicio público de transporte masivo de pasajeros, al centro general de gestión de operaciones y al servicio de pago electrónico.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 268. La Autoridad Competente, a través de los Inspectores de Transporte, podrá ordenar, imponer, ejercer y realizar como medida cautelar o de seguridad la detención y aseguramiento de los vehículos que sean sorprendidos flagrantemente prestando el Servicio de Transporte correspondiente sin contar con la concesión, el permiso o la autorización respectiva.

Dichos vehículos serán puestos a disposición del Ministerio Público y remitidos al mismo en términos del Código Penal.

En caso de que el vehículo retenido ostente una imagen similar o igual a la que la Autoridad Competente haya asignado a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, del colectivo o individual o que sea de tal forma parecida a la de una empresa o ruta de servicio público o sitio autorizado, ésta deberá removerse por el responsable, en forma previa a la liberación que ordene el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que corresponda; tal situación deberá quedar acreditada a satisfacción del Organismo del Transporte Convencional o del Organismo del Transporte Masivo, según sea el caso de que se trate, y, hasta en tanto no se efectúe, la unidad permanecerá en el depósito correspondiente, a cuenta y cargo del infractor.

El Reglamento respectivo determinará las formalidades y el procedimiento para intervenir, detener, asegurar y retener los vehículos que contravengan el contenido de este artículo.

Artículo 269. La Autoridad Competente, a través de los Inspectores de Transporte, podrá ordenar la detención y aseguramiento de los vehículos que, aun contando con la concesión, el permiso o la autorización correspondiente, sean sorprendidos violando las disposiciones de esta Ley o el Reglamento respectivo.

Artículo 270. Procede la detención y el aseguramiento de los vehículos en los siguientes supuestos:

- I. Por prestar un servicio no autorizado;
- II. Por prestar un servicio diferente al autorizado;
- III. Por operar o explotar el servicio fuera de la ruta, poligonal, Municipio, o zona autorizada en el caso del Servicio Público de Transporte Colectivo;
- IV. Por operar o explotar el servicio fuera del sitio, poligonal, Municipio, o zona autorizada en el caso del Servicio Público de Transporte Individual;
- V. Por operar o explotar el servicio en términos diversos a los consignados en la autorización provisional;



- VI. Por operar o explotar el servicio en términos diversos a los consignados en la autorización complementaria;
- VII. Por operar o explotar el servicio en términos diversos a los consignados en el permiso respectivo;
- VIII. Por operar o explotar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en términos diversos a los consignados en la concesión respectiva;
- IX. Por operar o explotar el servicio en forma distinta a la autorizada o fuera de la poligonal, Municipio, o zona autorizada en el caso de los Servicio Privado y Complementario;
- X. Por operar en condiciones distintas a las autorizadas en la concesión, el permiso, la autorización o permiso de que se trate;
- XI. Por utilizar las placas de un vehículo autorizado para prestar el servicio de que se trate, en una unidad distinta o no autorizada;
- XII. Por prestar el servicio portando una sola placa, sin justificar fehacientemente la falta de la misma;
- XIII. Por carecer, no portar o negarse a exhibir, cuando le sea requerida por la autoridad facultada, la documentación original o copia certificada, necesaria para prestar el servicio;
- XIV. Porque la documentación con la que se pretende acreditar la prestación del servicio no coincida de cualquier forma con el servicio que se está efectuando;
- XV. Por prestar el servicio con placas destinadas al servicio particular;
- XVI. Por operar la unidad sin placas de circulación;
- XVII. Por operar la unidad sin tarjeta de circulación, o sin que esta corresponda al vehículo con el que se está operando;
- XVIII. Por carecer de seguro, o por operar con el seguro vencido;
- XIX. Cuando el conductor del vehículo carezca del Tarjetón respectivo, o porque el mismo no se encuentre vigente;
- XX. Cuando el conductor esté operando un vehículo de características diferentes al señalado en el Tarjetón; o bien cuando el conductor que esté operando el vehículo no sea la persona identificada en el Tarjetón;
- XXI. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas etílicas o de cualquier tipo de drogas o enervantes;
- XXII. Por incurrir en actos de competencia desleal o ruinosa;
- XXIII. Por incurrir en actos violentos en contra de la autoridad o de sus representantes, cualquiera que estos sean;
- XXIV. Por incurrir en actos violentos;
- XXV. Por incurrir, alentar o propiciar actos tendientes a impedir que otro prestador del servicio, debidamente autorizado, opere con normalidad;
- XXVI. Cuando el conductor de la unidad sea flagrantemente sorprendido realizando maniobras imprudentes o temerarias, con las que se ponga en peligro la seguridad de los usuarios o de los demás ocupantes o transeúntes de las vías públicas;



- XXVII.** Cuando el conductor de la unidad sea sorprendido utilizando equipo de radiocomunicación, y el vehículo no esté autorizado para operar como radiotaxi;
- XXVIII.** Cuando el concesionario, permisionario o el titular de una autorización, sus trabajadores o el conductor de la unidad obstruyan, entorpezcan o pretendan impedir de cualquier forma el trabajo de los Inspectores de Transporte, con absoluta independencia de las sanciones de tipo administrativo o penal que les resulten por otros ordenamientos legales vigentes;
- XXIX.** Por utilizar combustible distinto al especificado por el fabricante; salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad Competente para las modificaciones para el uso de otro tipo de combustible;
- XXX.** Cuando la unidad o sus partes, se encuentren en notorio mal estado o en condiciones físico-mecánicas que signifiquen un riesgo para los usuarios, de acuerdo a las determinaciones de la Autoridad Competente; y
- XXXI.** Por las demás causas que señalen esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 271. La detención y aseguramiento también procederán cuando los Inspectores determinen que el vehículo no se encuentra en condiciones de seguridad o que no cumple con las condiciones físico-mecánicas requeridas para efectuar la prestación del servicio de transporte.

Artículo 272. El Organismo del Transporte Masivo, a través de los Inspectores de Transporte, podrá ordenar la detención y aseguramiento de los vehículos, sean de servicio público o de particulares, quienes incurran los siguientes supuestos:

- I.** El tránsito de vehículos ajenos sobre los carriles reservados y preferenciales, salvo en los tramos en que se permita el tránsito controlado con preferencia a los vehículos del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;
- II.** Los movimientos de vuelta, ya sea de izquierda o derecha, y los cambios de carril que crucen sobre los carriles reservados para el Corredor; y
- III.** El estacionamiento de vehículos en las vías públicas en que operará el Corredor.

Para tales efectos, el Organismo del Transporte Masivo, de estimarlo necesario, podrá convenir con las autoridades Estatales o Municipales las medidas de coordinación y colaboración.

Artículo 273. El aseguramiento del vehículo y su inhabilitación para operar, podrá determinarse y extenderse por el tiempo necesario para que las faltas que dieron origen a la detención sean corregidas, hasta quedar acreditado el hecho a satisfacción plena de la Autoridad Competente.

Artículo 274. Por razones de seguridad, la Autoridad Competente, a través de los Inspectores mencionados, ordenará imponer y efectuar la clausura de los servicios auxiliares y conexos cuando se ponga en riesgo a los usuarios o a terceros, o cuando éstos funcionen sin la debida autorización; o bien cuando, aun contando con la autorización correspondiente, incurran en la violación o contravención de las disposiciones de esta Ley o del Reglamento respectivo.

Artículo 275. La clausura podrá ser parcial o total, y su carácter temporal o definitivo, según lo determine la Autoridad Competente, de conformidad las formalidades y los plazos establecidos en esta Ley y en el Reglamento correspondiente; en todo caso, la clausura temporal, y parcial o total, no excederá de noventa días contados a partir de la fecha en que se impongan los sellos respectivos.

Artículo 276. Independientemente de la medida cautelar o de seguridad impuesta, la Autoridad Competente, podrá aplicar las demás sanciones que determinadas en esta Ley y en el Reglamento respectivo, con independencia de las demás sanciones que correspondan por las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en otros ordenamientos legales vigentes.



CAPITULO III

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 277. Cuando un prestador de los servicios materia de esta Ley incurra en actos de molestia o en el incumplimiento de las obligaciones que tiene para con los usuarios, estos podrán interponer, bajo protesta de decir verdad, queja en su contra ante la Unidad de Atención Ciudadana del Organismo del Transporte Convencional o del Organismo del Transporte Masivo, según sea el caso de que se trate.

La queja y su procedimiento son totalmente independientes y se siguen por cuerda separada del ejercicio de otras acciones legales de carácter administrativo, civil o penal a que tengan derecho los usuarios, los prestadores de los servicios contra quienes se endereza la queja, y la propia Autoridad Competente, con motivo de los hechos que en las mismas se consignen.

Artículo 278. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Atención Ciudadana tiene las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría legal e información a los usuarios y prestadores de servicios de transporte sobre sus derechos y obligaciones en la materia;
- II. Recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios de transporte por posibles irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos;
- III. Intervenir y, de ser posible, conciliar conflictos derivados de probables actos u omisiones relativos a la prestación del servicio;
- IV. Requerir al prestador correspondiente los datos y documentos que sean necesarios para resolver las quejas, haciendo del conocimiento de su superior aquellos casos en los que los prestadores tengan en su poder los datos y documentos solicitados y se nieguen a remitirlos;
- V. Solicitar los informes, datos y documentos que sean necesarios para mejor proveer los asuntos que le sean planteados y, en su caso, hacer del conocimiento de su superior la negativa expresa o tácita del prestador a proporcionarlos, así como denunciar a las autoridades competentes cuando se detecte que los hechos pudieran llegar a constituir un delito;
- VI. Intervenir en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de sus atribuciones;
- VII. Informar a los prestadores del servicio sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente cuando llegaren a ser constitutivas de responsabilidad administrativa, civil o penal;
- VIII. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;
- IX. Proponer a la Autoridad Competente a la que está adscrita la firma de convenios con todo tipo de organizaciones o asociaciones, y la realización de acciones que permitan el desarrollo y fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos de los usuarios y de los prestadores del servicio; y
- X. Las demás que determine esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 279. La Unidad de Atención Ciudadana no podrá admitir, conocer o procesar quejas que:

- I. Sean o estén directamente relacionadas con las facultades, funciones o atribuciones de otra autoridad;
- II. No estén directamente relacionadas con la prestación de los servicios público, privado y complementario de transporte, así como a los Servicios Auxiliares y Conexos; o que no sean relativas al Servicio de Pago Electrónico, o al Centro General de Gestión de Operaciones;
- III. Sean directa o indirectamente tocantes a las relaciones laborales habidas entre el titular una concesión, permiso, autorización y sus trabajadores;



- IV. Se interpongan por cuestiones de carácter sindical o gremial;
- V. Sean relativas a controversias entre prestadores del Servicio de Transporte público, privado o complementario; o entre prestadores de los Servicios Auxiliares y Conexos; o las que sucedan entre concesionarios del Servicio de Pago Electrónico o del Centro General de Gestión de Operaciones;
- VI. Sean relativas a garantías constitucionales o violaciones de derechos humanos;
- VII. Tengan por objeto denunciar actos o hechos de cualquier tipo, presuntamente cometidos por servidores públicos adscritos o dependientes de la Autoridad Competente, según sea el caso;
- VIII. Carezcan de aporte información suficiente para darles continuidad;
- IX. Se consideren de curso imposible;
- X. Sean evidentemente tendenciosas; y
- XI. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 280. El usuario quejoso denunciará la actuación del prestador respectivo, de la forma siguiente:

- I. Presentará queja formal en el formato oficial, el cual le será proporcionado gratuitamente en la Unidad de Atención Ciudadana correspondiente;
- II. Dicho formato contendrá el nombre del interesado y la manifestación de actuar por propio derecho o, si así lo fuere, en representación de alguna persona;
- III. El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, que necesariamente deberá ser en el mismo lugar en donde se encuentre la Unidad de Atención Ciudadana;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos en los que consiste su queja, los cuales emite bajo protesta de decir verdad y con el apercibimiento respectivo de las penas en que incurre quien declara con falsedad ante la autoridad;
- V. Si las conociere, las disposiciones legales en que funda su solicitud;
- VI. Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos que afirma, acompañando los documentos de que disponga;
- VII. La petición concreta que formule;
- VIII. Datos precisos y claros que permitan a la Unidad de Atención Ciudadana, al Organismo del Transporte Convencional o al Organismo del Transporte Masivo identificar al prestador correspondiente; y
- IX. El lugar, la fecha, y la firma del quejoso.

Artículo 281. Con base en el escrito de queja, la Unidad de Atención Ciudadana correspondiente citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición de la queja, al prestador respectivo, fijándole fecha y hora para apersonarse y para substanciar el procedimiento administrativo; y, al mismo tiempo, requiriéndole que antes de la audiencia, o al concurrir a ella, presente las pruebas y defensas que estime adecuadas.

En la notificación al prestador se le indicará el lugar y horario en el que está a su disposición el contenido de expediente respectivo y su número, a fin de que pueda conocer e imponerse debidamente de los hechos o actos que se le imputan, y pueda preparar las pruebas, defensas y alegatos que estime conducentes.

Para el caso que el prestador de servicios no asista al requerimiento de la autoridad, se ordenará la detención del vehículo como medida cautelar; igual medida se aplicará cuando el prestador de servicio no tenga actualizado su domicilio para notificarlo, con independencia de las sanciones a las que se haga acreedor.



De igual manera, la Unidad de Atención Ciudadana notificará al quejoso la obligación de comparecer en la misma fecha y hora que el prestador involucrado, para llevar a cabo la audiencia respectiva.

Artículo 282. Si el usuario no se presenta a la audiencia, la Unidad de Atención Ciudadana dejará sin efectos la queja, el prestador no será sancionado y el asunto se archivará como totalmente concluido.

Si las partes concurren el día y hora señalados, se llevará a cabo la audiencia, en la cual la Unidad de Atención Ciudadana, en presencia del quejoso, informará al prestador del servicio las causas de la queja y la petición concreta del usuario; así como las sanciones que pueden resultar aplicables al caso.

En ese acto el prestador se impondrá de los autos, y deberá presentar las pruebas con que cuente, mismas que serán inmediatamente admitidas de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 283. Antes de recibir las pruebas, la Unidad de Atención Ciudadana suspenderá el procedimiento e iniciará la etapa de conciliación, invitando al quejoso y al prestador a resolver sus diferencias; si las partes así lo deciden y aceptan, se buscará formalizar un acuerdo con el que los involucrados zanjen la controversia y tengan un avenimiento cordial por el cual se finiquite el asunto.

Artículo 284. Si los involucrados no aceptan la conciliación, la Unidad de Atención Ciudadana recibirá las pruebas, recabará los alegatos, declarará concluida la audiencia y citará a resolución, la cual emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia.

Artículo 285. Con base en las pruebas aportadas por el quejoso y por el prestador, la Unidad de Atención Ciudadana, de acuerdo a sus facultades y con base en esta Ley, emitirá resolución respectiva, la cual podrá eximir de responsabilidad al prestador o determinar que debe ser sancionado, en términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

La resolución se notificará en el domicilio señalado por las partes, las cuales podrán recurrirla en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 286. Los usuarios podrán reportar los actos o abusos de los prestadores por vía telefónica, telegráfica o por cualquier otro medio electrónico; en tales casos la Unidad de Atención Ciudadana tomará nota y conocimiento preventivo de ello, y la continuidad del procedimiento administrativo de la misma quedará suspendidos hasta que el usuario se presente ante la Unidad para ratificarla e interponerla en el formato oficial respectivo, el cual se le proporcionará gratuitamente en dicho lugar.

Si dentro de los cinco días siguientes al que se formuló el aviso de los hechos, el usuario no se presenta a ratificar la queja, la Unidad de Atención Ciudadana dejará sin efectos el reporte y el asunto se archivará como totalmente concluido.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 287. A los concesionarios, permisionarios o a los titulares de una autorización que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, la Autoridad Competente, de acuerdo a sus respectivas facultades, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Detención y aseguramiento del vehículo;
- III. Clausura parcial o total de instalaciones, de carácter temporal o definitivo;
- IV. Suspensión del servicio hasta por noventa días;
- V. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte;
- VI. Revocación de la concesión;



VII. Revocación del permiso; y

VIII. Revocación de la autorización.

Artículo 288. La Autoridad Competente, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, está facultada para imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso concreto en esta Ley o el Reglamento respectivo.

Artículo 289. Por tratarse de cuestiones de orden público e interés social que, de no sancionarse, atentan contra la economía de los usuarios y de cometerse incluso conllevan un riesgo para la seguridad colectiva, para la integridad física y la vida de los usuarios de las Vías Públicas de competencia Estatal y para la de los propios usuarios los Servicios de Transporte tutelados en esta Ley, la Autoridad Competente, en lo aplicable y de acuerdo a sus respectivas competencias y atribuciones, impondrá la multa por los montos e infracciones siguientes:

- I. Toda persona que altere, modifique o falsifique las placas reglamentarias o los documentos relativos a la matriculación de los vehículos, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al importe de seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; aunado a lo anterior, de los hechos se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes, si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;
- II. Prestar cualquiera de los Servicios Auxiliares y Conexos señalados en esta Ley, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente será sancionado mediante la imposición de una multa equivalente al importe de seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y con la clausura del establecimiento de que se trate, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos; si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;
- III. Quien preste el servicio de transporte público, privado o complementario sin contar con la concesión, permiso, autorización o convenio correspondiente, será sancionado mediante la imposición de una multa equivalente al importe de quinientas hasta setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos, si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;
- IV. Al que preste el Servicio Público de Transporte en vehículos no permitidos por esta Ley o Reglamento, se le sancionará mediante la imposición de una multa equivalente al importe de quinientas hasta setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos, si el infractor estuviere registrado como concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento;
- V. Se sancionará con multa de ciento setenta hasta doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo hasta que cumpla con la disponibilidad del seguro respectivo, a quien preste el Servicio de Transporte en cualquiera de sus modalidades sin contar con seguro vigente, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento, si al momento de la revisión se presenta una póliza alterada o que no esté registrada o pagada ante la aseguradora correspondiente, lo anterior con independencia de las acciones legales que procedan por esta acción;
- VI. Se sancionará con multa de ciento setenta hasta doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales respectivas; asimismo a quien preste servicios publicitarios sin el permiso correspondiente o preste el servicio sin la autorización complementaria para la prestación de servicios interestatales;



- VII.** Se sancionará con multa de ciento setenta hasta doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo, a quien conduzca vehículos del Servicio de Transporte, bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o de cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá la revocación del Tarjetón y la suspensión hasta por un año en el derecho de servir como conductor de vehículos del Servicio de Transporte y, si el infractor es el propio concesionario o permisionario, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento y se revocará de pleno derecho la concesión o permiso correspondiente;
- VIII.** A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o, a quien transgreda las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;
- IX.** A quien transgreda de cualquier manera las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores, se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;
- X.** Se les impondrá multa por el importe de setenta y cinco hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 154 fracciones IX y XXXI, 233, 270 fracciones XV, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII;
- XI.** Se impondrá multa de cuarenta y cinco hasta sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 79, 80, 94 fracción V, 95, 134, 138, 147, 151 fracciones I, III, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XVII y XX, 154 fracciones II, V, VI, VII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXI y XXXV, 215 fracción II, 239, 240, 251 y 270 fracciones XVI, XVII y XXV;
- XII.** Se impondrá multa de veinticinco hasta cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 76, 77, 81, 87, 122, 132, 151 fracciones II y IV, 152 fracciones VI, VII y IX, 154 fracciones V, XV, XVI, XIX y XXVII, 248 y 270 fracciones XII, XIII, XIV, XXVII y XXX;
- XIII.** Se impondrá multa de veinte hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos 68, 74, 90, 92, 93, 94 fracciones I a IV, 116, 120, 151 fracciones X, XII, XV, XVI, XXI, XXII y XXIII, 152 fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI, 154 fracciones I, X, XI, XII y XXVII, 157 fracciones III y IV, 252 fracciones I y IV, 253 fracción III, 270 fracciones XIX, XX, XXVI y XXIX, 272 y 281;

En todos los casos, la Autoridad Competente podrá determinar el monto de las multas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Artículo 290. Cuando algún prestador de los servicios materia de este ordenamiento sea sancionado con la imposición de una multa, dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles para pagar la sanción correspondiente con algún beneficio; transcurrido el mismo sin que se hubiere pagado, se procederá en términos de los ordenamientos fiscales respectivos.

Artículo 291. Cuando la sanción consista en la imposición de una multa, el prestador correspondiente podrá obtener la reducción de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Si el pago de la multa se efectúa dentro de los diez días, contados a partir del de la fecha de expedición de la boleta, el importe de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento; y
- II.** Si el pago de la multa se efectúa dentro del día once y hasta el día catorce, contados a partir de la fecha de expedición de la boleta, el importe de la multa se reducirá en un veinticinco por ciento.



Si el pago de la multa se efectúa el día quince, contado a partir de la fecha de expedición de la boleta, el pago de la multa será equivalente al cien por ciento del importe de la misma.

El beneficio concedido en este artículo no podrá aplicarse en favor de aquellos que por la falta cometida les corresponda como sanción la suspensión del servicio, la clausura o la revocación de la concesión, permiso, autorización o contrato que detenten, ya sea esto en forma directa o por reincidencia.

Artículo 292. Cuando se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley o del Reglamento respectivo en el mismo acto, al responsable le será aplicada la sanción mayor correspondiente, con independencia de registrar las otras infracciones en que incurrió el concesionario o conductor.

Artículo 293. Se considerará reincidencia, cuando el infractor incurra dos o más veces en la misma infracción en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha de la primera incidencia; cuando esto suceda, se incrementará la multa en un cincuenta por ciento.

Artículo 294. El importe de las multas que se impongan a los concesionarios o permisionarios del Servicio de Transporte por incurrir en infracciones en la prestación del servicio, será garantizado con la tarjeta de circulación, las placas, tarjetón o con el vehículo afecto al mismo o con cualquier otro de sus elementos de identificación; dichos objetos serán asegurados y quedarán en depósito de la Autoridad Competente, hasta en tanto se pague la multa respectiva.

De la misma forma se procederá en el caso de quienes operan el servicio mediante una autorización eventual o complementaria.

Artículo 295. Después de haberse pagado el importe de la multa, y el costo del traslado y del depósito si los hubiere, se procederá a la entrega del vehículo, en términos de esta Ley.

Artículo 296. La detención y aseguramiento del vehículo procederá, además de los casos señalados en esta ley, por infringir los artículos siguientes: 268, 270, 271 y 272.

Artículo 297. Cuando la garantía sea el vehículo, éste será remitido al depósito vehicular más cercano que designe la Autoridad Competente, de donde será liberado cuando el particular de que se trate cumpla con las sanciones que se le impongan y haya pagado las multas a que hubiere lugar.

Si el prestador del servicio de que se trate lo solicita, la Autoridad Competente, considerando los antecedentes del interesado y la gravedad de la falta, podrá devolvérselo en depositaría, siempre y cuando el mismo previamente acepte y se comprometa por escrito a cumplir con las sanciones y a efectuar el pago de las multas correspondientes en un máximo de cinco días hábiles, contados a partir del mismo día en el que se le entregue la unidad en depósito; si el prestador no cumple con las sanciones o con el pago de las multas en el plazo señalado, se ordenará la búsqueda, detención y aseguramiento del vehículo de que se trate, incrementándose el monto de la sanción en un doscientos por ciento más, quedando la unidad en el depósito respectivo, hasta que se cumpla con el pago de las sanciones originalmente impuestas, más el del monto de penalización adicional que aquí se establece. El presente beneficio no aplicará en favor de quienes presten servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades sin contar con la autorización correspondiente o de aquellos que incurran en causales que ameriten la suspensión del servicio o la revocación de la concesión, el permiso o la autorización de que se trate en términos de esta Ley y de sus Reglamentos.

Si la detención y aseguramiento fue por alguna infracción imputable al estado, seguridad o identificación del vehículo, servicio auxiliar o conexo, podrá solicitar la devolución de la unidad para arreglar el desperfecto; la autoridad competente previo pago de la sanción podrá devolver la unidad garantizando mediante la retención de las placas o algún otro elemento, que se subsane la deficiencia, solo entonces devolverá las garantías.

En los casos previstos en este artículo, previa liberación de la unidad se deberán cubrir el costo del traslado y del depósito si los hubiere.

Artículo 298. La suspensión del servicio hasta por noventa días, se impondrá a quienes incurran o desacaten lo preceptuado en los artículos 84, 126, 130, 131, 151 fracciones II, III, XI, XIX, 152 fracciones VIII y XII y 154 fracciones X, XXVI, XXIX y XXX.



La suspensión se impondrá también por reincidir o desacatar lo preceptuado en los artículos 151 fracciones XI y XX y 154 fracciones VI, VII, XIII y XIV.

Artículo 299. La suspensión del servicio hasta por noventa días, se impondrá a quienes hayan sido infraccionados o tengan quejas por más de tres ocasiones dentro de un periodo de 365 días naturales, y que dichas quejas o infracciones sean por causas imputables a las condiciones de la unidad, servicio auxiliar o conexo.

Esta misma suspensión se aplicará al conductor del servicio, que durante el periodo del párrafo anterior haya tenido más de tres infracciones o quejas relacionadas con conductas imputables a la operación del servicio.

Artículo 300. Se ordenará y, de ser el caso, se efectuará a cuenta y cargo obligado del responsable el retiro de anuncios publicitarios o propaganda electoral en los medios de transporte, cuando estén prohibidos por Ley, no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Artículo 301. La revocación de la concesión o el permiso se impondrá, además de los casos que específicamente señala esta Ley, por incurrir o desacatar el contenido de los artículos siguientes: 79, 91, 151 fracciones V, VII, IX, XXV y 154 fracciones III, VIII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXXII y XXXIII, 186, 198 y 256 fracciones de la I a la XXV.

La revocación se impondrá también por reincidir o desacatar lo preceptuado en los artículos: 151 fracciones XI y XIX y 154 fracciones VI, VII, X, XIII, XIV, XXVI, XXIX XXX y XXXI.

Se revocarán directamente las concesiones, permisos, autorizaciones, convenios o tarjetones de quienes, por cualquier causa, invadan o utilicen indebidamente un carril confinado o preferencial destinado al Servicio Público de Transporte Masivo y con ello provoquen, induzcan, causen o se involucren en un siniestro de tránsito terrestre que afecte de cualquier manera la prestación de ese servicio, la operación de sus vehículos, de sus instalaciones o de su infraestructura, siendo en ello responsable solidario su titular por los actos del conductor que opere el vehículo involucrado; si el causante es el conductor de un vehículo destinado al servicio particular, la unidad será asegurada por el Organismo del Transporte Masivo y quedará a disposición del mismo, en garantía de la reparación del daño y del pago de los perjuicios causados.

Con absoluta independencia de lo que les resulte aplicables por otros ordenamientos legales vigentes, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, el conductor que opere el vehículo involucrado queda obligado a la reparación de los daños y perjuicios respectivos, siendo de ello responsable solidario el titular de la concesión, permiso, autorización o convenio; o, en su caso, el propietario de la unidad particular por los actos del conductor. La determinación del monto de los daños y perjuicios causados será establecida por el representante legal del Organismo del Transporte Masivo.

Se revocará directamente la concesión, permiso, autorización, convenio o tarjetón de quienes en forma dolosa o culposa, directa o indirectamente acuerden, ordenen, participen o induzcan a otros a entorpecer, bloquear, obstruir o impedir de cualquier manera, ya sea parcial o totalmente, la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, la operación de sus vehículos, de sus instalaciones o de la infraestructura destinada al mismo; así como de quienes lo hagan en los Corredores, en sus carriles exclusivos o preferenciales o en cualquier ruta que forme parte de una Red Integrada de Transporte ligada al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros. En todos los casos, de ello es responsable solidario el titular por los actos cometidos por sus conductores o empleados, quedando obligado éste a la reparación de los daños y perjuicios que con ello se causen, independientemente de lo que resulte aplicable por otros ordenamientos legales en vigor. La determinación del monto de los daños y perjuicios causados será establecida por el representante legal del Organismo del Transporte Masivo.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES DERIVADAS DEL ESTUDIO Y LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD

Artículo 302. En caso de que derivado del Estudio del Impacto en la Movilidad se determine sobre las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas, la Secretaría establecerá las medidas de mitigación a efecto de evitar y reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan.



Las obras o actividades que requieran medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, serán de acuerdo al dictamen correspondiente.

Artículo 303. Por el incumplimiento en las medidas de mitigación, la Secretaría podrá sancionar a las personas sujetas a dicha obligación con una multa, y en caso de continuar con la inobservancia o falta de atención de las medidas de mitigación durante la realización de la obra procederá la clausura de la misma.

Artículo 304. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de Impacto en la Movilidad, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, de acuerdo al dictamen que sea emitido.

Artículo 305. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de Impacto en la Movilidad que no hayan sido manifestadas ante la Secretaría, se ordenará la suspensión de la obra, en tanto que el titular de la obra no lleve a cabo el trámite del Estudio de Impacto en la Movilidad.

Con independencia de la suspensión de la obra, a quienes incurran en el caso previsto en el párrafo anterior se les sancionará con multa.

Artículo 306. Las sanciones que la Secretaría puede imponer por el incumplimiento a las medidas de mitigación y/o a las observaciones contenidas en de Dictamen del Estudio de Impacto en la Movilidad pueden ser:

- I. Multa de hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Suspensión de la obra o proyecto; y
- III. Clausura parcial o total de la obra o proyecto.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se hace referencia, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación en la movilidad ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras, actividades u omisiones que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 307. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la Autoridad Competente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y se aplicará en lo procedente de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 29 de julio del 2013.

CUARTO. Con las formalidades del caso, en términos de la normatividad correspondiente, todos los archivos, documentos, correspondencia y trámites que se encuentren en proceso ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, Organismo del Transporte Convencional de Hidalgo y Organismo del Sistema Integrado de Transporte de Hidalgo, inclusive las controversias de carácter administrativo, judicial o extrajudicial se resolverán en base a la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo.



QUINTO. El Gobernador del Estado expedirá en un término de ciento ochenta días el Reglamento de la presente Ley; en tanto se expide, se seguirá aplicando el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo para el Convencional, en lo que no se contraponga a la presente Ley.

SEXTO. El Consejo de Movilidad y Transporte se instalará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta Ley; en su primera sesión, determinará el programa de trabajo a realizar.

SÉPTIMO. Las multas contempladas en la presente Ley entrarán en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecinueve.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 468

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **415/2018**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que, en México el marco normativo en materia electoral ha cobrado gran relevancia debido a que, a través de la emisión y actualización de las normas jurídicas, se ha logrado establecer la organización y funcionamiento de los organismos electorales encargados de desarrollar las elecciones y dar constancia de los resultados obtenidos de estos procesos.

Asimismo, a través de este conjunto de normas jurídicas, se ha posibilitado tener el control constitucional y legal de la actividad electoral, mediante el uso de los recursos de impugnación correspondientes, de los cuales conocen las autoridades jurisdiccionales federales y locales, según la competencia y conforme al caso en particular de que se trate.

En este tenor, las normas jurídicas en materia electoral han transitado por un largo camino, por ello es que en la emisión de diversas reformas político-electorales, se ha ido construyendo un andamiaje que ha permitido concretar hoy en día, instituciones y organismos autónomos, sólidos, eficientes y eficaces, que se encuentren a la altura de las exigencias sociales, a las demandas de participación ciudadana y con la obligación de fortalecer la vida democrática de nuestro país y de cada una de las entidades federativas.



CUARTO. Que, con relación a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral local, es necesario referirse a las normas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 10 de febrero de 2014, de las cuales derivaron los temas siguientes:

A) Se les confirió a los organismos jurisdiccionales electorales locales, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

B) Se estableció que se integraran por un número impar de magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública;

C) Se estipuló, en el cuerpo transitorio de dicho Decreto, que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encontraban en funciones, continuaran en su encargo hasta en tanto se realizaran los nuevos nombramientos por el Senado de la República con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local, posterior a la entrada en vigor del Decreto.

QUINTO. Que, aunado a lo anterior, se mandató al Congreso de la Unión, en uso de la facultad contenida en la fracción XXIX-U, expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución General, por lo que en consecuencia, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En dicho cuerpo normativo se desarrollaron los preceptos inherentes a los órganos jurisdiccionales electorales locales, relacionados con la autonomía técnica, de gestión, funcionamiento, independencia en sus decisiones y principios; su integración por tres o cinco magistrados; la duración de sus miembros por siete años; el proceso de elección de los magistrados por las dos terceras partes de los integrantes del Senado; sus atribuciones; los requisitos para ser magistrado, su remuneración fijada por los congresos locales y su remoción.

Cabe mencionar que en el Estado de Hidalgo se dio comienzo con la armonización de nuestro marco jurídico electoral local, publicándose el 22 de diciembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, las reformas y adiciones correspondientes a nuestra Constitución Local y emitiendo el Código Electoral y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, especificándose en ésta, la integración del Pleno de dicho órgano jurisdiccional por cinco magistrados.

Derivado de lo anterior fue que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2015, mediante el procedimiento legal correspondiente llevó a cabo la designación, de manera escalonada, de los Magistrados electorales locales de nuestra entidad, por lo que se eligieron a dos magistrados por el término de tres años, dos magistradas por cinco años y un magistrado por siete años.

En tal sentido, quienes fueron elegidos para desempeñar la magistratura electoral por tres años, concluirán su periodo constitucional el próximo 10 de diciembre de 2018, lo cual implica, conforme al texto vigente de nuestro orden legal, que estos magistrados deban ser sustituidos conforme al procedimiento establecido en la LGIPE.

SEXTO. Que, en la actualidad, al igual que sucede en el Estado de Hidalgo, las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Tamaulipas, Zacatecas y Ciudad de México, integran el Pleno de su órgano jurisdiccional electoral local por cinco magistrados, mientras que, en veintiún entidades, es decir, en más de la mitad, se encuentran conformados por tres Magistrados.

Cabe destacar que en estas entidades federativas que cuentan con tres magistrados electorales, la función jurisdiccional se ha desarrollado sin contratiempos, cumpliéndose las exigencias que la propia dinámica electoral demanda.

SÉPTIMO. Que, en consideración con lo anterior, con la presente propuesta se pretende que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se integre con tan solo tres Magistrados, a partir de la culminación del periodo de tres años para el que fueron electos los dos Magistrados que actualmente se encuentran en funciones, designados por el Pleno del Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015 y que culminan su periodo el 10 de diciembre de 2018.



En tal virtud, mediante la presente propuesta se reduciría el número de integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, pasando de cinco a tres Magistrados, con lo cual se busca:

1) Otorgar mayor dinamismo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de tal manera que sus integrantes resuelvan el mayor número de asuntos sometidos a su competencia, con el menor número de recursos humanos posible, contándose con un órgano jurisdiccional electoral local eficaz, eficiente y cuyos integrantes tengan mayor responsabilidad.

Ante ello, deberán procurarse nuevos mecanismos para aumentar la productividad al interior del Tribunal Electoral, conseguir los mismos y mejores resultados con el menor número de personas, lo cual además favorecerá una mayor comunicación, comprensión, entendimiento y confianza entre los servidores públicos de este Tribunal.

2) Incorporar al Tribunal Electoral Local a la política de austeridad ya que, mediante la nueva conformación, se llevaría a cabo un menor gasto de recursos públicos por concepto de salario de los magistrados electorales, representando en conjunto un ahorro considerable.

OCTAVO. Esta medida de eficiencia presupuestal, no limitará ni disminuirá las capacidades del Tribunal Electoral Local y permitirá continuar con las medidas de austeridad que se han venido implementando en el Estado de Hidalgo, ante la situación compleja que enfrentan las finanzas públicas de la entidad, marcadas por una elevada deuda pública y el acrecentamiento del gasto corriente de los anteriores gobiernos, que hará posible la viabilidad económica gubernamental y permitirá fortalecer los programas sociales.

La consecuencia de aprobar esta reforma, implicará que el Senado de la República no inicie el proceso de sustitución de los magistrados que concluyen su encargo el próximo mes de diciembre del presente año, sino que lo realice hasta el momento de la renovación de los tres magistrados electorales restantes.

NOVENO. Que, en vista de lo anterior, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Pleno del Tribunal se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República por el periodo de siete años en la forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia y la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Para que pueda funcionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, así como del Secretario General.

Artículo 13. El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados designados por el Senado de la República y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los magistrados electorales locales en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y que fueron electos el 10 de diciembre de 2015 por un periodo de 3 años, continuarán en su encargo por el tiempo en que fueron designados por el Senado de la República.



TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



AVISOS JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR+
ACTOPAN, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1097/2017

En el Juicio Escrito Familiar, promovido por **LEOBARDA ANTONIA CRUZ ACOSTA** en contra de **PRESCILIANO MENDOZA MARTÍNEZ Y/O PRISCILIANO MENDOZA MARTÍNEZ Y/O PRICILIANO MENDOZA MARTÍNEZ**, Expediente Número 1097/2017. - Obra un acuerdo que en lo conducente dice: SE ACUERDA: Actopan, Hidalgo, a 05 cinco de junio del año dos mil dieciocho 2018. Por presentada **LEOBARDA ANTONIA CRUZ ACOSTA**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 111, 113, 116, 121, 253, 254, 256, 257 y 258 del Código de Procedimientos Civiles, **SE ACUERDA:** I.-.... II.- Toda vez que de los informes recibidos de las diversas dependencias Administrador de Correos y de Telégrafos de esta Ciudad, Comisario General de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo, Registro Federal de Electores y de las constancias que obran en autos, se desprende que se desconoce el domicilio del demandado **PRESCILIANO MENDOZA MARTÍNEZ Y/O PRISCILIANO MENDOZA MARTÍNEZ Y/O PRICILIANO MENDOZA MARTÍNEZ** se autoriza el emplazamiento por edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo, concediéndose al demandado un término legal de 40 cuarenta días, que empezaran a contar a partir d la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra, quedando en esta secretaría a su disposición las copias de traslado correspondiente, así mismo se le requiere para que señale domicilio ante esta autoridad, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se le notificara por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado. III.- Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada **BEATRIZ NIETO VELÁZQUEZ**, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que autoriza y da fe Licenciada **LETICIA PEÑAFIEL LÓPEZ**.

3 - 3

Actopan, Hidalgo, a 25 veinticinco de junio de 2018.-**ACTUARIO LIC. ABRAHAM BAZAN RODRÍGUEZ.-Rúbrica.**

Derechos Enterados. 10-07-2018
JUZGADO TERCERO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1584/2012

DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR **LICENCIADO MARCO ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ** en contra de **MARÍA DE LA PAZ AGUILAR VERA**, **EXPEDIENTE NUMERO 1584/2012** SE HA DICTADO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO A 25 VEINTICINCO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por presentada **LICENCIADA PATRICIA ALBINA SORDO MENDO**, con la personalidad que tiene acreditada en autos, visto su escrito de cuenta y documento anexo al de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 472, 473, 1054, 1055, 1071, 1072, 1075, 1078, 1079, 1257, 1410, 1411 del Código de Comercio, 469 al 487 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Legislación Mercantil; **SE ACUERDA:**

I. Téngase a la ocursante exhibiendo certificado de gravamen del bien inmueble embargado en autos, el cual se manda agregar a los autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

II. Como se solicita se decreta en **pública subasta** la venta judicial del bien raíz embargado en autos, que se hace consistir en el 50% (cincuenta por ciento) respecto del predio urbano ubicado en Calle Tollan número 110, lote 14 catorce, manzana "C", Colonia Guadalupe, primera sección de esta ciudad de Tulancingo, Hidalgo; cuyas medidas, colindancias y datos registrales obran descritos en autos.

II. Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este H. Juzgado a las **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

III. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de **\$1, 285,000.00 (un millón doscientos ochenta y cinco mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, valor promedio según el valor pericial estimado en autos en los avalúos rendido por los peritos designados.

IV. Publíquense edictos por tres veces dentro de nueve días en Diario de Información Local de esta ciudad denominado "El Sol de Tulancingo", así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial y en el lugar de la ubicación del inmueble a rematar, por ser los lugares públicos de costumbre, de igual forma en el Periódico Oficial del Estado, en este caso de siete en siete días debido a que con esa frecuencia se publica dicho periódico, convocando a posibles licitadores que participen en la almoneda.

V. Desde que se anuncie el remate y durante este se ponen a la vista de los interesados los avalúos correspondientes mismos que podrán ser consultados en este H. Juzgado y dentro del presente sumario.

VI. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo acordó y firmó el **MAESTRO EDUARDO CASTILLO DEL ÁNGEL**, Juez Tercero del Ramo Civil y Familiar de Primera Instancia, de este Distrito Judicial, que actúa con secretario de Acuerdos, **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL SANTILLÁN MALDONADO**, que autentica y da fe.

Firmas Ilegibles.

Rúbricas.

3 - 3

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- ACTUARIA.-LICENCIADA LOURDES PÉREZ MARTÍNEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-07-2018
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TULA DE ALLENDE, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 263/2016



En cumplimiento al auto de fecha 15 quince días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, dictado dentro del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por LIDIO HERNANDEZ LOPEZ en su carácter de Administrador único de la Sociedad denominada DAEMSA, S.A. DE C.V. en contra de PAVIMENTACIONES TELL S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA EN PAVIMENTACIONES COTEL S.A. DE C.V., expediente número 263/2016.- - En la ciudad de Tula de Allende Hidalgo a los 15 quince días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.- - Por presentado **LIDIO HERNANDEZ LOPEZ e su carácter de administrador único de la Sociedad denominada DAEMSA, S.A. DE C.V.**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063, 1064, 1065, 1067, 1068 Fracción IV 1070 del Código de Comercio, SE ACUERDA: - - I.- Como lo solicita publíquense edictos por **3 TRES VECES** consecutivas en el Periódico El Sol de México de Cobertura Nacional, así como en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, haciéndole saber a **PAVIMENTACIONES TELL S.A. DE C.V.** que tiene un termino de **15 QUINCE DIAS**, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra por **DAEMSA S.A. DE C.V.**, quien le reclama como prestaciones las siguientes: a).- El pago de la cantidad de **\$3'964.379.24 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal derivada de las facturas base de la acción b).- El pago de los intereses moratorios correspondientes generados desde el vencimiento de los documentos base de la acción hasta el total pago de este a razón del **6% mensual de conformidad con lo estipulado por el artículo 362 del Código de Comercio**; Oponiendo las excepciones que tuvieren para ello, apercibidos que de no hacerlo así serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que deje de contestar; así mismo se le requiera para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad apercibido que de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de **LISTA** que se fije en los estrados de este Juzgado, termino que se empezara a computar después de la última publicación del Edicto que se publique en el periódico Oficial del Estado, así mismo se le hace saber que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Primera Secretaría de este H. Juzgado.- Notifíquese y cúmplase.- - Así lo acordó y firmó la LIC. BIANCCA MORALES TELLEZ Juez Primero Civil y Familiar de éste Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos LIC. SANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA, que autoriza y da fe.

3 - 3

ATENTAMENTE.

Tula de Allende, Hidalgo, a 04 de Julio de 2018.- **EL C. ACTUARIO.- LICENCIADO VICENTE MAR HERNANDEZ.-Rúbrica.**

Derechos Enterados. 11-07-2018

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 88/2018**

En el Juzgado Mixto de Zimapan, Hidalgo, se promueve un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL FAMILIAR DE DIVORCIO UNILATERAL**, promovido por **CESAR SÁNCHEZ GARCÍA**, en contra de **ROSALÍA SALAZAR GÓMEZ**, expediente número **88/2018**, en el cual se dictó un Acuerdo que a la letra dice:

En la ciudad de Zimapan, Hidalgo, 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por presentado **CESAR SANCHEZ GARCIA**, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 37, 87, 88, 476 sextus del Código de Procedimientos Familiares, **SE ACUERDA**:

I.- Como lo solicita el ocurrente y toda vez que como se desprende de las contestaciones a los oficios que obran agregados en autos así como la razón actuarial donde se ignora el domicilio de Rosalia Salazar Gómez, en consecuencia se ordena Notificar a **ROSALIA SALAZAR GOMEZ** por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado así como en el periódico Sol de Hidalgo edición regional Ixmiquilpan, haciéndole del conocimiento que en este Juzgado el C. **CESAR SANCHEZ GARCIA**, le demanda en **PROCEDIMIENTO ESPECIAL FAMILIAR DE DIVORCIO UNILATERAL**, Por lo que deberá comparecer ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en un plazo DE CUARENTA días contados a partir del día siguiente a la ultima publicación en el periódico Oficial del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se le declarará presuntivamente confesa de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificara por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, quedando en la secretaria de este Juzgado las copias simples selladas y cotejadas de traslado a su disposición.

III.- Notifíquese y Cúmplase

Así lo acordó y firma la ciudadana **LICENCIADA DELIA MARGARITA ORDAZ VARGAS**, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con secretario de acuerdos **LICENCIADA KARLA NAVA ZUÑIGA**, que autoriza y da fe.

2 - 3

ZIMAPAN, HIDALGO, 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-EI C. ACTUARIO.-LICENCIADO HECTOR RAMIREZ MENDIETA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO: 796/2016**

En el juzgado **CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO**, se tramita un juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **INFONAVIT** en contra de **AGUILAR CAMPOS LUIS HUMBERTO**, radicándose la demanda bajo el expediente número **000796/2016** y en el cual se dictó un auto que dice:

Expediente número: **796/2016**

Especial Hipotecario

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por presentado **Licenciado Christian Tapia Pérez** en su carácter de apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), con su escrito de cuenta y anexos. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 55, 111, 113, 473, 475, 488, 552, 553, 554, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 565 y 567 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, se Acuerda:

I. Por exhibido el certificado de gravámenes correspondiente al bien inmueble hipotecado, así como un avalúo del mismo elaborado por el perito oficial Arquitecto **José Alfonso Ehrlich Ballesteros**, los cuales se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.



II. Como lo solicita el ocursoante, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en Lote número 145 ciento cuarenta y cinco, de la manzana LXXIV setenta y cuatro, de la Calle Santa Esperanza, Fraccionamiento denominado "Unidad Habitacional La Providencia Siglo XXI", Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias y superficie obran en autos, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial bajo el Folio único Real Electrónico N° 69033.

III. Debido al primer periodo vacacional de este año y a la carga de trabajo, se señalan las 11:00 once horas del día 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate convocándose postores para la misma, la cual tendrá verificativo en el local que ocupa este juzgado.

IV. Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$439,600.00 cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M. N. valor pericial estimado en autos.

V. Publíquense los edictos correspondientes anunciándose por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los tableros notificadores y puertas de este Juzgado, en el lugar de ubicación del inmueble hipotecado y en los lugares públicos de costumbre, debiendo insertarse además en el Periódico Oficial del Estado y como lo solicita la compareciente en el diario "El Sol de Hidalgo".

VI. Para formar parte en la subasta los interesados deberán consignar previamente en billete de depósito, una cantidad igual a por lo menos el 10% diez por ciento del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

VII. Por reiterado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos el descrito en el de cuenta, autorizando para tales efectos, así como para recoger documentos e imponerse de autos a los Licenciados en Derecho Luz Berenice Arriaga Ostría y Jesús Ricardo García Pérez.

VIII. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, Licenciada Ninfa Vargas Mendoza, quien actúa con Secretario de Acuerdos Interina, Licenciada Mariela Fuentes Cortez, que autentica y da fe.

2 - 2

Secretario/a de Acuerdos.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 306/2014

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ATRAVES DE SU APODERADOS LEGALES, EN CONTRA DE RODRIGUEZ NARVAEZ FUENTES Y MARIA ELENA VALENZUELA DOMINGUEZ, EXPEDIENTE NÚMERO 306/2014, EL C. JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

POR PRESENTADO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES LICENCIADAS ERICKA ROXANA SILVA SANCHEZ, KARLA MARIA BAUTISTA BAUTISTA Y MARLEN BERENICE LUCIO SOSA, CON SU ESCRITO DE CUENTA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 55, 103, 104, 111, 112, 113, 135, 409, 473, 774, 488, 789, 552, 553, 554, 557, 558, 562, 563, 565, 567, 791, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; SE ACUERDA:

I.- POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE VIERTI EL OCURSANTE EN EL ESCRITO DE CUENTA, POR LO QUE COMO SE SOLICITA, SE DECRETA EN PUBLICA SUBASTA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO UBICADO EN CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ NUMERO 111, MANZANA B, LOTE 35, COLONIA SAN MIGUEL DEL ARCO, EN APAN, ESTADO DE HIDALGO; CUYAS DEMAS CARACTERISTICAS OBRAN EN AUTOS, SEÑALÁNDOSE DE NUEVA CUENTA LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 15 QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

II.- SE DEJA PRECISADO QUE EL VALOR ESTABLECIDO PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE DEL INMUEBLE MENCIONADO, SERÁ EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$330,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); QUE CORRESPONDE AL VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

III.- PUBLÍQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 2 DOS VECES DE 7 SIETE EN 7 SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL DIARIO "MILENIO DE HIDALGO" EN LOS TABLEROS NOTIFICADORES DEL JUZGADO DEL LUGAR DEL INMUEBLE, SIENDO ESTOS LOS SITIOS PUBLICOS DE COSTUMBRE.

IV.- TODA VEZ QUE EL INMUEBLE A REMATAR SE ENCUENTRA UBICADO FUERA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, GIRESE EXHORTO CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL C. JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE APAN, HIDALGO, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE H. JUZGADO ORDENE A QUIEN CORRESPONDA REALICE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS ORDENADAS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN LOS TABLEROS NOTIFICADORES DEL JUZGADO, SIENDO EL SITIO PUBLICO DE COSTUMBRE.

V.- CON MOTIVO DEL REMATE QUEDAN A LA VISTA DE CUALQUIER PERSONA INTERESADA EL AVALUO DEL BIEN A REMATAR QUE OBRA EN AUTOS.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C. JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO CARLOS CHRISTIAN CAMACHO CORNEJO; QUE ACTUA CON SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ESTRELLA CAROLINA SOTO FRIAS, QUE AUTENTICA Y DA FE.

2 - 2

PACHUCA, HIDALGO, JULIO 2018.-ACTUARIO JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL.-LICENCIADA ELIZABETH YANEZ DIAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.



**EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 452/2003.**

Al calce un sello con el Escudo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo que dice: Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Poder Judicial Actuario, Juzgado Primero de lo Civil, Distrito Judicial de Pachuca, Hgo., Expediente 452/2003.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

SE CONVOCAN POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE H. JUZGADO A LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR LIC. LUIS CARLOS ZAMBRANO TELLO, JORGE ALBERTO HUERTA NAVARRO Y ALEJANDRO ZAMBRANO TELLO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ACTUALMENTE SEGUIDO POR GUILLERMO GOMEZ HERNANDEZ, IRAM MOCTEZUMA COVARRUBIAS Y LUIS ADAN REGNIER PALACIOS EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE MANUEL BELTRAN VILLEDA, EXPEDIENTE NUMERO 452/2003. SE DECRETA EN PÚBLICA SUBASTA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, UBICADO CALLE ORQUÍDEAS, NÚMERO 12 BIS, FRACCIONAMIENTO EL PALMAR, MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO; CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS OBRAN EN AUTOS. SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$226,600.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS. PUBLÍQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 02 DOS VECES CONSECUTIVAS DE 7 SIETE EN 7 SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DIARIO "CRITERIO" DE ESTA CIUDAD, EN LOS TABLEROS DE ESTE H. JUZGADO, ASÍ COMO EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE A REMATAR Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO, HIDALGO. DESDE QUE SE ANUNCIA EL REMATE Y DURANTE ESTE, SE PONEN A LA VISTA DE LOS INTERESADOS EL AVALUÓ DE LO SECUESTRADO A REMATAR PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVIENE TOMEN PARTE EN LA SUBASTA DE LOS MISMOS, CONSIGNANDO PARA TAL EFECTO LA CANTIDAD PREVISTA EN LEY PARA ADMITIR POSTURA.

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., JUNIO DEL 2018.-LA C. ACTUARIO LIC. CLAUDIA CYNTHIA MONROY PINEDA.-Rubrica.

Derechos Enterados. 12-07-2018

**JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
PACHUCA, HGO.****EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 940/2013**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL **JUAN MARCO AUSTRIA SALAS**, EN CONTRA DE **HUMBERTO CUEVAS DELGADO Y/O VIANEY ACOSTA SANTOS** EXPEDIENTE NÚMERO **940/2013**, EL C. JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL A DICTADO UN ACUERDO, EL CUAL SE ORDENA PUBLICAR Y QUE AL TENOR DICE:

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho Por presentado JOSÉ LUIS SOLÍS CANO, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado, con fundamento en los artículos 474, 475, 511, 552, 553, 554, 557, 558, 562, 563, 565, 567, 570, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se acuerda: I.- Por hechas las manifestaciones a que hace referencia el ocurso, por lo que atendiendo a las mismas, se precisa que visto el estado procesal que guardan los presentes autos, como se solicita se decreta de nueva cuenta en pública subasta el bien inmueble descrito y embargado en autos consistente en el inmueble consistente en el predio urbano con casa habitación identificado como lote 2 dos, de la Calle Francia, Número 92, del Fraccionamiento denominado "El Portezuelo" en Municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos. II.- Se señalan en nueva cuenta las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la PRIMER almoneda de remate en este Juzgado, convocándose a postores para tal efecto. III.- Será postura legal, la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad \$847,200.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100), valor pericial estimado en autos. IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado, diario Criterio, en los tableros notificadores del Juzgado siendo estos los sitios públicos de costumbre. V.- Con motivo del remate quedan a la vista de cualquier persona interesada el avalúo del bien a rematar que obra en autos. VI.- Agréguese a sus autos los edictos de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondientes. VII.- Notifíquese y Cúmplase. A S Í, lo acuerda y firma el C. Juez Primero de lo Mercantil de este Distrito Judicial LICENCIADO CARLOS CHRISTIAN CAMACHO CORNEJO, que actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA ESTRELLA CAROLINA SOTO FRIAS, que autentica y da fe.

2 - 2

Pachuca, Hidalgo, Julio, 2018.-ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL.-LICENCIADA ELIZABETH YAÑEZ DIAZ.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-07-2018

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TIZAYUCA, HGO.****EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1430/2015**

---- EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES LICENCIADOS RUBEN RIVERO REYES Y VIRIDIANA ENCISO GARCIA EN CONTRA DE MARIO ALBERTO HERNANDEZ ANDRADE EXPEDIENTE 1430/2015 EL C. JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE TIZAYUCA, HIDALGO, DICTO UN AUTO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO QUE DICE: -----

En Tizayuca, Hidalgo, a 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho.



Por presentada **LICENCIADOS RUBEN RIVERO REYES y VIRIDIANA ENCISO GARCIA promoviendo en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 127, 423, 424, 473 del Código de Procedimientos Civiles, se **Acuerda**:

I.- Se tiene a los ocursores en ejecución de sentencia exhibiendo nuevamente avalúo de la finca hipotecada, realizado por el Perito INGENIERO MARCIAL FAUSTINO URIBE MORA, el cual se encuentra autorizado por el Consejo de la Adjudicación del Poder Judicial del Estado, con su refrendo 2017-2018 mismo que se manda agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- En términos de lo previsto por el artículo 473 del Código de procedimientos Civiles, y en consideración de que el demandado fue miso en exhibir avalúo de su parte, se le tiene por conforme con el exhibido por la parte contraria.

III.- Visto el estado de ejecución en que se encuentran los presentes autos, se decreta en pública subasta el lote de terreno con construcciones de casa habitación marcado con el número 204, manzana CXXII, lote 117 de la calle Hacienda Totoapan, Fraccionamiento Haciendas de Tizayuca Tercera etapa ubicado en el ejido de Tizayuca, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** con 15.00 metros y linda con lote 116 de la misma manzana; **AL SUR** en 15.00 metros y linda con lote 118, de la misma manzana al **ESTE** en 06.00 metros y linda con lote 24 de la manzana CXXI y al **OESTE** en 06.00 metros y linda con Vía Publica cuyas demás características obran en autos.

IV.- Se convoca a la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, señalándose las **12:00 doce horas del día 10 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**.

V.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de **\$368,220.00 (trescientos sesenta y ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos, como se establece en el artículo 473 de la Ley adjetiva Civil**.

VI. Como lo dispone el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el periódico Oficial del Estado y en el periódico "El Sol de Hidalgo", así como en las puertas del Juzgado y lugares públicos de costumbre debiéndose entender que entre publicación y publicación deberán mediar seis días para que la segunda publicación se realice el día siete, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 3 Sexta Parte, Tesis, Página: 93 que al rubro y texto dice: **"EDICTOS...**

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, queda a la vista de los interesados, en la Secretaría de este Juzgado, el avalúo que obra en autos, para que se asistan de ellos.

VIII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el licenciado **JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA**, Juez Civil y Familiar de este distrito judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado **DOMINGO ISLAS MIRANDA**, que autentica y da fe. Doy Fe.

2 - 2

A T E N T A M E N T E

TIZAYUCA, HIDALGO; JULIO DE 2018.-LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA MARYCRUZ HERNANDEZ RUBLUO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

JUZGADO PRIMERO CIVIL

TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 547/2014

EN LOS AUTOS DEL **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JOSE CRUZ CAMPERO RUIZ** EXPEDIENTE NUMERO **547/2014**, EL C. JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, **LICENCIADO JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA** DICTÓ UN AUTO DE FECHA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO;

En la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a **20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho**.

Por presentados los **LICENCIADOS RUBEN RIVERO REYES y VIRIDIANA ENCISO GARCIA**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 127, 423, 424, 473 del Código de Procedimientos Civiles, se **Acuerda**:

I.- Se tiene a los ocursores en ejecución de sentencia exhibiendo avalúo de la finca hipotecada practicado por perito oficial, Refrendo certificado y certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, mismos que se mandan agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- En términos de lo previsto por el artículo 473 del Código de procedimientos Civiles, se declara perdido el derecho que tuvo la demandada para que exhibiera avalúo de su parte y por ende se le tiene por conforme con el exhibido por su contraria.

III.- Visto el estado de ejecución en que se encuentran los presentes autos, se decreta en pública subasta el inmueble ubicado en lote número 15 quince, de la manzana "IV" cuatro romano, marcado con el número oficial 129 ciento veintinueve, en Hacienda Bugambilia, del Fraccionamiento "Haciendas de Tizayuca", Cuarta Etapa, ubicado en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, bajo el folio único real número 17226, cuyas medidas y colindancias y superficie son: **AL NORTE**: en 15.00 quince metros y linda con lote 16 dieciséis de la misma manzana; **AL SUR**: en 15.00 quince metros y linda con lote 14 catorce de la misma manzana, **AL ESTE**: en 6:00 seis metros y linda con Vía Publica y **AL OESTE**: en 6.00 seis metros y linda con lote 57 cincuenta y siete de la manzana V y con una superficie de 90.00 noventa metros cuadrados.

IV.- Se convoca a la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, señalándose las **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**.

V.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de **\$360,978.00 (Trescientos sesenta mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos**.

VI.- Como lo dispone el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el periódico Oficial del Estado y en el diario "EL SOL DE HIDALGO", así como en las puertas del Juzgado y lugares públicos de costumbre debiéndose entender que entre publicación y publicación deberán mediar seis días para que la segunda publicación se realice el día siete, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 3 Sexta Parte, Tesis, Página: 93 que al rubro y texto dice: **"EDICTOS, COMPUTO PARA EFECTUAR LAS PUBLICACIONES DE LOS REMATES**. La prevención que contiene el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a que los edictos convocando postores para el remate, deben publicarse "de siete en siete días", ha de entenderse en el sentido de que dicho término se computa excluyendo los días inhábiles, en los que conforme al artículo 131 del ordenamiento en cita, no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Dicho en otras palabras, entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de seis días hábiles para que la segunda publicación aparezca precisamente el séptimo día hábil. Este cómputo, una vez excluidos los días inhábiles, se obtiene fácilmente con sólo colocarse en las sucesivas hipótesis de si las publicaciones debieran efectuarse de uno en uno, de dos en dos, de tres en tres, de cuatro en cuatro, de cinco en cinco y de seis en seis días, para luego llegar a la prevención impuesta por el precepto que se interpreta, o sea la de que las publicaciones deben hacerse de "siete en siete días"; y así se tiene que si fuera de uno en uno, la publicación sería de un día para otro, esto es, diaria, sin mediar día hábil; si fuera de dos en dos, entonces mediarían dos días hábiles entre ambas



publicaciones; y así sucesivamente hasta llegar a la que se busca, que es la de "siete en siete días", en la que deben mediar seis días hábiles. No es óbice para sostener la anterior conclusión el argumento de que no es "término judicial" el contenido en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en un sentido lato o legal, sí lo es, porque la publicación de los edictos convocando postores para el remate en un procedimiento judicial, constituye una actuación también judicial, que debe practicarse conforme a la ley.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, queda a la vista de los interesados, en la Secretaría de este Juzgado, el avalúo que obra en autos, para que se asistan de ellos.

VIII.- Devuélvase a los ocursoantes el documento que solicitan en el de cuenta, previa copia certificada que quede en autos para constancia, toma de razón y recibo correspondiente.

IX.- Toda vez que los promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta autoridad, notifíquesele por medio de LISTA que se fije en los estrados de este H. Juzgado.

X.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el **Licenciado JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA**, Juez Primero Civil y Familiar de Tizayuca, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciada JUANA JOSELIN ESCALANTE GARCIA**, que autentica y da fe. Doy Fe.

2 - 2

ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. ROSALBA MARISOL GARCIA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 317/2016

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RODRIGUEZ EXPEDIENTE NUMERO 317/2016, EL C. JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, **LICENCIADO JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA** DICTÓ UN AUTO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO;

En la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a **21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho**.

Por presentados los **LICENCIADOS RUBEN RIVERO REYES Y VIRIDIANA ENCISO GARCIA**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 127, 423, 424, 473 del Código de Procedimientos Civiles, **SE ACUERDA:**

I.- Se tiene a los ocursoantes en ejecución de sentencia exhibiendo avalúo de la finca hipotecada practicado por perito oficial y Refrendo certificado de este último, mismos que se mandan agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- En términos de lo previsto por el artículo 473 del Código de procedimientos Civiles, se declara perdido el derecho que tuvo la demandada para que exhibiera avalúo de su parte y por ende se le tiene por conforme con el exhibido por su contraria.

III.- Visto el estado de ejecución en que se encuentran los presentes autos, se decreta en pública subasta el inmueble ubicado en lote número 48 cuarenta y ocho, de la manzana "LVII" cincuenta y siete romano, marcado con el número oficial 115 ciento quince, en Hacienda Jalpa, del Fraccionamiento "Haciendas de Tizayuca", Quinta Etapa, ubicado en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, bajo el folio único real número 15000, cuyas medidas y colindancias y superficie son: **AL NORTE:** en 15.00 quince metros y linda con lote 49 cuarenta y nueve de la misma manzana; **AL SUR:** en 15.00 quince metros y linda con lote 47 cuarenta y siete de la misma manzana, **AL ESTE:** en 6.00 seis metros y linda con Vía Publica y **AL OESTE:** en 6.00 seis metros y linda con lote 68 sesenta y ocho de la misma manzana, con una superficie de 90.00 noventa metros cuadrados.

IV.- Se convoca a la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, señalándose las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**.

V.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$420,199.95 (Cuatrocientos veinte mil ciento noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) valor pericial estimado en autos.

VI.- Como lo dispone el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el periódico Oficial del Estado y en el diario "EL SOL DE HIDALGO", así como en las puertas del Juzgado y lugares públicos de costumbre debiéndose entender que entre publicación y publicación deberán mediar seis días para que la segunda publicación se realice el día siete, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 3 Sexta Parte, Tesis, Página: 93 que al rubro y texto dice: "**EDICTOS, COMPUTO PARA EFECTUAR LAS PUBLICACIONES DE LOS REMATES**". La prevención que contiene el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a que los edictos convocando postores para el remate, deben publicarse "de siete en siete días", ha de entenderse en el sentido de que dicho término se computa excluyendo los días inhábiles, en los que conforme al artículo 131 del ordenamiento en cita, no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Dicho en otras palabras, entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de seis días hábiles para que la segunda publicación aparezca precisamente el séptimo día hábil. Este cómputo, una vez excluidos los días inhábiles, se obtiene fácilmente con sólo colocarse en las sucesivas hipótesis de si las publicaciones debieran efectuarse de uno en uno, de dos en dos, de tres en tres, de cuatro en cuatro, de cinco en cinco y de seis en seis días, para luego llegar a la prevención impuesta por el precepto que se interpreta, o sea la de que las publicaciones deben hacerse de "siete en siete días"; y así se tiene que si fuera de uno en uno, la publicación sería de un día para otro, esto es, diaria, sin mediar día hábil; si fuera de dos en dos, entonces mediarían dos días hábiles entre ambas publicaciones; y así sucesivamente hasta llegar a la que se busca, que es la de "siete en siete días", en la que deben mediar seis días hábiles. No es óbice para sostener la anterior conclusión el argumento de que no es "término judicial" el contenido en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en un sentido lato o legal, sí lo es, porque la publicación de los edictos convocando postores para el remate en un procedimiento judicial, constituye una actuación también judicial, que debe practicarse conforme a la ley.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, queda a la vista de los interesados, en la Secretaría de este Juzgado, el avalúo que obra en autos, para que se asistan de ellos.

VIII.- Expídase a costa del promovente las copias certificadas que refiere en el de cuenta, previa toma de razón y recibo correspondiente.

IX.- Toda vez que los promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta autoridad, notifíquesele por medio de LISTA que se fije en los estrados de este H. Juzgado.

X.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el **Licenciado JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA**, Juez Primero Civil y Familiar de Tizayuca, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciada JUANA JOSELIN ESCALANTE GARCIA**, que autentica y da fe. Doy Fe.

2 - 2



ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. ROSALBA MARISOL GARCIA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TIZAYUCA, HGO.**

**EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1275/2013**

EN LOS AUTOS DEL **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** PROMOVIDO POR **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ENRIQUE DAVID VEGA NEGRETE** EXPEDIENTE NUMERO **1275/2013**, EL C. JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, **LICENCIADO JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA** DICTÓ UN AUTO DE FECHA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO;

En la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a **14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho**.

Por presentados los **LICENCIADOS RUBEN RIVERO REYES Y VIRIDIANA ENCISO GARCIA** con la personalidad que tienen acreditada para promover en su carácter de apoderados legales del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 127, 423, 424, 473 del Código de Procedimientos Civiles, se **Acuerda**:

I.- Se tiene a los ocursoantes en ejecución de convenio exhibiendo avalúo de la finca hipotecada practicado por perito oficial y certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, mismos que se mandan agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- En términos de lo previsto por el artículo 473 del Código de procedimientos Civiles, se declara perdido el derecho que tuvo la demandada para que exhibiera avalúo de su parte y por ende se le tiene por conforme con el exhibido por su contraria.

III.- Visto el estado de ejecución en que se encuentran los presentes autos, se decreta en pública subasta el inmueble ubicado en lote número 63 sesenta y tres, de la manzana "IV" cuatro romano, marcado con el número oficial 109 ciento nueve, de la calle Cuarta Cerrada del Balcón, del Fraccionamiento "Rancho Don Antonio", en el resto del Rancho denominado "El Chato", ubicado en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, bajo el folio único real número 17210, cuyas medidas y colindancias y superficie son: **AL NORTE**: en 15.00 quince metros y linda con lote 64 sesenta y cuatro; **AL SUR**: en 15.00 quince metros y linda con lote 62 sesenta y dos, **AL ORIENTE**: en 6:00 seis metros y linda con calle Cuarta Cerrada del Balcón y **AL PONIENTE**: en 6.00 seis metros y linda con lote 72 setenta y dos, con una superficie de 90.00 noventa metros.

IV.- Se convoca a la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, señalándose las **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**.

V.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$379,032.00 (Trescientos setenta y nueve mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos.

VI.- Como lo dispone el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días en el periódico Oficial del Estado y en el diario "MILENIO", así como en las puertas del Juzgado y lugares públicos de costumbre debiéndose entender que entre publicación y publicación deberán mediar seis días para que la segunda publicación se realice el día siete, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 3 Sexta Parte, Tesis, Página: 93 que al rubro y texto dice: "**EDICTOS, COMPUTO PARA EFECTUAR LAS PUBLICACIONES DE LOS REMATES**". La prevención que contiene el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a que los edictos convocando postores para el remate, deben publicarse "de siete en siete días", ha de entenderse en el sentido de que dicho término se computa excluyendo los días inhábiles, en los que conforme al artículo 131 del ordenamiento en cita, no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Dicho en otras palabras, entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de seis días hábiles para que la segunda publicación aparezca precisamente el séptimo día hábil. Este cómputo, una vez excluidos los días inhábiles, se obtiene fácilmente con sólo colocarse en las sucesivas hipótesis de si las publicaciones debieran efectuarse de uno en uno, de dos en dos, de tres en tres, de cuatro en cuatro, de cinco en cinco y de seis en seis días, para luego llegar a la prevención impuesta por el precepto que se interpreta, o sea la de que las publicaciones deben hacerse de "siete en siete días"; y así se tiene que si fuera de uno en uno, la publicación sería de un día para otro, esto es, diaria, sin mediar día hábil; si fuera de dos en dos, entonces mediarían dos días hábiles entre ambas publicaciones; y así sucesivamente hasta llegar a la que se busca, que es la de "siete en siete días", en la que deben mediar seis días hábiles. No es óbice para sostener la anterior conclusión el argumento de que no es "término judicial" el contenido en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en un sentido lato o legal, sí lo es, porque la publicación de los edictos convocando postores para el remate en un procedimiento judicial, constituye una actuación también judicial, que debe practicarse conforme a la ley.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, queda a la vista de los interesados, en la Secretaría de este Juzgado, el avalúo que obra en autos, para que se asistan de ellos.

VIII.- Devuélvase a los ocursoantes el documento que solicitan en el de cuenta, previa copia certificada que quede en autos para constancia, toma de razón y recibo correspondiente.

IX.- Toda vez que los promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta autoridad, notifíquesele por medio de LISTA que se fije en los estrados de este H. Juzgado.

X.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el **Licenciado JULIAN ONESIMO PIÑA ESCAMILLA**, Juez Primero Civil y Familiar de Tizayuca, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciada JUANA JOSELIN ESCALANTE GARCIA**, que autentica y da fe. Doy Fe.

2 - 2

ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. ROSALBA MARISOL GARCIA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.**

**EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 813/2007**



En el juzgado TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, se tramita un juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por INFONAVIT en contra de ROJAS GARCIA JUVENTINO, BARRERA ROSAS GUILLERMINA, radicándose la demanda bajo el expediente número 813/2007 y en el cual se dictó un auto que dice:

EXPEDIENTE NUM 813/2007

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Por presentado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a través de sus apoderadas legales Licenciadas ERICKA ROXANA SILVA SANCHEZ, KARLA MARIA BAUTISTA BAUTISTA y MARLEN BERENICE LUCIO SOSA con su escrito de cuenta y anexos que acompaña. Visto lo solicitado y con fundamento en los artículos 104, 108, 473, 477, 478, 489, 554, 555, 558, 565, 586 del Código de Procedimientos Civiles. SE ACUERDA:

I.-Agréguese a sus autos el exhorto y edictos que se acompañan al de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- Como lo solicita la promovente, se autoriza en pública subasta la venta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, consistente en la casa marcada con lote 21, manzana I, de la Unidad Vecinal I, número 109, de la 10 Fraccionamiento Parque Urbano Napateco, Tulancingo, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias y demás características obran descritas en autos.

III.-Se señala las 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, para que tenga verificativo el desahogo de la Primera Almoneda del bien inmueble materia de este juicio, dejando insubsistente la fecha señalada con anterioridad.

IV.- En consecuencia, se convocan postores para la celebración de la Primera Almoneda de Remate, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$476,595.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100M.N.), valor pericial estimado, debiéndose consignar previamente a la fecha programada una cantidad igual de por lo menos el 10% del valor del bien inmueble para participar como postores.

V.-Con motivo del remate, se deja a la vista de cualquier persona interesada el avalúo que obra en autos.

VI.-Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y el Diario denominado "Milenio", en los tableros notificadores de este Juzgado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la Presidencia Municipal de la finca hipotecada.

VII.-Toda vez que el inmueble a rematar se encuentra fuera de la demarcación territorial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva ordenar a la autoridad ejecutora de su adscripción la publicación de los edictos ordenados en los tableros de dicho Juzgado, así como en el de la ubicación del inmueble a rematar, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Presidencia Municipal de ese lugar.

VIII.-Notifíquese y cúmplase.

2 - 2

Así lo acordó y firmo la LICENCIADA CELIA RAMIREZ GODINEZ, Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial, quien actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA GUILLERMINA OSNAYA PÉREZ, que autentica y da fe.

Derechos Enterados. 18-07-2018

**JUZGADO PRIMERO MERCANTIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 87/2011**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR RUBEN RIVERO REYES EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE RAMIREZ ARANDA RAUL RUFINO, EXPEDIENTE NUMERO 87/2011, EL JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DICTO UN AUTOS, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de Junio del año 2018 dos mil dieciocho. Por presentado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderadas Legales ERICKA ROXANA SILVA SANCHEZ, KARLA MARIA BAUTISTA BAUTISTA y MARLEN BERENICE LUCIO SOSA, con escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los artículos 47, 55, 103, 104, 111, 112, 113, 135, 409, 473 fracción III, 488, 489, 552, 553, 554, 557, 558, 563, 565, 567 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.-Como lo solicitan las promoventes, y en virtud de que se ha decretado en pública subasta la venta del bien inmueble motivo del presente juicio identificado como LOTE 08, MANZANA IV, DEL BOULEVARD HACIENDA GUADALUPE, MARCADO CON EL NUMERO OFICIAL 115, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "HACIENDAS DE HIDALGO" UBICADO EN LA EXHACIENDA DE PITAHAYAS, SAN ANTONIO EL DESMONTE, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, se señala de nueva cuenta las 09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate en este Juzgado, convocándose postores para tal efecto.

II.-Sera postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$361,020.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N) valor pericial estimado en autos.

III.-Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días en el Periódico Oficial del Estado, diario "Milenio" de esta Ciudad, en los tableros notificadores del Juzgado y sitios públicos de costumbre.

IV.-Con motivo del remate, queda a la vista de cualquier persona interesada el avalúo del bien a rematar que obra en autos.

V.-Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmo el LICENCIADO CARLOS CHRISTIAN CAMACHO CORNEJO, Juez Primero de lo Mercantil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de acuerdos LICENCIADA NORMA LETICIA VARGAS CONTRERAS, que autentica y da fe. Doy fe."

2 - 2

Pachuca, Hidalgo. 6 seis de Julio del 2018.-ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL.-LICENCIADO EDOARDO GOMEZ ESCAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 898/2008**



Dentro del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de FILIBERTO HERNANDEZ PEREZ, expediente número 898/2008, se dictó un Acuerdo de fecha 02 dos de Julio del año 2018 dos mil dieciocho que a la letra dice:

I.- Por hechas las manifestaciones de las ocursoantes las que dejan vertidas en el de cuenta, agregándose a los autos los anexos que se exhiben para que surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- Como se solicita, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, ubicado en Calle Empalme, número 140, manzana K, Lote 48, Fraccionamiento Colosio I, Pachuca de Soto, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

III.- Se convocan postores para la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE misma que tendrá verificativo en el local que ocupa este H. Juzgado, señalándose las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

IV.- Sera postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$425,535.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por 02 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días, en los tableros de este H. Juzgado, así como en el lugar ubicado del inmueble a rematar, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y Diario "El Sol de Hidalgo" de esta Ciudad.

VI.- Para formar parte en la subasta los interesados deberán consignar previamente en billete de depósito una cantidad igual a por lo menos el 10% del valor de los bienes, que sirven de base para el remate, sin cuyo requisito no será admitido.

VII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, desde que se anuncia el remate y durante este se ponen a la vista de los interesados el avalúo de lo secuestrado a rematar para que si a sus interés conviene tomen parte en la subasta de los mismos, consignado para tal efecto la cantidad prevista en ley para admitir postura.

VIII.- Para dar cabal cumplimiento con la modernización digital del del Periódico Oficial del Estado, los edictos ordenados en los puntos que anteceden, deberán de volver a expedirse para efectos de su publicación en la forma tradicional y en medios electrónicos (USB) en el programa Word, para tal efecto se requiere al promovente para que al momento de encargar al personal de este Juzgado la elaboración correspondiente de los edictos referidos en líneas que proceden entregue su memoria USB para descargar el archivo respectivo.

IX.- Notifíquese y cúmplase. ASI LO ACORDO Y FIRMO LA MTRA, SONIA AMADA TELLEZ ROJO, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA CECILIA GUADALUPE GARCIA DE LA ROSA, QUE DA FE.

2 - 2

Pachuca de Soto, Hidalgo; Julio de año 2018 dos mil dieciocho.-EL C. ACTUARIO.-LIC. CESAR IGNACIO HERRERA SOLIS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-07-2018

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 000248/2017**

En el juzgado TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, se tramita un juicio SUCESORIO INTESAMENTARIO, promovido por VAZQUEZ CARRASCO AGUEDA, radicándose la demanda bajo el expediente número 000248/2017 y en el cual se dictó un auto que dice:

248/2017

Sucesorio Intestamentario

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 01 uno de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por presentada AGUEDA VÁZQUEZ CARRASCO, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo establecido por los artículos 55, 109, 110, 111, 121, 127, 131, 135, 785 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, SE ACUERDA:

I. Se tienen por vertidas las manifestaciones de la ocursoante.

II. Toda vez que en autos obra constancia del informe solicitado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 cero seis del Instituto Nacional Electoral, la cual informó a ésta autoridad que no fue localizado el domicilio del presunto heredero EMILIO ASIAIN y/o EMILIO ASIAIN SAMPERIO, por ende se ordena notificarle por edictos la radicación de la presente intestamentaria para que, si a sus intereses conviene, haga valer sus posibles derechos hereditarios. Para tal efecto, publíquense por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario "El Sol de Hidalgo" a fin de notificar al presunto heredero la radicación de la presente intestamentaria, para que dentro del término de 60 sesenta días a partir de que se haga la última publicación en el Periódico Oficial, manifieste lo que a su derecho convenga y haga valer sus posibles derechos hereditarios; asimismo, señale domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de Pachuca de Soto.

III. Se tiene por autorizado, por parte de la ocursoante, a la persona mencionada en el de cuenta, para los efectos que menciona en el libelo que se provee.

IV. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo acuerda y firma la Jueza Tercera en Materia Civil de Primera Instancia con ejercicio en éste Distrito Judicial LICENCIADA EN DERECHO CELIA RAMÍREZ GODÍNEZ, que actúa con Secretaria de Acuerdos MAESTRA EN DERECHO ANGÉLICA ANAYA MONTIEL, que autentica y da fe.

1 - 3

Secretario/a de Acuerdos.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-07-2018

**JUZGADO TERCERO CIVIL Y FAMILIAR
TULA DE ALLENDE, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1439/2013**

Al calce un sello con el Escudo del Estado de Hidalgo que dice: Actuaría, Poder Judicial, Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Juzgado Tercero Civil y Familiar, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hgo.

En el expediente número 1439/2013 dentro del juicio promovido por "CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de cesionario oneroso de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia y derechos adjudicatorios, en contra del C. ENRIQUE AGUILAR PRIETO, obra un auto dentro del expediente de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, que a la letra dice: I.- Se convocan postores a la PRIMERA ALMONEDA de REMATE que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 13 TRECE HORAS DEL DÍA 24



VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. II.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$293,400.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos. III.- En consecuencia, se ordena convocar postores por medio de edictos, los cuales se mandan publicar por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y el Diario el "Sol de Hidalgo", en los tableros notificadores de este H. Juzgado, lugares públicos de costumbre y el de la ubicación del inmueble embargado. IV.- Toda vez que como se desprende del certificado de gravámenes que obra en autos, aparece como acreedor INFONAVIT, notifíquesele el presente auto a dicho acreedor en el domicilio señalado en autos, a fin de que si a sus intereses conviene comparezcan a la subasta señalada. V.- En consecuencia y toda vez que el domicilio del acreedor se encuentra fuera de la jurisdicción de este H. Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez Civil en turno de Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de que por su conducto notifique el presente proveído para los efectos legales correspondientes; prorrogando plenitud de jurisdicción al C. Juez exhortado a fin de que lleve acabo lo solicitado, acuerde promociones, gire oficios y en general realice todos los actos procesales tendientes a su diligenciación, exhorto que queda a disposición del promovente en esta Secretaría para que lo haga llegar a su destino, agilice su diligenciación y lo devuelva con todo lo actuado si por su conducto es remitido. VII.- Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firmo el C. Juez Tercero de lo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, Licenciado SALVADOR DEL RAZO JIMENEZ, que actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA ANA LAURA ESPINOSA NOBLE, que autoriza y da fe.

1 - 3

TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, JULIO DE 2018.-ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. ARTURO VALDEZ MONTER.-RÚBRICA

Derechos Enterados. 25-07-2018

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
TULANCINGO, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 1057/2016**

En la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 8 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR PRESENTADA LIC. ZAZULYCH TRIGUEROS PÉREZ en su carácter de apoderado legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE JOSÉ NORBERTO MARTÍNEZ ORTIZ Y LIZBETH RODRIGUEZ LECHUGA, EXPEDIENTE NÚMERO 1057/2016

AUTO POR CUMPLIMENTAR

Tulancingo de Bravo Hidalgo, a 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho. Por presentada LIC. ZAZULYCH TRIGUEROS PÉREZ en su carácter de apoderado legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 121, 127, 258, 263, 264 y 625 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA: I. En atención a que no fue posible emplazar a la parte demandada JOSÉ NORBERTO MARTÍNEZ ORTIZ Y LIZBETH RODRÍGUEZ LECHUGA en los domicilios proporcionados dentro del presente juicio así mismo no se proporcionaron algunos otros por las dependencias a las cuales se les giró oficio, por lo tanto se ordena emplazar a esta por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario "El Sol de Tulancingo" (por considerarse uno de los de mayor circulación) a efecto de que comparezcan ante este juzgado dentro de un término de 40 cuarenta días contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial, den contestación a la demanda instaurada en su contra, así como para que oponga las excepciones, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo así será declaradas presuntamente confesas de los hechos que de la misma dejen de contestar; en lo sucesivo se le notificará por medio de LISTA que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado, haciéndoles de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en esta tercera secretaria para que al momento de solicitarlas se le sean entregadas. II. Notifíquese y cúmplase. A S I, lo acordó y firma la LICENCIADA IRIS MIREYA REYES HERNÁNDEZ, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA OFELIA SANTILLÁN ZAMUDIO, que autentica y da fe.

1 - 3

ACTUARIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR.-LIC. IDALID CAROLINA CERON ESCAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-07-2018

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 271/2017**

Dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en contra de **EDGAR CASTRO LOVE**, expediente número **271/2017**, se dictó un auto que en lo conducente dice: Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho. Por presentado LIC. OSCAR MATIAS TAVERA, con la personalidad debidamente acreditada en autos, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 55, 68, 113, 127, 131, 488, 494, 503, 517, 519, 520, 521, del Código de Procedimientos Civiles; SE ACUERDA: I.- Por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación a la vista que se le mando dar en el punto II del auto de fecha 29 veintinueve de mayo del presente año y por perdido el derecho que para ello tuvo. II.- Como se solicita y visto el estado que guardan las actuaciones, se señalan las 9:00 NUEVE HORAS DEL DIA 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO para que tenga verificativo LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE NEZAHUALCOYOTL LA COLONIA, MUNICIPIO MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO; cuyo derecho de propiedad consta inscrito bajo el folio único real electrónico número 68931 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial. III.- Sera postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$476,500.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) valor pericial estimado en autos, esto de conformidad en lo establecido por el artículo 473 del Código de Procedimientos Civiles. IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces, de siete en siete días, en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, así como en la puesta de esta juzgado, en el periódico oficial del estado y en el diario Milenio de esta ciudad. V.- Para dar cabal cumplimiento con la modernización digital del Periódico Oficial del Estado, los edictos ordenados en el punto que antecede, deberán de volver a expedirse para efectos de su publicación en la forma tradicional escrita y en medios electrónicos (USB) en el programa Word, para tal efecto se requiere a la promovente para que al momento de encargar al personal de este juzgado la elaboración de los edictos requeridos en líneas que proceden, entreguen su memoria USB para descargar el archivo respectivo. VI.- Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el artículo 562



del Código de Procedimientos Civiles. VII.- en atención en lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados. VIII.- Notifíquese y cúmplase. ASI, lo acordó y firma la C. Juez Segundo Civil de este distrito Judicial, MTRA SONIA AMADA TELLEZ ROJO, QUE ACTUA LEGALMENTE CON SECRETARIO LIC. BLANCA LORENA PEREZ TAPIA, que autoriza y da fe.

1 - 2

Pachuca Hidalgo Junio de 2018.-**LA ACTUARIO.-LIC. TANIA LARIZA PFIFFER PECERO.-Rúbrica.**

Derechos Enterados. 25-07-2018
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
TIZAYUCA, HGO.
EDICTO
EXPEDIENTE NÚMERO 57/2016

EN LOS AUTOS DEL **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** PROMOVIDO POR **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** EN CONTRA DE **FERNANDO ENRIQUE ILLESCAS RAMIREZ Y DAYSI FABIOLA RIOS PEREZ** EXPEDIENTE NUMERO **57/2016**, EL C. JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, **LICENCIADA BEATRIZ MARIA DE LA PAZ RAMOS BARRERA**; SE DICTÓ UN AUTO DE FECHA 05 CINCO DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO Y UN AUTO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO;

En Tizayuca, Hidalgo, a 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

Por presentada ZAZULYCH TRIGUEROS PEREZ, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 65, 66, 83, 127, 131 y 627 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, SE ACUERDA:

I.- Toda vez que del contenido de la sentencia definitiva dictada en fecha 19 diecinueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se advierte que se omitió ordenar en los resolutivos de la misma, las respectivas publicaciones para notificar a la parte demandada, se procede a proveer lo conducente y **se aclara la referida resolución en los siguientes términos: "SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 627 del Código Procesal Civil, publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Diario Milenio y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por dos veces consecutivas."**, por lo que, el presente acuerdo forma parte integrante de la citada resolución.

II.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada Beatriz Maria de la Paz Ramos Barrera**, Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Interino **Licenciada Juana Joselin Escalante Garcia**, que autoriza y da fe.- DOY FE.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS los autos para dictar SENTENCIA DEFINITIVA dentro del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ALEJANDRO LOPEZ SERRANO, en su carácter de apoderado de BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de FERNANDO ENRIQUE ILLESCAS RAMIREZ y DAYSI FABIOLA RIOS PEREZ, expediente 57/2016, y:

RESUELVE

PRIMERO. -..... SEGUNDO. -..... TERCERO. -.....

CUARTO.- Se declara el vencimiento anticipado para el pago del crédito otorgado, debiéndose en consecuencia condenar a FERNANDO ENRIQUE ILLESCAS RAMIREZ y DAYSI FABIOLA RIOS PEREZ, al pago de la cantidad de \$654,742.87 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, 87/100 M.N.), como suerte principal; pago de los intereses ordinarios generados conforme a la tasa pactada en la cláusula sexta; al pago de los intereses moratorios generados a partir de que incurrió en mora el demandado, los cuales fueron pactados en la cláusula SEPTIMA contrato; al impuesto al valor agregado de los intereses ordinarios y moratorios, al pago por concepto de comisión de cobranza, al impuesto al valor agregado de la comisión de por cobranza y al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, en términos de lo establecido por el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad; cantidades que serán reguladas en ejecución de sentencia y hasta la total liquidación del adeudo, ello desde luego en la forma y términos pactados, lo anterior dentro del término de 5 cinco días, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, apercibida la parte demandada de que en caso de no hacerlo así se hará trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese al actor.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II.- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 03 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SEXTO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firmó la **LICENCIADA BEATRIZ MARIA DE LA PAZ RAMOS BARRERA**, Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario **LICENCIADA JUANA JOSELIN ESCALANTE GARCIA**, que autoriza y da fe.

1 - 2

ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-07-2018



AVISOS DIVERSOS**AVISO NOTARIAL**

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en su segunda parte, HAGO SABER: Que por Acta número **70988**, de fecha 7 de julio de 2018, quedó radicada en esta Notaria, para su tramitación, la Sucesión Testamentaria de la señora **CRISTINA BETANCOURT LARA**, en la cual han aceptado la herencia los herederos instituidos, señores **MARCELA GUADALUPE FERNANDEZ BETANCOURT**, **JOSE DE JESUS FERNANDEZ BETANCOURT** y **VICTOR FERNANDEZ BETANCOURT** y la señora **JUANITA FERNANDEZ BETANCOURT**, por su propio derecho y en representación de la señora **LESLY RAMIREZ FERNANDEZ**, y el cargo de Albacea el señor **VICTOR FERNANDEZ BETANCOURT**, en los términos del testamento respectivo, habiendo declarado éste último, ante el suscrito que ya procede a la formulación del Inventario de los bienes de la herencia.

Este aviso se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

1 - 2

ATENTAMENTE
Pachuca, Hgo., a 7 de julio de 2018
EL NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOS
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO.

LIC. JUAN MANUEL SEPÚLVEDA FAYAD
RÚBRICA

Derechos Enterados. 23-07-2018



**OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS PÚBLICAS**

CONVOCATORIA: 023

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SUS ARTÍCULOS 33, 34, 39, 40 Y 41 Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN **AYUDAS SOCIALES A PERSONAS; VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE; VESTUARIO UNIFORMES; MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO; SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES; CAPACITACIÓN; MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMATICOS; MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN; SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET; DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:**

LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES (PRESENCIALES).

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N197-2018	07/08/2018	03/08/2018 09:00 horas	08/08/2018 09:30 horas	10/08/2018 14:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ MARCA: BIOGENE		405	BULTO
2	SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ MARCA: LOBO		131	BULTO
3	SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ MARCA: CERES		30	BULTO
4	SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ MARCA: CERES		1375	BULTO
5	SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ MARCA: ASGROW (SON 07 PARTIDAS EN TOTAL)		35	BULTO

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N198-2018 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	07/08/2018	03/08/2018 10:00 horas	08/08/2018 10:00 horas	10/08/2018 15:00 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	VEHÍCULO – CAMIONETA CHEVROLET COLORADO 2018		1	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N199-2018	07/08/2018	03/08/2018 11:00 horas	08/08/2018 10:30 horas	13/08/2018 10:00 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	PLAYERA POLO		350	PIEZA
2	CAMISA/BLUSA		210	PIEZA
3	CHALECO		70	PIEZA
4	CHAMARRA		140	PIEZA
5	GORRA (SON 07 PARTIDAS EN TOTAL)		70	PIEZA



No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N200-2018	07/08/2018	03/08/2018 12:00 horas	08/08/2018 11:00 horas	13/08/2018 15:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO A EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO		1	SERVICIO
2	POLIZA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LAS ESTACIONES REMOTAS		1	SERVICIO

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N201-2018 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	07/08/2018	02/08/2018 12:30 horas	08/08/2018 08:30 horas	10/08/2018 15:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	SERVICIO DE CONECTIVIDAD		1	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N202-2018	07/08/2018	03/08/2018 11:30 horas	08/08/2018 14:00 horas	13/08/2018 11:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	CAPACITACIÓN PARA 10 ELEMENTOS DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO		1	SERVICIO

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N203-2018	07/08/2018	02/08/2018 09:30 horas	08/08/2018 12:00 horas	13/08/2018 11:00 horas
Subconcepto	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	TONERS 304 A NEGRO		1	PIEZA
2	TONERS 304 A AMARILLO		1	PIEZA
3	TONERS 304 A CIAN		1	PIEZA
4	TONERS 304 A MAGENTA		1	PIEZA
5	TONERS 131 A NEGRO (SON 31 PARTIDAS EN TOTAL)		2	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N204-2018	07/08/2018	02/08/2018 10:00 horas	08/08/2018 12:30 horas	13/08/2018 12:00 horas
Subconcepto	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	TINTAS – TONER XEROX NEGRO		15	PIEZA
2	TINTAS – TONER XEROX AMARILLO		15	PIEZA
3	TINTAS – TONER XEROX CYAN		15	PIEZA
4	TINTAS – TONER XEROX MAGENTA		15	PIEZA



5	TONER XEROX NEGRO (SON 07 PARTIDAS EN TOTAL)	TINTAS – 15	PIEZA
---	--	----------------	-------

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N205-2018	07/08/2018	02/08/2018 10:30 horas	08/08/2018 13:00 horas	13/08/2018 13:00 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	FOLLETO DE CULTURA		10000	PIEZA
2	FOLLETO DE GASTRONOMIA		10000	PIEZA
3	FOLLETO DE ESCALERA BALNEARIOS		20000	PIEZA
4	FOLLETO ESCALERA CORREDOR TURISTICO		5000	PIEZA
5	TECHMATE MO1001 (SON 17 PARTIDAS EN TOTAL)		450	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N206-2018	07/08/2018	02/08/2018 11:30 horas	08/08/2018 13:30 horas	13/08/2018 12:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	CURSO – PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN		1	SERVICIO

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N207-2018 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	07/08/2018	03/08/2018 10:30 horas	08/08/2018 14:30 horas	13/08/2018 13:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	CAMISOLA		144	PIEZA
2	CHAMARRA TIPO CAZADORA		144	PIEZA
3	PANTALÓN TÁCTICO		144	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N208-2018 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	07/08/2018	03/08/2018 12:30 horas	08/08/2018 15:00 horas	13/08/2018 10:30 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida
1	CAMIONETA TIPO CARGO VAN		8	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N209-2018 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	07/08/2018	03/08/2018 13:30 horas	08/08/2018 15:30 horas	10/08/2018 13:30 horas



Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
1	VEHÍCULO TIPO SEDAN TRANSMISIÓN MANUAL MODELO 2018	3	PIEZA
2	VEHICULO – SORENTO LX 2019	1	PIEZA
3	VEHICULO SPORTAGE EX 2018	1	PIEZA

No. de licitación	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de Fallo
EA-913003989-N210-2018 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	07/08/2018	02/08/2018 11:00 horas	08/08/2018 16:00 horas	10/08/2018 16:00 horas
Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	
1	CAMIONETA TIPO CARGO VAN, EXPRESS.	1	PIEZA	

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN.

II.- LAS BASES DE LA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EXCLUSIVAMENTE PARA CONSULTA E IMPRESIÓN EN INTERNET: <http://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx> Y EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE LICITACIONES SOLO PARA SU CONSULTA, SITA EN CALLE BELISARIO DOMINGUEZ No. 111-B, COL. CENTRO EN ESTA CIUDAD, EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS.

III.- TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR PROPOSICIONES, PERO SERÁ RESPONSABILIDAD DEL LICITANTE, QUE A MÁS TARDAR AL ACTO DE FALLO YA CUENTE CON SU REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE CON LA ESPECIALIDAD ACREDITADA.

IV.- NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

V.- EL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, UBICADA EN LA CALLE DE BELISARIO DOMINGUEZ No. 111-B, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

VI.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. V.

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LOS ACTOS DE ESTA LICITACIÓN SE DARÁN A CONOCER EN LAS ACTAS RESPECTIVAS, EN CASO DE QUE HUBIERE ALGÚN CAMBIO.

VIII.- EL PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA SE REALIZARÁ SEGÚN BASES.

IX.- LA FECHA PARA LA FIRMA DEL PEDIDO/CONTRATO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE FALLO.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 30 DE JULIO DEL 2018

PROF. MARTINIANO VEGA OROZCO
OFICIAL MAYOR
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
Licitaciones Públicas

Convocatoria No. 004/2018

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo y su Reglamento en vigor, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, mediante oficios Nos. **SEFINP-A-FAFEF/GI-2018-1505-00318**, **SEFINP-A-FGPAR/GI-2018-4070-00410**, **SEFINP-A-FAFEF/GI-2018-1503-00397** y **SEFINP-A-FAFEF/GI-2018-1503-00398**, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Obtención de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de los trabajos	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
EO-SOPOT-N15-2018	\$ 400.00	10-agosto-2018	03-agosto-2018 09:00 horas	13-agosto-2018 09:00 horas	17-agosto-2018 09:00 horas
EO-SOPOT-N16-2018	\$ 400.00	10-agosto-2018	03-agosto-2018 10:00 horas	13-agosto-2018 10:00 horas	17-agosto-2018 10:00 horas
EO-SOPOT-N17-2018	\$ 400.00	10-agosto-2018	03-agosto-2018 11:00 horas	13-agosto-2018 11:00 horas	17-agosto-2018 11:00 horas
EO-SOPOT-N18-2018	\$ 400.00	10-agosto-2018	03-agosto-2018 12:00 horas	13-agosto-2018 12:00 horas	17-agosto-2018 12:00 horas

Lugar y Descripción general de las obras:	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Reconstrucción de carretera Capula -Cerritos Capula-Exhacienda Debodhe del Km 0+000 al 2+800 en tramos aislados, ubicada en varias localidades del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo. (Segundo Procedimiento)	154 Días Naturales	10-septiembre-2018	10-febrero-2019	\$1'000,000.00
Ampliación de espacio para sala de testigos y sala de empoderamiento en el Centro de Justicia para Mujeres Hidalguenses, ubicada en la localidad y Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.	123 Días Naturales	10-septiembre-2018	10-enero-2019	\$370,000.00
Construcción de parque recreativo, ubicada en la localidad de Fray Bernardino de Sahagún (Ciudad Sahagún), Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.	123 Días Naturales	10-septiembre-2018	10-enero-2019	\$200,000.00
Construcción de gimnasio al aire libre, ubicado en la localidad de Fray Bernardino de Sahagún (Ciudad Sahagún), Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.	123 Días Naturales	10-septiembre-2018	10-enero-2019	\$185,000.00

I. Venta de Bases

- * Las bases de las licitaciones se encuentra disponible para consulta en la página de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial: s-obraspublicas.hidalgo.gob.mx y para consulta y venta en las oficinas de la Dirección General de Administración de Programas de Obra, de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, sita en Carretera México - Pachuca Km. 87.5 Ex - Centro Minero edificio II - B planta baja, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hgo. Tel. (01-771) 717-8000 Ext. 8681, 8747, 8742 y Tel. y fax (01-771) 717 8045; Costo y Forma de pago: Para pagar el costo de las Bases deberá acudir a las



oficinas de la convocante a partir del día 30 de julio del año en curso y hasta la fecha límite arriba indicada en días y horas hábiles.

II. Requisitos de participación

- 1.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 6.1 y 6.2, de las bases de las licitaciones.
- 2.- Los licitantes participantes deberán contar su Registro Estatal de Contratista de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente **que se indica en las bases de las licitaciones.**
- 3.- No podrán participar en estas licitaciones, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

III. Visita al lugar de la Obra

- * El lugar de reunión de los participantes, será en: **El lugar indicado en las bases de las licitaciones.**

IV. Junta de aclaraciones

- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo en: la Sala de exsecretarios de esta **Secretaría.**

V. Presentación y apertura de proposiciones

- * Se llevarán a cabo en el lugar señalado en la junta de aclaraciones.

VI. Anticipos

- * Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (diez por ciento) de la asignación contratada y para la compra de materiales y demás insumos, se otorgará un anticipo del 20% (veinte por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

Como lo establece el Art. 44 de la Ley, la convocante establece los criterios para determinar la solvencia de las propuestas, en el capítulo IV.- Evaluación y Adjudicación de las Bases de Licitaciones.

Así mismo el art. 44 de la Ley, establece que: Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitaciones, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 30 de julio de 2018.

ING. ANDRÉS ZUVIRI GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE OBRA
Rúbrica

Derechos Enterados. 25-07-2018



INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de Internet: <http://inhife.hidalgo.gob.mx/> y para consulta y obtención gratuita en: la Dirección de Presupuestos, Proyectos y Costos del INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, sita en Avenida Juárez No. 1500, Fraccionamiento Constitución, Código Postal 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo., al teléfono 01 771 (71) 3-35-00, EXT. 117 y 119, los días 30 al 31 de julio del año en curso de las 09:00 horas a las 15:30 horas.

INHIFE-LA-05-2018

Objeto de la Licitación	EQUIPAMIENTO DE LABORATORIO DE CÓMPUTO EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA MINERA DE ZIMAPÁN. C.C.T. 13EUT0011F
Volumen a adquirir	1 Partida
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Junta de aclaraciones	01 de agosto de 2018 a las 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	03 de agosto de 2018 a las 15:00 horas
Fallo	09 de agosto de 2018 a las 15:00 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., A 30 DE JULIO DE 2018

ING. ENRIQUE AZPEITIA MEDINA
PRESIDENTE DEL COMITÉ
RUBRICA

Derechos Enterados. 25-07-2018



COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales número CEAA- ADQ LP-003/2018 y CEAA- ADQ LP-004/2018, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: ceaa.hidalgo.gob.mx y para consulta y obtención gratuita en: las oficinas de la convocante, sita: Emilio Carranza # 101, Col. Carlos Roviroso, c.p. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo; los días del 30 de julio al 03 de agosto con el siguiente horario: de 9:00 a 14:00 hrs.

Objeto de la Licitación	Material de Oficina
Volumen a adquirir	127 Partidas
Visita a instalaciones	No Aplica
Junta de aclaraciones	06 de agosto de 2018 a las 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	08 de agosto de 2018 a las 09:00 horas
Fallo	10 de agosto de 2018 a las 09:00 horas

Objeto de la Licitación	Materiales y Útiles Consumibles para el Procesamiento en Equipos y Bienes Informáticos
Volumen a adquirir	33 Partidas
Visita a instalaciones	No Aplica
Junta de aclaraciones	06 de agosto de 2018 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	08 de agosto de 2018 a las 10:00 horas
Fallo	10 de agosto de 2018 a las 10:00 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 30 DE JULIO DEL 2018.

LIC. LEONARDO PÉREZ CALVA
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTOR GENERAL
RÚBRICA.

Derechos Enterados. 25-07-2018



**INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN
RESUMEN A LA CONVOCATORIA 12**

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional que a continuación se detalla, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en el portal del Instituto Hidalguense de Educación, <http://adquisiciones.seph.gob.mx>, y para consulta y obtención gratuita en la Dirección de Adquisiciones, sito en Boulevard Felipe Ángeles sin número, Colonia Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto Hidalgo, teléfonos: 01-771-71-735-33; 01-771-71 735-91 los días del 30 de Julio al 06 de Agosto del 2018, con el siguiente horario: de las 08:30 a 14:30 horas.

Licitación Pública Nacional No. IHE-SGAYF-N48-2018.

Objeto de la Licitación	Adquisición de: Equipos y Aparatos de Comunicación y Telecomunicación
Volumen a contratar	3 Partidas.
Fecha de publicación en periódico oficial del Estado y en el portal oficial de la S.E.P.H.	30 de Julio del 2018.
Junta de aclaraciones	2 de Agosto del 2018 a las 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	7 de Agosto del 2018 a las 10:00 horas.
Fallo	13 de Agosto del 2018 a las 10:00 horas.

Pachuca Hgo., a 30 de Julio del 2018.

**PABLO MORENO CALVA
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL I.H.E.
Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, DEL INSTITUTO
HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN.
RÚBRICA**

Derechos Enterados. 27-07-2018



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
COMISIÓN GASTO FINANCIAMIENTO
INSTALADA COMO COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

ADQUISICIONES

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional número **UAEH-LPNA-N1-2018**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: <http://www.uaeh.edu.mx/convocatorias> y para consulta y obtención gratuita en: la Dirección de Recursos Materiales en el Edificio Torres de Rectoría, Carretera Pachuca-Actopan Km 4.5, Colonia Campo de Tiro, C.P. 42039, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfono: 01 (771) 71-7-20-00 ext. 2864 y 2076 Fax: 01 (771) 71-7-20-76 los días del 30 de julio al 02 de agosto del año en curso, de lunes a jueves en días hábiles de 09:30 a 15:00 horas.

Objeto de la licitación	Adquisición de Equipo de Cómputo y Bienes Informáticos
Volumen a adquirir	23 Partidas
Visita a instalaciones	No hay visita
Junta de aclaraciones	03/08/2018, 09:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	09/08/2018, 09:30 horas
Fallo	21/08/2018, 10:00 horas

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 de julio del 2018

**Presidente
Dr. Saúl Agustín Sosa Castelán
Rúbrica**

Derechos Enterados. 24-07-2018



CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE PACHUCA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
CARRETERA PACHUCA-CD. SAHAGUN KM 20
RANCHO LUNA, EX HACIENDA DE SANTA BARBARA**

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas de carácter Nacional con Ingresos Propios, cuya convocatoria contiene las bases de participación, disponibles para consulta en la página: www.upp.edu.mx y para obtención gratuita en la Universidad Politécnica de Pachuca (UPP), ubicada en la carretera Pachuca-Cd.Sahagún km 20, rancho luna, Ex-Hacienda de Santa Bárbara, municipio de Zempoala, Hgo., teléfono (01)771 54 77 510, los días del 31 de julio al 2 de agosto de 2018 de 9:00 a 14:00 horas.

LPN-ESTATAL-04-2018 SEGUNDO PROCEDIMIENTO

Descripción de la Licitación	Servicio de Limpieza y Manejo de Desechos
Volumen a contratar	1 Concepto
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en la página de la convocante	30 de julio de 2018.
Visita a instalaciones	01 de agosto de 2018. 9:00 horas
Junta de aclaraciones	01 de agosto de 2018. 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	03 de agosto de 2018. 12:00 horas

LPN-ESTATAL-03-2018

Descripción de la Licitación	Muebles de oficina y estantería
Volumen a contratar	1 Concepto
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en la página de la convocante	30 de julio de 2018.
Visita a instalaciones	No habrá
Junta de aclaraciones	01 de agosto de 2018. 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	03 de agosto de 2018. 13:00 horas

RANCHO LUNA, EX-HACIENDA DE SANTA BÁRBARA, MPIO. DE ZEMPOALA, HGO., A 30 DE JULIO DE 2018.

DR. MARCO ANTONIO FLORES GONZÁLEZ

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DE LA UPP
RUBRICA**

Derechos Enterados. 25-07-2018



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZASRESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

De conformidad con los artículos 33, 40 Y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las licitación pública internacional **LP-009-2018** cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet de la convocante: <http://www.utectulancingo.edu.mx> y para consulta y obtención gratuita en Camino a Ahuehuetitla No. 301, Col. Las Presas, Tulancingo, Hgo., teléfono 771 2474026 ext. 1140, los días del 30 de julio al 14 de agosto de 2018 de 9:00 a 16:00 hrs.

Número de licitación	LP-009-2018
Descripción de la Licitación	Adquisición de equipo informático
Volumen a adquirir	2 Partidas
Junta de aclaraciones	15 de agosto de 2018; 11:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	20 de agosto de 2018; 11:00 hrs.
Acto de fallo	22 de agosto de 2018; 11:00 hrs.

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO 30 DE JULIO DE 2018

DR. JULIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RECTOR
RÚBRICA

Derechos Enterados. 23-07-2018



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional número **LPN-COBAEH-SE/0928/0203-2018**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: www.cobaeh.edu.mx y para consulta y obtención gratuita en: Circuito Ex Hacienda La Concepción, Lote 17, San Juan Tilcuautla, C.P. 42160, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo., teléfono: 01 771 71 421 88, los días 30 de julio al 02 de agosto del año en curso de las 09:00 hrs. a las 16:00 hrs.

Objeto de la Licitación	PAQUETE INTEGRAL DE MATERIAL DIDÁCTICO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, PARA ESTUDIANTES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO
Volumen a adquirir	1 concepto
Visita a instalaciones	N/A
Junta de aclaraciones	03 de agosto de 2018, a las 10:30 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	08 de agosto de 2018, a las 08:30 horas
Fallo	09 de agosto de 2018, a las 11:00 horas

Circuito Ex Hacienda La Concepción, Lote 17, San Juan Tilcuautla,
C.P. 42160, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
30 de julio de 2018.

C. GLORIA EDITH PALACIOS ALMÓN
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO
RÚBRICA

Derechos Enterados. 27-07-2018



**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE HIDALGO**

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional número **CECYTEH-L1-2018**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: www.cecylteh.edu.mx y para consulta y obtención gratuita en: Circuito Ex Hacienda La Concepción, Lote 17, Edificio B, San Juan Tilcuautla, C.P. 42160, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo., teléfono: 01 771 71 707 30, los días 30 de julio al 02 de agosto del año en curso de las 09:00 hrs. a las 16:00 hrs.

Objeto de la Licitación	Adquisición de un Paquete Integral de Material Didáctico de Educación Media Superior, para estudiantes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo.
Volumen a adquirir	1 concepto
Visita a instalaciones	N/A
Junta de aclaraciones	03 de agosto de 2018, a las 08:30 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	08 de agosto de 2018, a las 08:30 horas
Fallo	09 de agosto de 2018, a las 15:00 horas

Circuito Ex Hacienda La Concepción, Lote 17, Edificio B, San Juan Tilcuautla,
C.P. 42160, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
30 de julio de 2018.

MTRO. SERGIO ALEJANDRO ARTEAGA CARREÑO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
RÚBRICA

Derechos Enterados. 27-07-2018



**COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL**

Convocatoria Multiple:02

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y 41 párrafo segundo, 44, 45,46 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la **licitación pública nacional N° CONALEPH541 04/2018 Material de Oficina y Segundo procedimiento a la licitación pública nacional N° CONALEPH541 05/2018 Tarjetas Inteligentes**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: www.conalephidalgo.edu.mx y para consulta y obtención gratuita en: Circuito Ex Hacienda de la Concepción Lote 17, Colonia San Juan Tilcuaula, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, C.P. 42160, teléfono: (771) 7186168 ext.113, los días hábiles del 30 julio al 02 de agosto del año en curso de las 9:00 hrs. a las 15:30 hrs.

N° CONALEPH541 04/2018	
Objeto de la Licitación	Material de Oficina
Volumen a adquirir	173 partidas
Junta de aclaraciones	03 de agosto de 2018 10:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	07 de agosto de 2018 10:00 Hrs.
Fallo	09 de agosto de 2018 10:00 Hrs.

N° CONALEPH541 05/2018	
Objeto de la Licitación	Tarjetas inteligentes
Volumen a adquirir	Concepto
Junta de aclaraciones	03 de agosto de 2018 11:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	07 de agosto de 2018 11:30 Hrs.
Fallo	09 de agosto de 2018 11:00 Hrs.

San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, a 30 de julio de 2018.

LIC. ARMANDO HERNANDEZ TELLO

PRESIDENTE DEL COMITÉ
RÚBRICA

Derechos Enterados. 19-07-2018



COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL**Convocatoria: 03**

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y 41 párrafo segundo, 44, 45, 46 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la **licitación pública nacional N° CONALEPH541 06/2018 Material didáctico**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: www.conalephidalgo.edu.mx y para consulta y obtención gratuita en: Circuito Ex Hacienda de la Concepción Lote 17, Colonia San Juan Tilcuautla, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, C.P. 42160, teléfono: (771) 7186168 ext.113, los días hábiles del 30 julio al 02 de agosto del año en curso de las 9:00 hrs. a las 15:30 hrs.

N° CONALEPH541 06/2018	
Objeto de la Licitación	Material didáctico
Volumen a adquirir	Concepto
Junta de aclaraciones	03 de agosto de 2018 12:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	07 de agosto de 2018 13:00 Hrs.
Fallo	09 de agosto de 2018 12:00 Hrs.

San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, a 30 de julio de 2018.

LIC. ARMANDO HERNANDEZ TELLOPRESIDENTE DEL COMITÉ
RÚBRICA

Derechos Enterados. 24-07-2018



MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HGO.

De conformidad con los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional, número 2018/FAPFM010313, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en la página de internet: www.atitalaquia.gob.mx y para consulta y obtención gratuita en: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO. Teléfono: 7787373449, los días 30 de julio al 02 Agosto del año en curso de las 09:00 hrs. a las 4:00hrs.

Objeto de la Licitación	UNIFORMES EN GENERAL
Volumen a adquirir	12 PARTIDAS
Visita a instalaciones	-----
Junta de aclaraciones	03 DE AGOSTO DE 2018 9:00 HRS
Presentación y apertura de proposiciones	07 DE AGOSTO DE 2018 9:00 HRS
Fallo	07 DE AGOSTO DE 2018 10:30 HRS

ATITALAQUIA, HGO A 30 DE JULIO DE 2018

PROFRA. MARÍA ANTONIETA HERRERA JIMÉNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

NOTA PARA LA CONVOCANTE: LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA CONVOCANTE.

Derechos Enterados. 25-07-2018



MUNICIPIO DE ATITALAQUIA

Licitación Pública

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la PRESIDENCIA MUNICIPAL, mediante oficio No. PMA/DOPyDU/REPO/2018/01010 de fecha 16 DE JULIO DE 2018; de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
REPO/2018/01010 PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA AV. MAZATLAN	\$ 400.00	03 DE AGOSTO DE 2018	03 DE AGOSTO DE 2018 3:30 PM	06 DE AGOSTO DE 2018 9:00 AM	10 DE AGOSTO DE 2018 09:00 AM

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
AV, MAZATLAN, EL TABLON, ATITALAQUIA, HGO – PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA	60 DÍAS NATURALES	13 DE AGOSTO DE 2018	11 DE OCTUBRE DE 2018	\$300,700.00

I. Venta de Bases

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta la página de internet: www.atitalaquia.gob.mx y para consulta y venta en las oficinas de la convocante, sita: Palacio municipal s/n Colonia Centro Atitalaquia Hgo., de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas. La forma de pago será la siguiente: en la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de la Presidencia Municipal (este pago no es reembolsable).

II. Requisitos de participación

- 1.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de la licitación
- 2.- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a: CARRETERAS, PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA Y/O ASFÁLTICA O PAVIMENTACION ASFALTICA.

III. Visita al lugar de la Obra

* El lugar de reunión de los participantes, será en: **Sala de Cabildo, Palacio municipal s/n Colonia Centro Atitalaquia Hgo**

IV. Junta de aclaraciones

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo en : **Sala de Cabildo, Palacio municipal s/n Colonia Centro Atitalaquia Hgo**

V. Presentación y apertura de proposiciones

* Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.

VI. Anticipos

* Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

* No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.

* No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

Atitalaquia Hidalgo, a 30 de JULIO de 2018

PROFRA. MARIA ANTONIETA HERRERA JIMENEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

Derechos Enterados. 25-07-2018



MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.

Licitación Pública

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas Publicas mediante oficio **No. SEFINP-V-FAISM/GI-2018-025-005** de fecha 04 DE JULIO del 2018, **SEFINP-V-FAISM/GI-2018-025-006** de fecha 04 DE JULIO del 2018, **SEFINP-V-FAISM/GI-2018-025-007** de fecha 04 DE JULIO del 2018, **SEFINP-V-FAISM/GI-2018-025-008** de fecha 12 DE JULIO del 2018; de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-003	\$400.00	03-AGOSTO-2018	03-AGOSTO-2018 a las 09:00 hrs	06-AGOSTO-2018 a las 13:00 hrs	10-AGOSTO-2018 a las 09:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y COLECTOR EN LA LOCALIDAD DE AQUETZPALCO MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	13 DE AGOSTO DEL 2018	10 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-004	\$400.00	03-AGOSTO-2018	03-AGOSTO-2018 a las 10:00 hrs	06-AGOSTO-2018 a las 14:00 hrs	10-AGOSTO-2018 a las 10:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE 20 CUARTOS DORMITORIOS PARA VIVIENDA EN LA LOCALIDAD DE EL AGUACATE MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	13 DE AGOSTO DEL 2018	10 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-005	\$400.00	03-AGOSTO-2018	03-AGOSTO-2018 a las 11:00 hrs	06-AGOSTO-2018 a las 15:00 hrs	10-AGOSTO-2018 a las 11:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE 15 CUARTOS DORMITORIOS PARA VIVIENDA EN LA LOCALIDAD DE TEPETZINTLA MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	13 DE AGOSTO DEL 2018	10 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-006	\$400.00	03-AGOSTO-2018	03-AGOSTO-2018 a las 12:00 hrs	06-AGOSTO-2018 a las 16:00 hrs	10-AGOSTO-2018 a las 12:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE 15 CUARTOS DORMITORIOS PARA VIVIENDA EN LA LOCALIDAD DE HUAZALINGUILLO MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	13 DE AGOSTO DEL 2018	10 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00



No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-007	\$400.00	06-AGOSTO-2018	06-AGOSTO-2018 a las 09:00 hrs	07-AGOSTO-2018 a las 13:00 hrs	13-AGOSTO-2018 a las 09:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE 30 CUARTOS DORMITORIOS PARA VIVIENDA EN LA LOCALIDAD DE EL IXTLE MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	14 DE AGOSTO DEL 2018	11 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-008	\$400.00	06-AGOSTO-2018	06-AGOSTO-2018 a las 10:00 hrs	07-AGOSTO-2018 a las 14:00 hrs	13-AGOSTO-2018 a las 10:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE 25 CUARTOS DORMITORIOS PARA VIVIENDA EN LA LOCALIDAD DE AHUATITLA MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	14 DE AGOSTO DEL 2018	11 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-009	\$400.00	06-AGOSTO-2018	06-AGOSTO-2018 a las 11:00 hrs	07-AGOSTO-2018 a las 15:00 hrs	13-AGOSTO-2018 a las 11:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE 20 CUARTOS DORMITORIOS PARA VIVIENDA EN LA LOCALIDAD DE CHALINGO MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	14 DE AGOSTO DEL 2018	11 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MHU-2018-FAISM-LP-010	\$400.00	06-AGOSTO-2018	06-AGOSTO-2018 a las 12:00 hrs	07-AGOSTO-2018 a las 16:00 hrs	13-AGOSTO-2018 a las 12:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS CLAVE: 13DPB0315Z EN LA LOCALIDAD DE TZACUALA MUNICIPIO DE HUAUTLA, HGO.	120 DIAS NATURALES	14 DE AGOSTO DEL 2018	11 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$327,000.00

I. Venta de Bases

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta la página de internet: <http://huautla.gob.mx> y para consulta y venta en las oficinas de la convocante, sita: Palacio Municipal s/n centro Huautla, hgo de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago será la siguiente: en la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de Tesorería de Huautla, Hgo.(este pago no es reembolsable).

II. Requisitos de participación

1.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de la licitación



2.- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a: PLANTAS DE TRATAMIENTO Y CONSTRUCCION DE COLECTOR PLUVIAL, EDIFICACION, EDIFICACION Y/O TECHUMBRE

III. Visita al lugar de la Obra

* El lugar de reunión de los participantes, será en: la localidad de: AQUETZPALCO, EL AGUACATE, TEPETZINTLA, HUAZALINGUILLO, EL IXTLE, AHUATITLA, CHALINGO, TZACUALA **Municipio de Huautla, hgo.**

IV. Junta de aclaraciones

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo en :En la Dirección de Obras Publicas de la presidencia Municipal de Huautla, Hgo.

V. Presentación y apertura de proposiciones

* Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.

VI. Anticipos

* Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

- * Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- * No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.
- * No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

Huautla, Hgo.a 30 de JULIO del 2018

PROFRA.- MARTHA HERNANDEZ VELASCO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
HUAUTLA HGO.
RÚBRICA

Derechos Enterados. 25-07-2018



MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO
CONVOCATORIA MULTIPLE No. 002-2018.
 Licitación Pública

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas, mediante oficio No. SEFINP-V-FAISM/GI-2018-028-003, de fecha 21 de Junio de 2018, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
PMH-2018-LP-FAISM-003	\$ 400.00	03 DE AGOSTO 2018	03 DE AGOSTO 2018 09:00 HRS	06 DE AGOSTO 2018 09:00 HRS	10 DE AGOSTO 2018 09:00 HRS.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD DE CHALAHUIYAPA, HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.	90 DIAS NATURALES	11 DE AGOSTO DE 2018.	08 DE NOVIEMBRE DE 2018.	\$383,900.00

I. Venta de Bases

- * Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta la página de internet: [www. Huejutla.gob.mx](http://www.Huejutla.gob.mx) y para consulta y venta en las oficinas de la convocante, sita: Secretaria de Obras Públicas, de Lunes a Viernes de 09:00 AM a 15:00 PM. La forma de pago será la siguiente: en la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo (este pago no es reembolsable).

II. Requisitos de participación

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de las licitaciones.
- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a PK. – CARRETERAS, PAVIMENTACION HIDRAÚLICA O CARRETERAS, O PAVIMENTACIÓN HIDRAÚLICA Y/O ASFALTICA.

III. Visita al lugar de la Obra

- * El lugar de reunión de los participantes, será en: la Secretaria de Obras Públicas.

IV. Junta de aclaraciones

- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo en: la Sala de Juntas de este Municipio.

V. Presentación y apertura de proposiciones

- * Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.



VI. Anticipos

- * Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

- * Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- * No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.
- * No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

Huejutla de Reyes Hidalgo, a 30 de JULIO de 2018.

C. RAÚL BADILLO RAMIREZ.
RÚBRICA

Derechos Enterados. 25-07-2018



MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HGO.
Licitación Pública Nacional

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas mediante oficio **No. SEFINP-V-FAISM/GI-2018-078-008** de fecha 04 de Julio del 2018; de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MXO-FAISM-2018-L.P.N.-006	Convocante: \$ 400.00	03 DE AGOSTO DEL 2018	06 DE AGOSTO DEL 2018 10:00HRS.	07 DE AGOSTO DEL 2018 10:00 HRS.	13 DE AGOSTO DEL 2018 10:00 HRS.
Lugar y Descripción general de la obra		Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
CONSTRUCCION DE DRENAJE PLUVIAL PRIMERA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE ATALCO, MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HGO.		120 DIAS NATURALES	14 DE AGOSTO DEL 2018	11 DE DICIEMBRE DEL 2018.	\$ 305,000.00

I. Venta de Bases

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en la página de Internet: www.xochiatipan.gob.mx y para consulta y venta en las oficinas de la convocante, sita: PALACIO MUNICIPAL S/N COL CENTRO XOCHIATIPAN, HGO., de lunes a viernes de 11:00 a 14:00 horas. La forma de pago será la siguiente: en la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHIATIPAN (este pago no es reembolsable).

II. Requisitos de participación

- 1.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de la licitación
- 2.- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a: URBANIZACION Y/O DRENAJE Y/O SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

III. Visita al lugar de la Obra

- * El lugar de reunión de los participantes, será en: EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL XOCHIATIPAN, HGO.

IV. Junta de aclaraciones

- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo en: EN LA SALA DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL XOCHIATIPAN, HGO.

V. Presentación y apertura de proposiciones

- * Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.

VI. Anticipos

- * Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

- * Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- * No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.
- * No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

XOCHIATIPAN, A 30 DE JULIO DE 2018.

TITULAR DE LA CONVOCANTE

C. MANOLO GUTIERREZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
RÚBRICA

Derechos Enterados. 25-07-2018



MUNICIPIO DE YAHUALICA

Licitación Pública

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la **SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**, mediante los oficio No. **SEFINP-V-FAISM/GI-2018-080-002** de fecha **09 DE JULIO DE 2018** respectivamente; de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
MYA-LP-2018-02	\$ 400.00	09 DE AGOSTO DE 2018	03 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 09:00 HORAS	06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 12:00 HORAS	10 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 HORAS
MYA-LP-2018-03	\$ 400.00	09 DE AGOSTO DE 2018	03 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 HORAS	06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 13:00 HORAS	10 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 HORAS

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO DE LA LOCALIDAD DE SANTA TERESA	90 DIAS NATURALES	11 DE AGOSTO DE 2018	08 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 678,000.00
CONSTRUCCION DE DRENAJE PLUVIAL, COLONIA CENTRO DE LA LOCALIDAD DE MECATLAN	90 DIAS NATURALES	11 DE AGOSTO DE 2018	08 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 263,000.00

I. Venta de Bases

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta la página de internet: **www.yahualicahgo.gob.mx** y para consulta y venta en las oficinas de la convocante, sita: **PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, YAHUALICA, HGO.**, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. La forma de pago será la siguiente: en la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de **SECRETARIA DE LA TESORERIA MUNICIPAL** (este pago no es reembolsable).

II. Requisitos de participación

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de la licitación
- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a: **UB.- URBANIZACION, DR.- DRENAJE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y/O RD7.- RED DE ATARJEAS Y DR.- DRENAJE, UB.- URBANIZACION Y/O RD7.- RED DE ATARJEAS**

III. Visita al lugar de la Obra

- * El lugar de reunión de los participantes, será en: **LA SALA DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAHUALICA, HGO.**



IV. Junta de aclaraciones

- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo en : **LA SALA DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAHUALICA, HGO.**

V. Presentación y apertura de proposiciones

- * Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.

VI. Anticipos

- * Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VII. Criterios de Evaluación

- * Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- * No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.
- * No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

YAHUALICA, HGO., A 30 DE JULIO DE 2018

C. EUSTORGIO HERNANDEZ MORALES
RÚBRICA

Derechos Enterados. 25-07-2018



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

